

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**SECCIÓN DE POST GRADO DE DERECHO**



**PATOLOGÍAS DE LA PRUEBA INDICIARIA, EN EL  
PROCESO PENAL PERUANO, DISTRITO JUDICIAL DEL  
SANTA, 2018**

**Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho**

**Autor:**

**Mg. JOSE MANZO VILLANUEVA**

**Asesor:**

**Dr. JULIO CESAR MATOS QUEZADA**

Chimbote – Perú

2020

## Palabra Clave

Tema	Prueba
Especialidad	Penal

Theme	Test
Specialty	Penal

Línea de investigación	Instituciones fundamentales del derecho penal
------------------------	-----------------------------------------------

**TÍTULO:**

**“PATOLOGIAS DE LA PRUEBA INDICIARIA, EN EL PROCESO PENAL  
PERUANO, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018”**

## **Resumen**

El propósito de la presente investigación doctoral es identificar las “**PATOLOGIAS JURÍDICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA, EN EL PROCESO PENAL PERUANO, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018**”, entiéndase como patología jurídica, en adelante, como aquella dolencia y sus causas de un instituto jurídico. En ese sentido, se desarrolló un importante conocimiento doctrinal y jurisprudencial, con la determinación de poder acreditar los objetivos planteados, haciendo uso de bases filosóficas y argumentos de naturaleza jurídica, teniendo como sustento la práctica judicial y fiscal, y a partir de ello, en donde se optó por diseñar formas jurídicas que mejoren su aplicación. Por lo que fue necesario utilizar el método de análisis deductivo - inductivo, enfoque de investigación cuantitativa, de tipo de investigación descriptivo y diseño no experimental, transeccional- descriptivo.

Que, mediante la técnica de la encuesta, se pudo obtener los resultados, los mismos que una vez realizado la prueba de la hipótesis del chi cuadrado ( $x^2$ ) y corroborado con las teorías relacionadas y los antecedentes de investigación, este investigador pudo concluir que las patologías de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano, consisten en la problemática sobre su naturaleza jurídica, así mismo los factores externos a su regulación, como son la falta de practica judicial y fiscal, carga procesal y el desconocimiento de los operadores jurídicos. Otra patología, se encuentra en su insuficiente regulación normativa con relación a su construcción, postulación y admisión de los elementos de convicción indiciario, toda vez que existe vacíos legales, por cuanto el Código Procesal Penal Peruano no tiene un procedimiento especial de regulación, y solo se limita prescribir sus requisitos para su valoración, conforme lo establecido en el artículo 158, numeral 3 del CPP. Y finalmente, otra de sus dolencias esta advertida cuando menos aún se aprecia un control legal de los elementos de convicción en las etapas procesales, que vulneran y limitan el derecho a la defensa de los sujetos procesales, cada vez que pretenden postular y cuestionar un dato indiciario por no tratarse de la etapa de juicio oral.

## **Abstract**

The purpose of this research work is to identify the “LEGAL PATHOLOGIES OF THE INDIVIDUAL TEST, IN THE PERUVIAN CRIMINAL PROCESS, JUDICIAL DISTRICT OF SANTA, 2018”, understood as a legal pathology, hereinafter, as that medical condition and its causes of a legal institute . In that sense, an important doctrinal and jurisprudential knowledge will be developed, with the purpose of being able to accredit the stated objectives, making use of philosophical bases and legal arguments, having as a basis the judicial practice, and, from that, this investigator will choose for designing legal forms that improve its application. For this, the deductive - inductive analysis method, quantitative research approach, descriptive research type and non-experimental, transectional-descriptive design will be used.

That, by means of the survey technique, the results could be obtained, the same that once the chi-square hypothesis test ( $\chi^2$ ) was carried out and corroborated with the related theories and research background, this researcher could conclude that the Pathologies of the indiciary evidence, in the Peruvian criminal process, consist of the problem about its legal nature, as well as the external factors to its regulation, such as the lack of judicial and fiscal practice, procedural burden and the ignorance of the legal operators. Another pathology, is in its insufficient regulatory regulation regarding its construction, application and admission of the elements of indictment conviction, since there are legal gaps, because the Peruvian criminal procedure code does not have a special regulation procedure, and only it is limited to prescribe its requirements for its valuation, in accordance with article 158, numeral 3 of the CPP. And finally, another of his ailments is warned when there is even less legal control of the elements of conviction in the procedural stages, which violate and limit the right to defense of the procedural subjects, each time they intend to postulate and question a fact Indicator for not being the stage of oral trial.

<b>ÍNDICE</b>	
<b>Palabra Clave</b> .....	i
<b>Título</b> .....	iii
<b>Resumen</b> .....	iv
<b>Abstract</b> .....	v
<b>Índice</b> .....	vi
<b>5. Introducción</b> .....	1
5.1 Antecedentes Y Fundamentación Científica.....	1
5.2 Justificación De La Investigación.....	5
5.3 Problema .....	7
5.4 Conceptualización Y Operacionalización De Las Variables .....	7
5.5 Hipótesis .....	60
5.6 Objetivos.....	60
5.6.1 Objetivo General: .....	60
5.6.2 Objetivos Específicos.....	60
<b>6. Metodología</b> .....	61
6.1 Tipo Y Diseño De Investigación.....	61
6.2 Población – Muestra .....	62
6.3 Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos, Validez Y Confiabilidad .....	63
6.4 Procesamiento Y Análisis De La Información .....	64
<b>7. Resultados</b> .....	65
7.1 Prueba De Hipótesis: Chi Cuadrado .....	91
<b>8. Análisis Y Discusión De Resultados</b> .....	97
<b>9. Conclusiones Y Recomendaciones</b> .....	112
9.1 Conclusiones .....	112
9.2 Recomendaciones .....	115
<b>10. Agradecimientos</b> .....	116
<b>11. Referencias Bibliográficas</b> .....	117
<b>12. Anexos Y Apéndice</b> .....	121
Anexo I: Instrumento	
Anexo II: Validación Del Instrumento	
Anexo III: Matriz De Consistencia	
Anexo IV: Otros.	

## **5. Introducción**

### **5.1 Antecedentes y fundamentación científica**

Como antecedente de investigación se tiene a Tuesta (2018), en su tesis de investigación titulado “Prueba Indiciaria y su aplicación por parte del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lambayeque en el periodo 2015-2016”, quien se planteó los objetivos de investigar si dicha fiscalía aplica prueba indiciaria. Mismo que concluyó que con relación a su aplicación en el distrito judicial antes mencionado, es un problema que, de gran polémica, siendo que con dicha investigación ha quedado acreditado que padece de práctica aplicativa y es evidente su incumplimiento; cuestiones que están sujetos y se evidencian con la inexperiencia en el desarrollo académico y las leyes por parte de los operadores jurídicos, de lo que no queda la menor duda que el derecho comparado es una fuente importante para su aplicación.

En ese sentido Castillo (2017), en su tesis de investigación titulado “La prueba indiciaria en el marco del principio de Presunción de Inocencia”, quien se planteó los objetivos de establecer si la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, aplicó la prueba indiciaria a nivel preliminar en los casos fiscales y sus consecuencias jurídicos en el marco del principio de presunción de inocencia del acusado. Concluyó que dicha fiscalía tiene funciones muy importantes en el marco de su competencia, toda vez que son los directores del inicio de la investigación de los delitos plateados, sin embargo, de la práctica se advierte que sucede lo contrario, porque no hay un cumplimiento eficiente de parte de este órgano que administra justicia, sumado a que los actos de investigación que ejecuta el representante del Ministerio Público con la Policía Nacional existe insuficiencias técnicas y jurídicas en las investigaciones del hecho delictivo, con relación a la forma de probar los casos debido a la falta de coordinación entre dichas instituciones para la obtención de elementos indiciarios, causando retardo, infortunios, falencias en la notificación, preclusión de plazos de investigación, teniendo como resultado el archivo definitivo de las denuncias y finalmente que al efectuar una formalización de la denuncia penal basada en prueba indiciaria no existe colisión alguna con el derecho a la presunción de inocencia del investigado, en razón a que solo podría ser alterada en etapa de juzgamiento, siempre que a nivel preliminar se respete los derechos constitucionalmente reconocidos del procesado.

Según Campos (2018), en su artículo científico, titulado “Implicancias de la Prueba Indiciaria y las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. En particular, la presunción de inocencia”, en donde se planeó los objetivos de realizar una investigación sobre las incidencias de la prueba indiciaria con relación a las garantías constitucionales, particularmente sobre la presunción de inocencia, mismo que concluyó que la prueba indiciaria parte de un dato fáctico acreditado denominado indicios, en donde se realiza una operación intelectual de manera interna por parte del Juez, se resume en el contraste, vale decir, se obtiene una presunción de otros hechos que forman parte del tipo penal, de esta manera, este instrumento probatorio, a su compleja forma de obtener convicción judicial, importa una gran manifestación de los elementos fácticos que sustentan la imputación penal por ende comprende una actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional para tipificarla en la teoría de la prueba procesal. Refiere que la prueba por indicios, su naturaleza y forma de obtención, ha permitido desarrollar la presunción de inocencia del investigado, misma que solo podrá ser desvirtuada en una actividad probatoria válida constitucionalmente, sin alterar derechos fundamentales y básicamente en la etapa de juicio oral. En ese contexto, resume que a través de un juicio racional es posible generar en el órgano jurisdiccional un poder de convencimiento, sobre toda duda razonable, que ha existido delito, así como el autor del mismo, el cual será motivado en una sentencia de carácter condenatoria.

En ese orden de ideas Molina (2014), en su tesis de investigación titulado “Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la Determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de Activos Puno”, quien se planteó los objetivos de determinar la funcionalidad del Método Indiciario en la Investigación y Juzgamiento de los Delitos de Lavado de Activos, haciendo una descripción sobre la regulación en el proceso penal peruano, establecer si los Fiscales y Jueces han aplicado o no en el Distrito Judicial de Puno, Concluyó que en las sentencias sobre delito de lavado de activos, en el Distrito Fiscal antes mencionado, la fiscalía, en sus requerimientos acusatorios, así como en sus alegatos de clausura, no han aplicado el método indiciario, en ese mismo sentido señala que los órganos jurisdiccionales penales unipersonales y colegiados, tampoco ha hecho uso de dicho método, toda vez que en cada uno de ellos ha sido materia de debate prueba directa, sin aplicar método inferencial alguno.



Para Almanza, Neyra, Paúcar y Portugal (2018), en un trabajo de investigación titulado “La Prueba en el Proceso Penal Peruano, concluyeron que los hechos delictivos de relevancia interna fundamental priorizan llevar fines delictivos de los agentes en un contexto de tipicidad subjetiva, el cual forma parte el dolo, indiscutiblemente su uso permite una actividad probatoria más eficiente en razón a que el dolo se fundamenta o verifica mediante el uso de la “prueba indiciaria”, por los siguientes motivos: permite una investigación menos pesada dado que se simplifica el trabajo de buscar elementos de prueba que corroboren la realización de los efectos ocasionados por el delito, fundamentalmente en aquellos con fuerza trascendental que fácilmente no es posible detectarlo, así mismo viabiliza una mejor obtención de medios de prueba, en tanto será necesaria una investigación con más sutileza y dedicación, que no permita ambigüedades y obstaculizaciones, permite una calificación del tipo más oportuna en la etapa inicial de la investigación, referido a los actos de investigación a realizar, control de plazos, etcétera, con un desarrollo de la teoría del caso más consistente que posteriormente será sustentada en el juicio oral y finalmente Admite que una investigación esté enfocada a otros aspectos como por mencionar alguna, a las medidas procesales reales.

En ese sentido, Pisfil ( 2014), en su trabajo de investigación titulado, “La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal”, mediante el cual se planteó el objetivo de desarrollar un cuadro conceptual de lo que significa Prueba indiciaria, sus implicancias con el principio a la presunción de inocencia, sus exigencias en la sentencias para aplica un razonamiento lógico que funde prueba indiciaria, tipología indiciaria, y su relevancia en el proceso penal peruano, concluyó que la importancia de este instrumento probatorio tiene dos fundamentos básicos: el primero, que el razonamiento este bien estructurado, el mismo que debe estar bien sustentado y motivado en la sentencia; y en segundo lugar permite resolver investigaciones de complejos envergadura, donde es imposible encontrar prueba directa, en donde solo se ha obtenido datos periféricos, circunstanciales, contextuales, etcétera.

Para Galarza (2018), en su tesis de investigación titulado “La Prueba Indiciaria a nivel Preliminar su Implicancia Para el Archivamiento en la Fiscalía Penal Corporativa de Pasco Periodo 2017”, concluyó que, el 39.21% (40 carpetas fiscales) a nivel preliminar tienen

pruebas indiciarias y si tienen implicancia en su respectivo archivamiento en la fiscalía penal corporativo de la ciudad de Pasco.

Sánchez (2015), en su tesis de investigación titulado “Tratamiento de la prueba indiciaria y su relación con los derechos fundamentales del imputado en el marco del código procesal peruano” quien se planteó el objetivo de establecer y estudiar el desarrollo de la prueba indiciaria atendiendo los derechos fundamentales del acusado en el contexto procesal, concluyó que nuestro sistema penal vigente es significado de constitucionalización del proceso, en consecuencia la actividad probatoria, el desarrollo del proceso penal y su valoración, está obligado a seguir esos lineamientos procesales, dado que existe no existe una oportuna regulación en lo referido a los derechos fundamentales que el procesado goza, menos aún garantiza de manera correcta los derechos y garantías que nuestro sistema establece.

Según Armas (2016), en su tesis titulado “Aplicación de la Prueba por Indicios en las Sentencias de los Juzgados Unipersonales de Huaraz, 2014-2016”, en donde se planteó el objetivo de investigación de determinar el sí Ministerio Público postula en su acusación la prueba por indicios para acreditar su teoría del caso, entre otros, concluyó que del análisis realizado a los postulados acusatorios de los representantes del Ministerio Público, contenidos en la acusación fiscal y en la misma sentencia materia de transcripción, se tiene que el Fiscal a cargo de la acusación no presenta a la prueba por indicios en su teoría del caso. Solo el Juez ante la ausencia de prueba directa, aplica la prueba por indicios.

Por su lado Bravo (2018), en su tesis doctoral titulado “La Importancia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Peruano”, mediante el cual se planteó los objetivos de investigación de Difundir: Las características garantistas presentes en el proceso Peruano, respetan los derechos fundamentales de los titulares del bien, concluyó que la prueba indirecta es importante y necesario para conseguir enervar, sin que al acusado se le haya vulnerado su derecho a la presunción de inocencia reconocido constitucionalmente, siempre que comprenda un raciocinio integrado por la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, vale decir, a criterios de racionalidad, que permita la convicción del órgano jurisdiccional al margen de toda duda razonable y, a su vez, hace factible la expedición de una sentencia de

carácter condenatoria fuera de los alcances de la arbitrariedad y un adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales.

Así mismo, Rojas (2018), en su Tesis de investigación titulado: “Criterios valorativos de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Peruano”, en donde se planteó los objetivos de investigación de describir la adecuada y eficaz forma de obtener justicia, en base al afianzamiento de los aspectos teóricos de la Prueba Indiciaria, concluyó que para apreciar y valorar los indicios, el funcionario debe tener en cuenta los criterios de la prueba indiciaria, se exige que los indicios deben tener capacidad indicadora; su gravedad o su íntima correspondencia con el hecho investigado, su analogía y diferencias; el indicio puede ser fuente de verdad que el juzgador debe valorar en relación a la lógica y la experiencia”.

De igual manera se tiene la tesis de investigación de Perea (2017), titulada: “Los Presupuestos Materiales de la Prueba Indiciaria Necesario para Enervar La Presunción Constitucional de Inocencia, concluyó que si es posible imponer una condena por hechos basados en pruebas indiciarias, siempre que el juzgador haga un razonamiento lógico de los indicios verificando que no solo se cumplan con los requisitos materiales, sino que debe hacerse una inferencia razonada, basada en la lógica y la sana crítica, para formarse convicción libre de toda duda razonable”.

## **5. 2 Justificación de la Investigación**

Que, del estudio y la práctica judicial de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano, en especial en el Distrito Judicial Santa, se pudo advertir que existe ciertas dolencias y discrepancias, en cuanto a su desarrollo procesal, denominadas por este investigador patologías jurídicas de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano, siendo alguna de éstas, determinar su naturaleza jurídica, factores de inaplicación, problemática sobre su construcción, postulación y admisión formal del elemento de convicción indiciario, así como establecer su control formal en las diversas etapas procesales, asumiendo que en la doctrina existe una dura divergencia sobre la naturaleza jurídica, que podrían ser la causa del cambio de cosmovisión en la práctica judicial, fiscal y demás operadores jurídicos. Su importancia radica, que con el presente trabajo de investigación, además de hacer un desarrollo jurídico, filosófico del presente tema, buscaremos aportar un conocimiento doctrinal, que permita

concretizar las discrepancias antes señaladas, desde considerar a la prueba indiciaria como un complejo jurídico dinámico de naturaleza híbrida ( doble enfoque), hasta plantear algunos mecanismos de control probatorio, de la prueba indiciaria, no solo como método de valoración probatorio, si no como un constructo dinámico, en constante cambio conforme las etapas del proceso penal.

No existe duda alguna que tendrá un aporte jurídico- social, toda vez que a partir del presente trabajo de investigación, por un lado operadores jurídicos como (jueces, fiscales, abogados y otros), podrán ejercer la aplicación de la prueba indiciaria de manera eficiente, dentro de los márgenes de su competencia y rol, porque tendrán un nuevo conocimiento respecto de la naturaleza jurídica de la misma, que permitirá dejar atrás el concepto de que la prueba indiciaria solo puede ser susceptible de aplicación por el órgano jurisdiccional, como método de valoración probatoria, sino además, como medio de prueba, susceptible de ser postulado en un requerimiento acusatorio, y capaz de tener un control probatorio, en donde deberán asumir nuevos retos al concepto híbrido y dinámico de este instrumento probatorio, que debería tener en el devenir del proceso penal y que no regula el Código Procesal Penal vigente. En especial será de gran aporte para el Ministerio Público, quien tiene el deber de construir el acervo probatorio a través de elementos de convicción indiciario, que muy difícilmente está acostumbrado a realizar. Por otro lado, será de vital importancia a la sociedad civil, toda vez que de ello dependerá para que muchos de los casos que antes se archivaran (a nivel liminar, nivel preliminar y sobreseimiento), por la ausencia de prueba directa, puedan ser objetos de una acusación fiscal a través de elementos de convicción indiciario, a fin de evitar impunidades, en búsqueda de la verdad y la administración de justicia, exigiendo a los fiscales penales realizar una investigación más exhaustiva, aplicando los criterios de la prueba indiciaria.

La justificación teórico práctico, está sustentada, toda vez que el objeto del presente, es explicar y cuestionar los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales de la prueba indiciaria, en el marco aplicativo de dicho instrumento probatorio, en razón de que su nivel práctico, se encuentra limitado a dichos preceptos normativos, ello a fin de aportar jurídicamente y de manera proactiva en estas deficiencias jurídicas prácticas.

Con relación al aporte científico, se tiene que el presente trabajo de investigación, siguiendo los parámetros epistemológicos, servirá de conocimiento especializado, para que operadores de la comunidad científica, pueden expandir sus inquietudes en el complejo concepto de la prueba indiciaria, partiendo por cuestionar nuestra posición, o en su defecto aportar en el desarrollo del mismo, a fin de evitar vacíos y defectos legales, que permitan contribuir con la dura tarea de administrar justicia.

### **5.3 Problema**

Siguiendo el marco de la realidad problemática, el problema de investigación es el siguiente:

**¿Cuáles son las Patologías de la Prueba Indiciaria, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial del Santa, 2018?**

### **5.4 Conceptualización y operacionalización de las variables**

#### **Aspectos generales de la Prueba**

Por su etimología, la palabra prueba tiene sus orígenes en el latín *probo*, que significa honesto y bueno, así mismo el término “*probandum*”, que significa patentizar, experimentar y aprobar, en ese sentido, el maestro Carocca, refiere que probar no es otra cosa que convencer una afirmación de manera eficiente, razón por el cual corresponde a mucho aspecto del ser humano (Hernández, 2012, p. 8)

En ese sentido, Núñez (2009, p. 323), señala que prueba en términos generales es el fundamento, razón, herramienta, u otro medio con la que se ha dispuesto acreditar o hacer suya la veracidad o falacia de un determinado evento. Por su lado Barona (2001, p. 278), señala que en el contexto de la administración de justicia, la prueba, es definido como aquella actividad procesal, de los sujetos procesales (acreditación) y del órgano jurisdiccional (de constatación), mediante el cual se busca tener como objetivo principal la persuasión psicológica del juez, respecto de la certeza de los datos facticos señalados en el juicio.

A criterio de Levene (1993, p. 565-566), la prueba, es la suma de todas las acciones a obtener el convencimiento del órgano judicial, necesarios para el fallo de la controversia materia de proceso. Advierte que, entre su finalidad, está la forma de determinar la veracidad de los hechos a fin de obtener una sentencia más justa, siendo que su objeto principal está orientada a los hechos, y de forma excepcional a las leyes de la experiencia y en el derecho.

Según el aporte de López (2004, p. 909), corresponde a un acto procesal que busca obtener el convencimiento de los magistrados con relación a una afirmación de una teoría del caso, que de cierta manera cuestionada o una actividad procesal circunscrito en un dato fáctico (procede también en la postulación de un documento), pasible de reconocimiento de otro dato fáctico. Según el grado de veracidad del hecho inicial, facilitará mayor o menor grado la forma de acreditar el dato subsecuente, de tal forma que servirá o no para el fallo en razón a este.

Por su parte Moras (2004, p. 219), entiende a la prueba como la forma de demostrar veracidad sobre las modalidades, circunstancias y aspectos periféricos del hecho mediante el cual se afirma el hecho delictivo, así como al individuo que tiene sobre él una imputación penal. Señala además que, tiene su ámbito de aplicación en el proceso, por lo que es un método jurídicamente establecido mediante el cual se obtiene información. En ese sentido, tiene por finalidad acreditar: a) objetivamente, el dato fáctico; b) subjetivamente, autor del delito; y c) los efectos jurídicos que demande la norma, con un fundamento de protección y coerción estatal.

### **De la prueba, como fundamento constitucional y norma adjetiva penal**

Según Urbano (2007, p. 31), desde la perspectiva constitucional, la carta magna del estado, constituido en colectividad política, sustentado en principios y valores como parte de ésta y con atributos de unidad al sistema legal en su totalidad; son necesarios para demarcar la zona de operación de la armonía política y social, cuyo en un sistema antropocentrista, cuyo fundamento principal del ordenamiento, es la dignidad humana, y en especial del Derecho Procesal Penal.

En ese sentido, la carta magna ha prescrito, para este proceso penal, ciertas garantías de naturaleza compleja, interrelacionadas entre sí, de maneras que cada una de sus etapas y facetas, se encuentran sumergidas en el imperativo cumplimiento de la constitución, orientadas a primar, en cada campo del progreso de la petición punible además antes de que este haya iniciado, la petición contra el principio a la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales del sujeto. (Hernández, 2012, p. 13)

Por tal razón, la garantía del derecho a la presunción de inocencia, obliga que un sujeto de derecho solo pueda ser sentenciado mediante prueba plena, que acredite su accionar delictivo, en donde toda duda favorece al procesado, mientras no se demuestre lo contrario, en una sentencia condenatoria. Al respecto señala (Cubas, 2003, p. 29), citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos “(...) este principio, de conformidad con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere que la responsabilidad del acusado en una sentencia esté sustentada con pruebas fehaciente. Caso contrario, será motivo de absolución” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto del 2000, fundamento 120).

En ese, sentido sin excepción alguna, es necesario garantizar por todos los medios, los derechos de los acusados en un proceso penal, asegurando el debido proceso y el control de los medios de prueba, que evite futuras nulidades. Al respecto, el guardián de la constitución ha señalado que la prueba está protegida constitucionalmente, siempre se trate de un contexto expreso al debido proceso, como derecho (STC N.º 4831-2005-PHC/TC, fundamento 4), conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Además, ha establecido que consta de las siguientes dimensiones:

Subjetiva: Esta entendido por el derecho de los sujetos procesales o un tercero legitimado del proceso penal de generar la prueba suficiente con la determinación de dar por probados la imputación fáctica, así como la defensa.

Objetiva: establece la obligación del órgano jurisdiccional del caso concreto, actuar y valorar conforme corresponda los medios de prueba sustentado en la emisión del fallo. Esto es en razón a que el proceso penal no solo forma parte de una herramienta que está obligado a respaldar los derechos constitucionalmente reconocidos para los acusados, más por el contrario, también está obligado hacer eficiente la responsabilidad jurídico-penal de todos los seres humanos con responsabilidad penal.

Mismos criterios que le han llevado a considerar que las características de las pruebas son:

En primer término, ha señalado que la Verdad objetiva, mediante el cual la prueba expuesta en el proceso, debe establecer la narración de la imputación fáctica; asimismo, la prueba debe ser capaz de ser regulada por los sujetos procesales como regla general, lo mismo que no

significa que el órgano jurisdiccional va ser ajeno, con relación a la admisión, limitación y exclusión de los medios de prueba. De tal forma, es posible obtener certeza de la correspondencia del elemento probatorio, dado que representara la veracidad de la realidad ocurrida sin manipulación alguna.

En segundo lugar, la Constitucionalidad de las actuaciones probatorias, el cual prohíbe los actos que vulneren la razón de ser de los derechos fundamentales o infracciones al sistema jurídico en la elaboración, obtención y valoración de la prueba;

En tercer lugar, la Utilidad de la prueba, como característica íntimamente relacionada a la prueba, así como la presunción del evento delictivo, se contrastará dicha utilidad cada vez que ésta cause convicción judicial que finalmente servirá para la emisión de una resolución de la causa.

Esta pertinencia, se estimará cuando exista una vinculación directa con la finalidad del procedimiento, de tal forma que, si no existe esa congruencia con la imputación fáctica, no será considerada adecuada como prueba. (STC N.º 01014-2007-HC/TC, fundamento 14)

Por tal razón, la prueba como derecho constitucional está conformada por la razón de que una vez actuadas como parte del proceso penal tendrán una valoración conveniente y una debida motivación. De lo que concluye una doble responsabilidad para el juez: siendo el primero de ellos, la obligación de no prescindir la valoración de las pruebas que son postuladas por los sujetos procesales al proceso con el respecto de derechos constitucionalmente reconocidos de conformidad con las normas correspondientes; en segundo término, la obligación de que las pruebas estimadas deban ser motivadas con arreglo a criterios objetivos y razonables (STC N° 4831-2005-PHC/TC, fundamento 8).

Ahora bien, conforme lo señala el tribunal constitucional, El CPP, en la sección la prueba, artículos 155 al 252, establece específicamente el tratamiento procesal de la prueba penal. Sin embargo, es trascendente resaltar que todas estas normativas deben ser entendidas de forma sistemática, interrelacionadas con los demás disposiciones jurídicas señalados en la parte procesal de la norma, por señalar un ejemplo, Título Preliminar, que prescriben la jerarquía constitucional en el proceso penal mismos que forman parte de los principios imperativos de optimización (STC N° 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).



Al respecto, Sánchez (2006, p. 198), señala que el CPP prescribe directrices que deben tenerse en cuenta en nuestro sistema penal, mismos que han sido recogidos sobre los lineamientos de la organización del sistema acusatorio conformado por una investigación preliminar a cargo de la fiscalía, y otra para la emisión de los fallos por parte del órgano jurisdiccional.

### **Del objeto de la Prueba**

De conformidad con el artículo 156.1 del CPP, se interpreta que es objeto de prueba los datos fácticos que precisen la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, de igual manera lo señalado a la responsabilidad civil como consecuencia de la comisión del delito”. En ese contexto, en el proceso penal el objeto de la prueba, es todo dato fáctico revestidos de importancia para acreditarla realización o la inexistencia del evento delictivo susceptible de reproche, la intervención de situaciones eximentes, atenuantes o agravantes capaces de alterar la imputación incriminatoria al acusado, así como los perjuicios y daños ocasionados como consecuencia del hecho punible (Sánchez, 2006, p. 198)

En razón a ello, el objeto de prueba está conformada por el establecimiento de aquellas situaciones que están obligados y son susceptibles de probanza, que, dicho de otro modo, el requisito de la idoneidad debe estar determinado en la corroboración procesal y de la capacidad procesal de prueba. En ese sentido, el objeto de prueba es la apariencia sobre el cual asienta las actuaciones procesales, susceptibles de probanza, no comprende específicamente el objeto procesal, más bien, circunstancias materiales que interpuestos como elementos de convicción, tienen el atributo de generar una información orientada al hecho investigado (Gimeno 1997, p. 309).

Según Garberí (2010), la actividad probatoria recae sobre un triple objeto, a saber, “los hechos, la costumbre y el derecho extranjero”, en ese sentido San Martín, precisa que “el objeto de la prueba más importante son los hechos, acertadamente, los datos fácticos afirmados, por lo que estos hechos serán de relevancia para la decisión del órgano jurisdiccional: lo importante y lo fundamental en cuestiones de hecho”. Al respecto De la Oliva (2016), que el Derecho nacional o supranacional directamente aplicable en Perú no tiene que ser objeto de prueba, porque en el oficio del Juez está comprendido el deber de conocer aquel Derecho: *iura novit curia*.

Para Ortells (2009), Los hechos objeto de prueba pueden corresponder en un contexto externo o en su oportunidad ser datos fácticos internos tales como defecto psíquico, error y dolo. De modo directo también pueden ser datos fácticos legales trascendentes, como los datos extintivos, impeditivos, constitutivos o excluyentes de la petición en el proceso. Además, pueden ser trascendentes de forma indirecta, conformados por hechos base para la presunción o para establecer el valor probatorio sobre otro medio de prueba.

En ese sentido, una vez precisado el objeto de prueba, conforme lo señalado por el inciso 2 del artículo 156 del CPP, no será objeto de prueba, las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las leyes actuales, la cosa juzgada, lo improbable y lo evidente, además vale señalar que con relación al objeto de no probanza, el artículo 156, 3 de dicho cuerpo normativo, de manera no explícita ha hecho referencia a las denominadas “convenciones probatorias”, que según la norma procesal dichos acuerdos serán considerados como un hecho notorio, es decir, no será objeto de prueba.

### **De la finalidad de la Prueba en el Proceso**

Al respecto, Ricci (1880, p. 23), señala que la prueba no tiene una finalidad para sí misma, más por el contrario, es una herramienta para llegar a la verdad, en ese sentido, Framarino (1930, p. 101-102), sustenta que: “Así como la certeza tiene entre sus orígenes subjetivas a las facultades de la percepción, de tal modo que la manifestación de las pruebas como fuente objetiva es la verdad. La prueba en este contexto, es la herramienta objetiva mediante el cual la veracidad logra su razón de ser; pues en términos generales, es la vinculación en sucinto entre la veracidad y la razón de ser del ser humano en sus peculiaridades inclinaciones de credibilidad, de posibilidad y de convicción.

Por su lado, Clariá (1966, p. 5), afirma que el proceso busca obtener la verdad con la finalidad de admitir o expectorar las suposiciones fácticas, con relación a sus coincidencias o divergencias del hecho fáctico, en donde en la averiguación de lo cierto se tiene como medio a la prueba inicialmente incorporados como inseguros al proceso para integrar la imputación penal o la defensa de ella”, aportando Martínez (1947, p. 21), señala que probar no es otra cosa que determinar la preexistencia de la veracidad”, resumiendo a las pruebas como aquellas herramientas mediante el cual la sabiduría alcanza lo sucedido en la realidad”.

Para Couture (1993, p. 217-219), procesalmente hablando la prueba es una herramienta de corroboración de las propuestas fácticas que los sujetos procesales plantean en el juicio”, que, si es de verse desde la perspectiva de sujetos procesales, es ciertamente una manera de generar una certeza al órgano jurisdiccional, cuya decisión de manera muy particular está supeditado al debate probatorio del mismo.

Finalmente, para Miranda (1997, p. 45-77), el concepto de convicción judicial como fin de la prueba, es la más aceptada por la doctrina mayoritaria; agrega que el concepto de “verdad”, como idea ontológica y objetiva, se representa por la “certeza”, como idea subjetiva, la verdad, en un contexto, es idéntica al conocimiento o la idea con el dato fáctico: consentimiento de la idea y el objeto; la certeza, por su lado, es la expresión subjetiva de la realidad: hacer suyo que lo afirmado es verdadero.

### **De la valoración de las pruebas en el proceso penal peruano**

Al respecto, es preciso señalar que la valoración de la prueba, es la acción mental orientada a determinar una convicción eficiente sobre los elementos de convicción obtenidos, pues se busca establecer cuan útil puede a la ideación de las circunstancias históricas, cuya premisa generó el proceso; sin dejar de lado que dicha tarea corresponde a los jueces, sin embargo, también les corresponde a las partes civiles, al representante del ministerio público, a la defensa del imputado, al querellante, al sindicado y al representante de éste. (Hernández, 2012, p. 27)

En ese sentido, según el CPP en su artículo 158, se ha señalado que el juez debe valorar las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, el mismo que fundamentará lo concluido y la resolución realizada. En opinión de Talavera (2007, p. 109) el CPP, no solo precisa el sistema de libre valoración probatoria, sino más bien, precisa la obligación de aplicar el sentido racional de la prueba, cada vez que se advierta determinadas normas específicas y generales, que representen directrices racionales controlables y objetivas, con la finalidad de priorizar un alto grado de eficacia probatoria, concurrente con el derecho a la presunción de inocencia.

En ese sentido, Peña Cabrera (2007, p. 435), señala que el juez está obligado aplicar reglas de la lógica teniendo como fundamento a un argumento como consecuencia de la inferencia

inductiva, orientada a asumir una terminación. Señala, que el conocimiento como parte de la ciencia, presume la valoración de las circunstancias fácticas conforme lo establecido por las técnicas y procedimientos particulares, sistematizado con la finalidad de estudiar los elementos fenomenológicos fenotípicos que desarrolla la persona humana; por las máximas de la experiencia, sustenta que está conformada por los saberes comunes que son adquiridos por el hombre, quienes omiten los métodos o técnicas de naturaleza científica, sobre los que son de parte de la convivencia humana.

Ahora bien, conforme el entendido de la norma procesal, el sistema adoptado por nuestro CPP, es el sistema de la libre apreciación de la prueba o sana crítica, sin embargo, es de saber que no es el único sistema de valoración, que para mejor entender los sistemas de valoración más estudiados son la prueba legal o tasada y sistema de la libre apreciación de la prueba, mismo que a su vez se subdivide en: sistema de la íntima convicción y sistema de la libre convicción o sana crítica, siendo este el último el adoptado conforme se dijo anteriormente.

El sistema de la libre convicción o sana crítica, asienta sus inicios en el principio de libre convencimiento no reconocida como un método de evaluación racional probatorio. Sin embargo, queda a merced del juez obtener un resultado en base a una valoración sustentada en un estudio de naturaleza racional, lógico y justificante. Al respecto, si bien es cierto el órgano jurisdiccional no está basado en directrices que restrinjan las probabilidades de convicción, y goza de abundantes criterios en relación a ello, su libertad está limitada de forma infranqueable: el acatamiento de las leyes vigentes que regulan la conducta humana. La libre apreciación, tiene entre sus características la probabilidad de que el juez, logre afirmaciones respecto de los datos fácticos, aplicando la libertad en la valoración de las pruebas, bajo los criterios intachables de la razón, vale decir, lógica y la experiencia cotidiana (Talavera, 2007, p. 108).

Este concepto tuvo sus inicios en el derecho español, pues forma parte del sistema intermedio entre la libre convicción y la prueba legal, conforme lo señala Couture: “se evita el descomunal rigor de la primera y sin la descomunal inseguridad de la última, representa una forma estable, de regularizar las acciones inferenciales del órgano jurisdiccional, ante la valoración probatoria. La sana crítica, como sistema de valoración, antes que nada, las

directrices de un adecuado alcance humano. Dentro de estas intervienen las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia del órgano jurisdiccional” (Fábregas, 1998, p. 299).

El sistema de la sana crítica, representa la fusión de la lógica y la experiencia, el mismo que evita exageraciones abstractas de carácter intelectual, sin omitir los conceptos de la filosofía y los criterios psicológicos, latentes para garantizar el más oportuno y eficiente uso de la razón. Debido al imperio jurídico, el órgano judicial que resuelva la sentencia está obligado a valorar la prueba, conforme a los criterios de la sana crítica razonada y fallar conforme corresponde según los votos. En ese contexto, señala que la sana crítica razonada se define a las directrices del adecuado intelecto humano, contingentes y dinámicos en correlación a la práctica del lugar y tiempo, empero, firmes y duraderos en lo que respecta a las directrices lógicas en la cual debe sustentarse el fallo (Hernández, 2012, p. 31)

### **De las nociones de tipos de prueba (Prueba Directa y Prueba Indirecta)**

Como se advierte, a partir de un hecho hipotético o real, existe una compleja y difícil diferenciación entre la prueba directa e indirecta. Al respecto, Miranda (1997, p. 218) asume que tomando como referencia la estructura jurídica de la prueba procesal, la prueba directa se obtienen proposiciones instrumentales que después de ser discriminadas, es posible contrastarlas de manera directamente con las vertidas en los escritos de conclusiones definitivas; mientras que en la prueba indirecta las afirmaciones instrumentales, depuradas, que se obtienen permiten a su vez extraer nuevas afirmaciones que son las que se utilizarán como término de comparación con las ya realizadas en los mencionados requerimientos de acusación y defensa. La diferenciación establecida por Miranda, tampoco es irrefutable, pues la diferencia entre prueba directa e indirecta no solo es difícil, sino también sus fronteras casi son imperceptibles.

Al respecto, Gonzales (2005, p. 94) sostiene que "la diferencia entre prueba directa e indirecta está sustentada en una situación de categoría, supeditado a la cantidad de inferencias necesarias a ejecutar y de las presunciones en cuanto a la experiencia, el mismo que precisa que no existe peculiaridades cualitativas entre ambos, por lo tanto, se puede asegurar que los fundamentos de firmeza proceden en la prueba indirecta como en la directa". En adición, Bovino (2005, p. 6) señala que, en el contexto del sistema de la sana crítica, absolutamente todos los elementos probatorios y medios, en cierta realidad, indicios, son muy escuetas

oportunidades un elemento de prueba, como única valoración, está en la facultad de acreditar cuestiones directamente e indiscutiblemente los diversos hechos de imputación que importan la finalidad procesal. Sumado a ello, desde estos conceptos, es susceptible de concluir que, si bien es cierto en un contexto general, es factible discriminar la prueba indirecta de la directa; empero, en el caso específico, no existe abundante diferencia entre sí o no puede percibirse fácilmente, que para tal caso sería muy delicado advertirlo. (Robles, Julca, Robles, Flores y Nivin (2016, p. 148).

Por su lado, Devís Echandía (2002, p. 498), realiza una doble diferenciación en relación a esta clasificación. Inicialmente, sustenta que, para algunos autores, la prueba es inmediata o también denominada directa “es posible una identificación o intersección entre el dato fáctico acreditado con el discernimiento del juez y la circunstancia objeto de prueba”, vale decir el órgano jurisdiccional reconoce la imputación fáctica través de la percepción inmediata de éste. Es por ello que solo la afirmación jurisdiccional perfecciona sobre este constructo, dado que “la circunstancia inmediata obtenido por el magistrado, es el mismo hecho objeto de la prueba”, y únicamente podrá acreditarse de tal forma las circunstancias actuales y reales, debido a su permanente naturaleza, o según el caso persistan su ocurrencia aún ante el examinador. Por otro lado, la prueba indiciaria o mediata subsistirá cada vez que el dato fáctico objeto de análisis difiera de la imputación principal que se busca acreditar, de tal suerte que el órgano jurisdiccional únicamente obtendrá un conocimiento periférico y de éste, que de cierta manera e indirectamente concluye la preexistencia del primero.

Al respecto, Carnelutti (1982, p. 55), motiva su fundamento señalando que la prueba directa difiere de la indirecta en la intersección o discrepancia existente entre la imputación fáctica a probar y el hecho advertido, precisando que la prueba indirecta trae consigo un apartamiento entre sí, dado que el hecho advertido por el órgano jurisdiccional solo será útil de herramienta para tomar conocimiento del hecho que se pretende acreditar. Por otro lado, la prueba directa hay una coincidencia entre ambos, lo que permite concluir algunos obstáculos, toda vez que el órgano jurisdiccional únicamente conseguirá saber de manera directa los hechos reales, vale decir, permanentemente las circunstancias, cuya permanencia será constante en el proceso hasta que sean valorados, al igual que las circunstancias transitorias que se susciten el devenir de los actos procesales.

Cortéz (1997, p. 202 y 203), al referirse a la prueba directa, lo define como aquel conocimiento o la vinculación existente entre el juez y el objeto de la prueba, finalidad de la prueba, no existe interferencia alguna, en tanto es directa”. En ese sentido, incide en señalar que exclusivamente la afirmación del órgano de fallo, configura en esta primera clasificación, con relación a la prueba indirecta, el órgano jurisdiccional logra obtener esa afirmación del objeto, pero no inmediatamente, sino más bien, a través de datos fácticos, objetos o seres humanos, cita a manera de ejemplo la prueba documental, señalando al documento; de igual manera en los testigos, a través de la testifical de este, y sobre las pericias, a través del informe pericial. Finalmente, resalta que además puede hablarse de prueba indirecta, “cuando la forma de acreditar el objeto de prueba, se realiza con elementos y/o circunstancias periféricas que sumado concluyen aquel hecho principal”, el mismo que se define como una presunción.

Respecto de la prueba directa, Gómez (1979, p. 290), opina que es aquello que está dirigido a la imputación fáctica, tipificados en la ley penal, por otro lado, la indirecta señala que, es todo aquello que pretende acreditar circunstancias ajenas, de tal forma que, vinculados entre sí, se obtendrá lo requerido por el tipo penal, que mediante la aplicación de la lógica se arribará a una conclusión a través de inferencia para llegar al hecho desconocido. Al respecto BENTHAM, (p. 30–31), sostiene que la prueba directa, es aquella que trata directamente con el hecho materia de investigación, sin embargo, la prueba por probabilidades, no se refiere a los hechos del delito que se investiga, sino que se encuentra vinculada a ella, generando una suerte de presunción relativamente grave sobre el hecho materia de investigación. Señala que para muchos autores no es otra cosa que una presunción. Según las clasificaciones anteriores, la prueba indiciaria forma parte de las pruebas indirectas, dado que en este se halla un dato fáctico intermedio, es ahí donde se advierte el termino de mediata o indirecta, de que el juez logra obtener un conocimiento de los hechos que se busca acreditar (Framarino, 1930, p. 221 Y 222).

Serra (1991, p. 82), en un contexto más general, opina que la diferencia entre pruebas directas e indirectas, no es trascendente, dado que lo que realmente ocurre es que las presunciones (para referirse a la prueba indiciaria) y los medios de prueba tiene su campo de aplicación de forma diferente. Refiere que la diferencia entre ambas, es la identidad entre el tema probandi y el tema probatum, directa no sería ninguna, en donde plantea el siguiente ejemplo, la prueba

a través de testigos “el órgano jurisdiccional no percibe las circunstancias narrados, más por el contrario, exclusivamente la descripción de esas circunstancias”, es más, la percepción del órgano jurisdiccional adquirido, no son los sucesos ocurridos, más bien constituye la experiencia de su coexistencia, el mismo que puede estar alterado por elementos desconocidos en forma de existencia. En ese sentido, Climent (2005, p. 80-85), no precisando la diferencia entre prueba directa y prueba indirecta, sostiene que la conclusión arribada respecto a los instrumentales emanadas de los medios de prueba en algunas oportunidades pueden ser fácticas, entender a la experiencia para estar en el nivel de apreciar o lograr comprender cierto hecho, o en su defecto, sostener el asiento fáctico suficiente, a fin de que mediante la deducción, se pueda ultimar utilizando la razón sobre la coexistencia de otro dato fáctico. En ese sentido, según define el doctrinario, reseña las diversas pruebas que pueden utilizar en el proceso, tal cual refiere a los medios de prueba de naturaleza pura como a la testifical, reconocimiento judicial y documentos, sobre aquellos que suman las máximas de la experiencia, reconocidos por profesionales o peritos en una materia específica o científica (pericias) y, por último, a las presunciones o indicios como prueba.

Al respecto, concluye Bravo (2018, p. 136), sin hacer ninguna clasificación de los tipos de prueba antes señalados, se advierte el primer paso a los elementos de la prueba por indicios, en donde concurre un dato fáctico o circunstancia, respecto de un hecho que se presume acreditado, no señalado de forma directa a aquel consentido en forma imprecisa en la ley, cuya ejecución se requiere, desde que el órgano jurisdiccional, a través de la inferencia lógica que si bien es cierto le corresponde de manera específica a este, no está justificado en el deber de fundamentar oportunamente su resolución, el sentido lógico aplicado, para lograr obtener la “conexión” que le dará una orientación para finalizar en la corroboración de la imputación fáctica que forma parte del proceso, en resumen, estos hechos o circunstancias que permitan la ejecución de la ley, poniendo fin al debate del problema.

Finalmente, Belloch (s/f, p. 27-93), señala que es inexistente, las formas de diferir cualitativamente los componentes de la prueba indiciaria y los componentes de las conocidas "pruebas directas", en ese sentido, plantea el ejemplo de un testigo que asegura haber estado presente cuando el acusado cometió el delito. según la testifical, y las normas aplicables, se constituiría como "prueba directa", en razón a que sustenta la imputación acusatoria obviando



los datos estrechamente relacionados con el desarrollo del evento delictivo, pues bien, en dicho caso, podría referirse de un hecho-base (un testimonio que asegura haber estado en el lugar de los hechos), un proceso deductivo (no tiene el testigo razones o motivos para mentir y, además, no sufría de ninguna discapacidad para "observar" esos hechos que ahora narra) y una afirmación razonable (adoptando que el testigo dice la verdad), propia peculiaridad de la prueba directa, desde esta forma de ver, importaría exclusivamente en la identidad fundamental entre el comprendido del hecho base y la ejecución lógica obtenida, últimamente culminada, este último por el agregado de la "credibilidad", en donde el hecho-base, constituiría, la testifical que presencio la comisión del delito; y en ese sentido, la afirmación lógica arribada, que identifica al autor que cometió el delito.

En la prueba por indicios, sus componentes son lo mismo, sin embargo, lo peculiar se asienta en la no identificación del hecho-base sobre la conclusión arribada. La actividad deductiva, agregada, común a la prueba por indicios, es necesaria una teoría genérica, de gran significado numérico, o "cuantía" de fundamentos deductivo.

### **La Prueba Indiciaria**

En el presente capítulo, se desarrollará aspectos trascendentes de la prueba indiciaria, desde la perspectiva jurídico - filosófico, a fin de dilucidar colisiones jurídicas en su aplicación, y evolución como un instituto procesal que emerge, a raíz de la ausencia de una prueba directa que pueda cuestionar el derecho a la presunción de inocencia.

### **De los antecedentes jurídicos de la Prueba Indiciaria**

El progreso de la prueba por indicios, en el devenir de los tiempos no ha sido de manera horizontal, y menos aún los criterios han sido coincidentes. Al respecto Mixan Mass (2008, p. 16), citando a Serra Domínguez, señala que “por mucho tiempo el progreso de la prueba por indicios, su elemento fundamental, vale decir, el indicio ha sido desarrollado como una simple sospecha, ello en razón de que el indicio fue tomado como en conjunto de elementos o datos reales con la capacidad de persuadir una apreciación regularmente creíble sobre algún aspecto del proceso materia de controversia, en donde esos conceptos eran considerados una “definición no técnica”.

Dicho concepto de la prueba indiciaria, se desprende de la poca fuerza probatoria que acentuaba sus bases teóricas en las épocas antiguas persistente en los actos de investigación y desarrollo probatorio.

Tal es el caso que cuando el código de 1940, aún estaba vigente parcialmente, tácitamente conceptualizaba a los indicios como una simple sospecha, restringido y separado, conforme fue de verse en sus artículos 3, 170, 171, 180 del mencionado cuerpo normativo “aparezcan indicios razonables, indicios de envenenamiento, entre otros.

No es menos verdadero, que la normativa antes mencionada y el código de enjuiciamiento en materia criminal del año 1920, demuestran un circunstancial avance con relación al código de enjuiciamiento en materia penal del año 1863, en lo pertinente a la regulación del indicio y de la obtención de la fuente indiciaria, sin embargo, aún persiste la idea equivocada de solo resaltar el concepto de indicio, siendo ello en la época contemporánea un elemento de la denominada prueba indiciaria.

En ese sentido, el cuerpo normativo de 1863, para referirse a la prueba mediata, lo denominó como “prueba conjetural”, que de igual manera entendía al indicio como una sospecha, definida esta como una imaginación fundada en apariencia y vicios a la verdad, criterio parecido que regulaba la ley de enjuiciamiento criminal español (Gonzalo, 1996), la percepción de que la prueba indiciaria y el indicio solo se definen como sospechas. (MizanMass, 2008, p. 17).

### **De la Naturaleza Jurídica**

Un importante estudio, de la prueba indiciaria se pretende desarrollar, en razón a que a nuestro criterio, el cuestionamiento de su aplicación está sustentado en la falta de práctica judicial y fiscal, máxime si aún no se ha establecido de manera fehaciente, su naturaleza jurídica, que permita su desarrollo como instrumento probatorio, en donde el dilema de cierta manera es determinar si su esencia está determinada como una prueba propiamente dicha o un simple método de valoración judicial. Dado que sus efectos serán diversos al momento de aplicar al caso concreto. Vale decir, que, si es considerado una prueba (un tipo de prueba), conforme su denominación, en ese sentido, atendiendo de que el deber de la prueba está facultada a los representantes del Ministerio público, debe ser postulada en su requerimiento

acusatorio, para su valoración en juicio, en donde el juez penal no podrá incorporarlo como prueba de oficio, en razón al principio acusatorio que goza nuestro sistema. Por otro lado, si consideramos que es un método de valoración probatoria, conforme lo regula el art. 158, 3 del CPP. y abundante jurisprudencia nacional, entonces diremos en primer término, que el sistema de valoración probatoria utilizada es la sana crítica o razonada. Ahora bien, como es conocido, el único facultado para realizar la valoración de ciertos medios de prueba, es el juez, en ese contexto, ¿debemos entender que el único que debe desarrollar la prueba indiciaria, como método de valoración, es este último?, entonces donde queda el término “prueba indicia”, o es que debemos entender que tiene una doble personalidad, como un tipo de prueba y como un método de valoración probatoria, dicho criterio nos ha permitido concluir que no ha quedado determinado su naturaleza jurídica, máxime si sus efectos y desarrollo en la doctrina pueden ser diversas, más aun si su nivel de aplicación podría influir en dicho marco conceptual.

Ahora bien, con fines ilustrativos presentamos este dilema doctrinal, señalando a De Santo (p. 672), quien señala que los indicios forman parte de los medios de prueba en un estado crítico e indirecto, indicando que se incurren en falta a no facultarle dicha naturaleza “se hace esfuerzos en que el dato fáctico sobre sí mismo, aislado de la deducción del mismo que persuade al órgano jurisdiccional, representa su fuerza probatoria”. De igual manera Devis Echandía (2002, p. 587 - 589), sostiene que el indicio asienta su naturaleza en el medio de prueba, el mismo que define como una circunstancia acreditada mediante el cual se percibe otra circunstancia no conocida, a través de un fundamento probatorio del mismo que se logra obtener, a mérito de una inferencia lógica y razonada, sustentado en la ciencia, técnica o en la experiencia”. Vázquez (2006, p. 68), aporta señalando que en la doctrina se considera en su mayoría que los indicios, son un medio de prueba.

Por otro lado, cierta parte de los juristas también sostienen que la prueba indiciaria no es un medio de prueba, por diversas razones entre ellas, porque no existe un procedimiento concreto para su aplicación en la norma penal, como sucede en los reconocidos como medios de prueba. Apoyando este último criterio Miranda (2010, p. 225), reiterando la falta de normatividad procedimental, sostiene que la prueba indiciaria en el derecho procesal penal no representa un medio de prueba, más por el contrario señala que es un instrumento

probatorio, semejante a la prueba, denominada presunción judicial y, puntualmente haciendo un matiz, advierte que el indicio es una institución de estructura compleja. El mismo que partir de esa definición, resume que la presunción y dentro de ella la prueba indiciaria, se configura como aquella “acción mental del juez, respaldadas por las directrices de la experiencia y la lógica, y el soporte en una afirmación indiciaria o base debidamente probado”. Criterio que ha sido reconocido por Serra (p. 556 y 557), quien afirma que cuando nos referimos a las indicios y presunciones se describe las características de mismo instituto investigada, la única diferencia es la perspectiva de donde lo vez. Sostiene que “La prueba por indicios, no es otra cosa que la creación de premisas fácticas, iniciando de los indicios administrados por otros medios de prueba, ejecutando las reglas de la experiencia”; considera a la presunción como “la acción mental de carácter de prueba por parte del órgano jurisdiccional [...] mediante el cual se sostiene una premisa fáctica diferente del presumido por las partes instrumentales, como consecuencia de la vinculación o razonable presente entre ambas premisas”. Desde ese momento, se determina que lo que se ultime de la investigación de los indicios procede en las denominadas presunciones, siendo errada la determinación de reconocerlos como institutos probatorios diferentes, particularmente, razonar que, si un indicio no resalta al exterior en una presunción, no tendría importancia legal alguna.

El autor, no reconoce que la presunción forme parte de los medios de prueba, señalando que mientras estos últimos, son útiles como herramientas para generar una premisa fáctica al órgano de fallo, en la presunción, el órgano de fallo de manera personal obtiene las premisas acreditadas, mediante consecuencias lógicas; vale decir, no existe demostración de una realidad dirigida al juez, más por el contrario el mismo saca sus propias conclusiones utilizando la lógica razonada, que permita concluir ciertas imputaciones fácticas. Agrega afirmando que de los medios de prueba se consiguen afirmaciones instrumentales, los mismos que son corroborados con las premisas preliminares planteadas por los sujetos procesales, a fin de disminuir o no la credibilidad de las versiones; por el contrario, en la presunción su inicio está en las afirmaciones instrumentales recogidas de los mismos medios de prueba y discriminadas a través de los lineamientos de apreciación, que si bien es cierto están expeditas para la corroboración, representan, de igual manera el sustento seleccionado para la elaboración de premisas nuevas (Serra, 1991, p. 571-573).

Por su parte, Díaz (2004, p. 370), no admite que las presunciones formen parte de los medios de prueba, sustentando al igual que Miranda Estrampes, que no hay una regulación normativa, como si lo tienen los medios de prueba prescritos en la ley penal, en sumado a ello aclara que no existe postulación anticipada por parte de los sujetos procesales, para que se generen consecuencias de naturaleza probatoria. Al respecto, agrega Delgado, (sf., p. 399), señalando que la prueba indiciaria solo importa una actividad mental del órgano judicial realiza cada vez que se dé la oportunidad de hacerlo (vale decir, si solo si hay presencia de indicios que, por su particular vinculación con las premisas fácticas e importantes para la controversia, sean aplicables su afirmación sobre éstos), pese a que resalta una actuación reversa en la prueba procesal variable, persistente, a la omisión de las partes, pero siempre dispuesta a la utilidad del órgano de fallo, de tal forma que el sistema procesal es insuficiente en el procedimiento que sistematicen su postulación o trámite.

Al respecto, Silva (1944, p. 537-538), señala que, para realizar una trascendente discrepancia ente estos conceptos, es importante resaltar que, a través de la prueba indiciaria, de forma muy diferente a lo que sucede con los medios de prueba, no se incorporan a la investigación ninguna información que amerite posterior valoración. Mas por el contrario esta información, nacen de los medios de prueba anticipadamente realizados, después de ser valorados por el tribunal juzgador, que dan participación a las premisas instrumentales (indicios) que son sacadas a través de un razonamiento lógico, desconocidas premisas, para cada caso concreto, exponen dar por acreditados las premisas fácticas, sobre aspectos que no existe prueba directa.

Por nuestra parte, partiendo de que el indicio de un dato fáctico (hecho o circunstancia probada), no sería un medio de prueba, en consecuencia comprende un método probatorio, sin embargo, no compartimos la idea de que la prueba indiciaria, considerado un complejo jurídico, instituidos por diverso elementos, entre ellas el indicio, este aislado a la inferencia y operación intelectual del juzgador, pues finalmente, este interviene en el acervo probatorio, para acreditar un hecho desconocido que es materia del proceso, pues no está limitado a la operación intelectual del órgano jurisdiccional, más por el contrario este instrumento probatorio, se encuentra en constante construcción a lo largo del proceso, desde ser considerado una fuente indiciaria, luego un elemento de convicción indiciario,

posteriormente un medio de prueba, y finalmente un método probatorio, en consecuencia este investigador considera que la prueba iniciaría es un complejo jurídico dinámico de naturaleza híbrida, sustentado a que por un lado está constituido por un acervo probatorio indirecto con fuerza probatoria, en donde la importancia de sus carácter de medio prueba, debe estar postulado en la teoría del caso del Ministerio Público, a fin de superar los estándares de toda duda razonables encaminados a desvirtuar la presunción de inocencia, estructurada desde la investigación preliminar, y no necesariamente idealizada en la etapa de juicio, para ser considerado un método probatorio. Otro de los fundamentos teóricos, que motivan nuestra posición es de que no podría ser un simple método probatorio, similar al a presunción judicial, debido a que dicho instrumento, tiene alta capacidad probatoria, garantizado para fundamentar un fallo condenatorio, que dicho de otro modo no debemos desmerecer la necesidad de tener un control probatorio previo, partiendo de la idea de que un hecho principal o accesorio debe estar acreditado por un medio de prueba (directo e indirecto), y éste a su vez obtenido conforme a ley, y susceptible de ser cuestionado en cualquier momento, y por cualquiera de los sujetos procesales, en aplicación al derecho de defensa. En ese sentido, tampoco basta señalar que se trata de una simple actividad mental de razonamiento por el tribunal de justicia, una vez debatido los medios de prueba; a través del cual se parte de una premisa base, vale decir, mediante diversos datos indiciarios, se concluye la premisa, también denominada hipótesis acreditada, diferente de la premisa inicial, que sirve como nexo razonable coexistente vinculada a las dos premisas, conformado por la experiencia y las directrices de la lógica, conforme lo señala Serra (1969, p. 373), toda vez que no solo el juzgador realiza esta inferencia lógica, sino además el ministerio público cuando sustenta su requerimiento acusatorio (carga de la prueba) , y no solo con pruebas indirectas (indicios), sino además con la prueba directa misma, conforme lo señala Miranda (2012, p. 38), lo que difiere uno del otro está sustentado en la cantidad de sucesos inferenciales pasibles de ejecutar, donde las premisas fácticas secundarias o periféricas forman parte de la prueba indiciaria y por el contrario los hechos principales son materia de prueba directa. Tampoco podríamos decir que, solo es un medio de prueba porque si bien es cierto, cumple un medio fin, no debe estar limitado su construcción, postulación y admisión en el devenir del proceso, sino además su actuación y valoración en juicio oral, en donde este constructo preliminar podrá ser materia de cuestionamiento, como método de valoración

probatoria, en donde se cumple el silogismo señalado por Climent (2005, p. 869), que la elaboración de los elementos indiciarios o también denominada prueba por presunciones, adopta la siguiente secuencia: en principio los indicios son obtenidos de los medios de prueba, en segundo lugar, una vez acreditado los indicios, se transforman en elementos de pruebas, el mismo que será la base de la inferencia lógica, que posteriormente serán denominados hecho o premisa acreditada, señala que sobre este último, se aplica una inferencia que fundamenta el vínculo, que surte efectos en las premisas materia de inferencia o también llamados hechos consecuencia. En ese contexto, la acción mental elaborada por el órgano jurisdiccional, iniciando del indicio, confirma un dato diferente, pero vinculado con la primera premisa, se resume como prueba indiciaria, de ahí su naturaleza jurídica híbrida, como un complejo jurídico dinámico, que varía según el estadio procesal.

### **De la Definición y Constructo Jurídico de la Prueba Indiciaria**

Para San Martín (1997, p. 159), trata de un complejo conformado por varios componentes. Según este autor, desde el punto de vista material se advierte al indicio o premisa base no directo, una premisa directa o consecuencia, así como el resultado del uso de la razón deductiva (parte de la convicción judicial) mediante el cual se sostiene un dato fáctico principal en razón del periférico. La prueba indiciaria tiene los siguientes elementos: el primer elemento está constituido por indicio, como premisa fáctica base y posteriormente, la presunción.

Al respecto, Asencio (2016, p. 1155), señala que no deja de ser un complejo compuesto por varios compendios: siendo uno de los primeros el indicio, como dato fáctico indirecto, una circunstancia directa o resultado, sumado a un razonamiento deductivo, a través del cual se sostiene una teoría fáctica directa, sustentado en el hecho mediato, adjunto a cualquier procedimiento, como todos los medios de prueba, permitidos por ley.

Por su lado, Picó I Junoy (1997, p. 159), considera que es todo aquello que tiene por objetivo acreditar la veracidad de los datos fácticos, denominados indicios, que no forman parte de la configuración del delito, pero si se puede concluir en estos, así como la determinación del responsable de su comisión, utilizando la razón, sustentado en un vínculo lógico, que se puede obtener de las circunstancias acreditadas y los que materialmente se busca acreditar, fundamento que sirve para emitir una sentencia de carácter condenatoria.

Desimoni (1969, p. 98), resalta que este tipo de prueba representa para los aspirantes del derecho continental uno de carácter periférico, en razón a que se apoya de circunstancias obtenidas de pruebas diversas, como por ejemplo las testificales, las pericias y la confesión con el motivo de extraer, diversos indicios, que son útiles para el titular de la acción penal; mejor dicho, de varios medios de prueba, se obtendrá varios indicios, que concatenados sustentaran, la teoría planteada, en la imputación o defensa.

Por su lado, Sánchez, P. (2009. P. 298), señala que es una institución procesal de carácter jurídico, compleja si nos referimos a su naturaleza, conformado por las acciones cognoscitivas y principalmente el indicio, como elemento esencial.

Serra (1969, p. 373), señala que es una actividad mental, basada en la inferencia dentro de las facultades del órgano jurisdiccional –una vez terminado el debate probatorio; el mismo que se inicia de una premisa base, vale decir, de la suma de indicios, se logra obtener la premisa consecuencia, muy comúnmente denominada hipótesis acreditada, diferente a la inicial, mediante un vínculo causal lógico, coexistente entre estas premisas, confirmado por la lógica y el empirismo.

El tribunal español, recaída en el Exp. Ni STC 220/1998, (fs. 4), señaló que su característica está sustentada en que su finalidad no está relacionada de forma directa con el objeto principal de la prueba, se vale de otro medio para llegar a concluir a este último, utilizando lo razonable de la experiencia, afirmando que la ejecución del evento base importa la del hecho consecuencia.

Según, De Santo (1992, p. 672), la prueba indiciaria “importa un medio de prueba periférico y crítico, agregando que la equivocación de no otorgarles dicha naturaleza conlleva a considerarla circunstancia por sí sola, muy lejos de la inferencia de donde se extrae el órgano de fallo y adopta fuerza acreditativa probatoria.

Para, Rivera (2009, p. 365), la también denominada prueba por probabilidades, forma parte de los medios de prueba, señalando que importa un dato fáctico, a través del cual y mediante la inferencia, es posible conocer una realidad no conocida, y que es materia de investigación. Agrega señalando, que el indicio del contenido probatorio, sustentado en otros medios de



prueba, determinando que ha sido acreditado con antelación, conforme los antecedentes del expediente, es lo que permite hacer factible la función, en su calidad de medio de prueba.

Devis Echandía (2002, p. 587-589), considera al indicio, como un medio de prueba más, definiéndolo como como aquel dato acreditado, que permite inferir otro dato desconocido, el mismo que sirve de fundamento probatorio, de imputación, a mérito de una actividad intelectual crítica, sustentado en términos generales por la experiencia, o beses técnicos científicos.

Otra postura maneja Miranda (1997, p.225), cuando señala que el hecho de que no exista un reglamento y pautas en el sistema penal, no adquiere esencia de un medio de prueba, más por el contrario es una institución probatoria semejante a las presunciones judiciales, resalta la idea de que el indicio, es una parte fundamental de ese complejo jurídico. Con dicho constructo sustenta que la prueba indiciaria, consiste en una ejecución mental realizada por el órgano de fallo, siguiendo los senderos de la experiencia y la lógica, teniendo como soporte la premisa base realmente acreditado, concluye señalando que no representa un medio de prueba, más por el contrario, es un elemento de prueba, del mismo que se obtiene la convicción judicial.

La prueba indiciaría, es todo aquello que está orientado a acreditar la veracidad de cierta premisas fácticas denominadas indicios, que forman parte de la comisión del delito, materia de la imputación fiscal, a través de la aplicación de la lógica y las máximas de la experiencia, es susceptible por conocer los eventos delictivos, así como sus autores ; en donde es necesaria una fundamentación que logre un vínculo causal lógico entre las circunstancias probadas, muy bien denominados indicios – y el hecho principal materia de investigación (Rives Seva, 1996, p. 99)

Jauchen (2002, p. 583 - 584.), participa en el asunto señalando que “el indicio en resumen y en términos modernos es un elemento de prueba”, en tanto todo dato o suceso acreditado en el caso contrario, a través de un medio probatorios, según el caso, un testigo, declaraciones, pericias, u otro medio de prueba. En ese orden de ideas, este dato factico, para que posteriormente, sea considerado un elemento probatorio, de donde el órgano jurisdiccional aplicando el sentido lógico, pueda concluir el hecho principal, configurado en el tipo penal; en ese sentido el órgano antes señalado, realiza una actividad mental, mediante el cual toma

conocimiento del hecho materia de investigación. Este dato acreditado, es denominado indicio, más no un medio de prueba.

Al respecto, Mixan Mass (1992, p. 10), sostiene que es inevitable, la diferencia entre indicio y prueba indiciaría. Por cuanto el indicio forma parte de la prueba indiciaría, siendo este último una definición normativo procesal, integrados por varios elementos, entre ellos al indicio (dato fáctico), que mediante una actividad de razonamiento se obtiene un conocimiento relevante para los hechos materia de investigación.

La Corte Suprema (1999, p. 281-283), ha señalado que cuando no existe *pruebas directas, es pertinente recurrir la prueba por indicios*; la misma que debe ser correctamente evaluada, y no solo hacer referencia a ello, es importante concatenar los diversos indicios, aplicables al caso concreto, según tipología de indicios. Hay que valorar los indicios en términos generales para finalmente tener una sola conclusión del evento investigado.

A nuestro parecer, la prueba indiciaria es un complejo jurídico dinámico de naturaleza híbrida (medios de prueba y método de valoración), que comprende al indicio (hecho base), la inferencia (nexo causal, consecuencia) y al hecho inferido (hecho desconocido), capaz de ser susceptible de ser postulado, cuestionado y objeto de control y valoración probatorio.

### **De los Elementos de la Prueba Indiciaria**

Según Mans Puigarnau, desarrolla a la prueba por indicios en tres elementos concretos: en primer lugar, por lo que se conoce, por lo que se da a conocer denominado como lo que se conoce y lo que se conocerá, dicho en otras palabras, el resultado de ambos bajo un raciocinio lógico.

Para Rivera Silva (1963, p. 246), la conformación de estos elementos específicos de la prueba indiciaria se resumiría en: lo conocido, lo desconocido y la conexión entre lo desconocido y conocido, y como resultado de ello se obtendría el llamado indicio, así como la presunción, con lo que conllevaría a la inducción de los hechos en proceso.

Respecto el indicio, Sánchez (2009, p. 298) tiene un concepto cerrado respecto de la prueba indiciaria en la cual refiere que, a través de un dato real, verdadero y objetivo, se daría la prueba indiciaria. En ese sentido Pisfil (2014, p. 9), citando la doctrina venezolana Rivera Morales Rodrigo, de igual forma desarrolla a la prueba indiciaria como aquellos datos reales,

certeros y concretos, teniendo que ser exactos, con lo que daría como resultado una tesis de los hechos significativos, a fin de descubrir la verdad.

Mientras que Mittermaier (1916. p. 220), define “como todo aquello que apunte al objeto”, por su lado García Cavero (2010, p. 46-47), en el ámbito procesal el indicio sería un dato conectado con el hecho investigado el cual se pretende tener certeza, en concordancia con Horvitz/ Lopez, desarrolla a la prueba por indicios en un sentido más amplio donde no serían meros indicios, por el contrario, contendrían elementos concatenados unos con otros.

Para Campos Aspajo (2018.) existen elementos indispensables tales como: el indicio propiamente dicho, la deducción lógica, y lo considerado como cierto, por lo que para el indicio se debería aplicar un sentido más lógico con lo que se obtendría como resultado el hecho delictivo. Es así que la inferencia vendría a ser un elemento de suma importancia en el cual permitiría la unión lógica entre el indicio y lo que se tiene por inferido, por lo que a partir de ambos elementos se obtendría un indicio en concreto. Al Respecto García Cavero (2010, p.66), la inferencia es aquel procedimiento hecho por el juez bajo una óptica lógica, y de criterios pertinentes, con lo que probaría el hecho.

A criterio de Belloch Julbe (1992, p. 38), los tres elementos indispensables de la prueba indiciaria son: los hechos significativos, las deducciones implícitas o explícitas, y uno o varios hechos con corroboraciones periféricas con la cual se ha acreditado un hecho real.

En ese sentido, Calderón (2002, p. 385), señala que: “en esto se impone la interpretación racional, en casos en concreto, realizado por los órganos jurisdiccionales, evitando con ello el abuso de autoridad, la falta de raciocinio lógico por parte del juzgado, estableciendo límites tales como:

- a) racionalidad de la inferencia, limitando con ello la arbitrariedad y la falta de motivación;
- b) las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; en pro de afirmar una conexión directa de la interpretación humana.

Miranda (1997, p. 242), señala que deberá existir una conexión directa y puntual, para la eficacia de la prueba indiciaria, en tal sentido que no haya duda del valor probatorio de las presunciones obtenidas, ya que, de no tener los elementos fundamentales, decaería en nulidad.

Finalmente, respecto del indicio señala que debe ser periférico, Por su parte, señala Paz Rubio (1999, p. 286), que es necesario que los hechos sean periféricos con los datos facticos del cual se quiere tener certeza. Es por ello que tradicionalmente es conocida como la prueba circunstancial, pues implica un sentido organizacional derivados del circum y store “estar cerca”.

En resumen, los elementos de la prueba indiciaria son: el indicio (hecho base), la inferencia (nexo causal consecuencia) y al hecho inferido (hecho desconocido).

Con relación al indicio, podemos afirmar, que se trata de un hecho o dato factico acreditado, que, sería la prueba indiciaria, siendo este el elemento más importante, toda vez que a través de otros medios de prueba podrá ser materia de una inferencia lógica, que permita obtener el hecho desconocido. En consecuencia, en un plano practico debe entenderse que estos indicios serán obtenidos de otros medios de prueba válidamente permitidos por ley (testificales, periciales, documentales, etcétera) y que, a la vez no basta con ser valorado en el juicio oral, sino debe tener una postulación formal a cargo del fiscal.

Respecto del elemento de la inferencia, esta no es otra cosa que el nexo entre el indicio y el hecho inferido, el requisito esencial es que en ésta se aplique las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (método de valoración de la sana critica o razonada) y que las conclusiones sean concretas y directas con el hecho desconocido. Este nexo será concreto cuando las probabilidades de obtener otro resultado razonable con el hecho investigado sean mínimas y no admita contra inferencias consistentes y diversas. Así mismo será directo cuando la conclusión arribada de la inferencia constituya un delito de manera fehaciente, sin importar que contenga una única prueba directa o indiciaria. En este contexto esta inferencia, no está limitada a los órganos jurisdiccionales de fallo, si no tiene un amplio recorrido evolutivo inferencial, en compañía de la teoría del caso de quien será el titular a la acción penal y aquellos que logren obtener la verdad procesal, más allá de la verdad real el cual busca un proceso penal, con la condición del rol que cumple todo operador jurídico en el proceso penal.

Finalmente, el hecho presumido, es aquel hecho factico penalmente resaltante que no ha sido posible de ser probado directamente (las circunstancias y los autores activos del hecho), pero

si susceptibles de ser afirmado con una presunción judicial debidamente acreditado y motivado a través de un instrumento probatorio indiciario.

### **De la Prueba Indiciaria y la Presunción de Inocencia**

Jaen (2002, p. 594), resume las posiciones jurisprudenciales del tribunal constitucional español, a fin de diferenciar entre pruebas indiciarias o meras sospechas, para lo cual lo clasifica en: a) La Prueba indiciaria debe partir de hechos probados, b) indicios probados, bajo un razonamiento humano, c) falta de uso del raciocinio humano con lo que conllevaría al desuso de la lógica, bajo esa óptica los indicios probados excluyen a hechos que deriven a conclusiones abiertas o excesivas.

Al respecto la sentencia STC 31/1981 el Tribunal Español consideró que:

“Es de saber que las pruebas referidas por el tribunal y en especial de los indicios antes mencionados se puede suponer su participación en los hechos; ya que, con su sola presencia en el aeropuerto y algunas discordancias con lo referido, genera una falta de conexiones lógicas, directas, con lo cual se concluye la participación del recurrente. Por ello no se puede dejar de lado la presunción de inocencia, ya que de no existir una resolución firme en donde las sentencias impugnadas le habrían vulnerado tal derecho de presunción (art. 24.2 CE), ante la valoración de las pruebas y de la casación, misma que ante falta de elementos probatorios no existe una sentencia condenatoria, quedando subsistente el recurso de amparo a fin de amparar su derecho.

Suarez (2009, p.178), La doctrina enseña que la conexión entre el hecho principal y el hecho resultado, debe ir acorde a los lineamientos de la lógica y la máxima de la experiencia; debiendo como principal al raciocinio y a la coherencia realizado por el órgano jurisdiccional, dejando de lado los actos abusivos o actos contra vinientes a los derechos fundamentales del procesado.

En donde la a) La racionalidad de la inferencia, no puede ser arbitraria, sin motivación concreta; y, b) debe acorde de la lógica y la experiencia, en favor de tener una conexión directa y concreta. Por otro lado, la inferencia lógica es la recopilación de todos aquellos indicios obtenidos por el juzgador, con lo que genera una convicción en el sobre la comisión del delito investigado. Sólo la conjunción de estos indicios, podría ayudar a desvirtuar la

presunción de inocencia. Es por ello que resulta de suma importancia el estudio de los tipos de indicios para que en conjunto puedan ser utilizadas como prueba indiciaria (Suarez, 2009, p. 178).

Al respecto, el Tribunal de España, ha sostenido desde la STC 31/1981, de 28 de julio, la presunción de inocencia es considerado como un derecho primordial, por cuanto el procesado no puede ser sentenciado sin una carga de la prueba válida y certera, implicando con ello que se genere una actividad probatoria, la cual debe ser realizada con las garantías de ley.

Tal es así, en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, se tendrá como transgredido la presunción de inocencia siempre y cuando las pruebas no sean certeras por parte del juzgador al momento de tener por valorados los indicios presentados, pretendiendo con ello demostrar la lesividad de otros derechos primordiales, (p. 2).

Ratificando su postura refiere que: “la jurisprudencia es firme por cuanto ni el art. 24.2 CE, cuestionaría la actividad judicial tanto en la calificación como en los hechos encuadrados en la norma, no correspondiendo al tribunal analizar la actividad probatoria.

La regulación del derecho de presunción de inocencia debe ser entendida como: primero, el cumplimiento de las garantías y la correcta valoración por parte del juez, segundo, la debida motivación por parte del juzgador respecto de los hechos probados y valorados, tercero, la revisión minuciosa de la actividad probatoria (Jaén Vallejo, 2000, p. 104).

Solo con la certeza sobre la prueba indiciaria, se puede enervar la presunción de inocencia, aún en cuanto se necesita un razonamiento, así como una correcta aplicación de la actividad probatoria (Mittermajer, 1979, p. 372).

Dentro de los derechos constitucionales, la presunción de inocencia es considerado como derechos con una protección especial por cuanto se encuentra garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Es así según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, todos estos derechos, deben ser garantizados por el estado (Nogueira, 2005, p. 221, 241.).

La presunción de inocencia, es un estado de derecho de la persona procesada, en

consecuencia, hasta que no se demuestre lo contrario a través de pruebas fehacientes, tal derecho no puede ser desvirtuado o vulnerado, a menos que se le haya demostrado su culpabilidad o participación, confirmada a través de una sentencia condenatoria (Montañes, 1999, p. 29.).

Ferrajoli (2001, p. 551), la presunción de inocencia tiene significados de contextos garantistas, una de ellas conocida como “*la regla de tratamiento del imputado*”, donde refiere a la restricción de la libertad personal, así mismo se tiene a “*la regla del juicio*”, donde se tiene la carga de la prueba, hasta demostrar lo contrario en juicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha regulado a la presunción de inocencia como un derecho de garantías, generándose un criterio de derecho sustantivo y adjetivo. La presunción de inocencia como principio tiene por finalidad evitar posibles juicios en donde de manera acelerada el procesado sea declarado culpable, dejando de lado la carga de la prueba, así como los hechos alegados.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido a la presunción de inocencia como un derecho primordial, con lo cual ayuda a la efectivización de su derecho de defensa en juicio, no teniendo que demostrar su inocencia ya que no son responsables de la carga de la prueba (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004, párrafo 154).

Suarez Vargas (2009, p. 184) El encargado de desvirtuar la presunción de inocencia y quien tiene la carga de la prueba es la fiscalía respecto del grado de participación del procesado concordando así, Nogueira Alcalá (205, p. 221), “la presunción de inocencia es aquel derecho que poseen todos los seres humanos considerado como un principio de orden jurídico, pudiendo ser desvirtuado solo por el juez a través de una sentencia condenatoria firme debidamente motivada, respetando el debido proceso.

Por su lado, el Tribunal Español, en su sentencia 123/2002 de 20 de mayo, de la presunción de inocencia y su relación con la prueba indiciaría, ha señalado que: “la presunción de inocencia es aquel derecho a no ser sentenciado, sin medios de prueba fehacientes que vinculen al procesado con los hechos investigados, Es por ello que no se puede inferir hechos,

sin estar probados y sustentados (Sentencia del tribunal constitucional español, 2002).

La presunción de inocencia presupone que todo procesado sea considerado inocente, bajo prueba en contrario, con la utilización de elementos suficientes con la cual se demuestre su grado de participación o autoría, resolviéndose a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (Pisfil, 2014, p. 10). Por su parte Gimeno, p. (2007, p. 480), señala que la presunción de inocencia es un derecho que posee todo acusado de ser absuelto, o de ser condenado deben encontrarse debidamente motivados, con los principios tanto de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, según Almagro, (1992. p. 17-48), define que la presunción de inocencia es «*iuris tantum*», la cual solo podría ser desvirtuada bajo prueba en contrario.

Para Galberí (2004, p. 117), la presunción de inocencia, es todo derecho que tiene el inculpado, ante un proceso penal o un procedimiento sancionador, debiendo ser considerado inocente.

Al respecto, el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal señala que Toda persona procesada debe ser tratada como inocente, mientras no sea condenado, y no sea demostrada su culpabilidad, requiriendo una carga probatoria suficiente y cumpliendo las garantías procesales de ley, la duda favorece al reo.

En ese contexto, desde una perspectiva distinta la prueba indiciaria colisiona con el principio a la presunción de inocencia, siempre y cuando cumpla con sus requisitos, elementos y se haga una inferencia correcta sobre los hechos que se pretende acreditar en base a los elementos y/o indicios debidamente probados. Conforme lo señala Burgos (2002, p. 158-159), citando jurisprudencia española, “En la doctrina española definieron a la presunción de inocencia como aquel derecho que no es oponible a la carga de la prueba judicial, se ha declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a la presunción la cual debe satisfacer, algunas exigencias básicas: 1º los indicios deben ser debidamente aprobados, 2º el razonamiento debe generar convicción certera de los hechos imputados.



## **De los Criterios de Valoración Indiciario y su Desarrollo Doctrinal y Jurisprudencial**

En el artículo 158, 3 del código procesal penal, de manera muy concreta ha precisado a la prueba indiciaria como aquel indicio probado, y valorado con los métodos de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, vale decir, será necesario aplicar la valoración razonada, por lo que tales indicios deben ser congruentes.

Para Neyra (2017, p. 02), citando a Armenta Deu, señala que la prueba indiciaria debería cumplir los siguientes requisitos: Los indicios no deben aparecer aisladamente, sino que deben ser múltiples y aparecer relacionados. El hecho indicio debe quedar totalmente demostrado, entre el hecho indicio y el hecho consecuencia (o hecho presunto) debe existir una conexión precisa y directa, Todos los aspectos que se acaban de relacionar deben quedar suficientemente explicitados en la motivación de la resolución judicial, a través de un raciocinio lógico y acorde con las reglas de la evaluación humana.

Junoy (1997, p. 159), se podrá fundamentar en una sentencia condenatoria, cuando, se cumplan los siguientes requisitos: Los indicios deben contener una conexión lógica y precisa, con la finalidad de que no sean meras sindicaciones (Pisfil, 2014, p.5), que exista conexión entre los hechos y los criterios de razonabilidad, lo cual tiene la carga de dirección de la prueba.

Por su lado, el Recurso de Nulidad N° 1912-2006-Piura, estableció que los requisitos de la prueba indiciaria son: a) los indicios deben estar debidamente corroborados, bajo distintos órganos de prueba que aprueba la ley, tales como (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc), de ser de lo contrario sería solo una mera sindicación sin sustento legal; b) los indicios deben ser diversos o excepcionalmente únicos, pero con fuerza acreditativa; al respecto aclara Asencio (1992, p. 163-180), que la prueba por indicio no puede ser corroborado con otro indicio, aun cuando se encuentre acreditado; ya que podría ser riesgoso, generándose una red de indicios. Como es de verse, la variedad de indicios derivaría un solo resultado, pero es necesario que, a pesar de estar enlazados, se debe probar por individual; Debiendo ser seguidos al hecho a probar, es decir (corroboraciones periféricas), por lo que deben estar inter conectados, aun cuando sean diversos, de modo que se unan entre sí y que no se excluya uno del otro.

Al respecto, el Recurso de Nulidad N° 3521-2012, S.P.P, señala que la prueba por indicios necesita, (i) que los indicios deben ser debidamente probados y corroborados; (p. 50).

De igual manera, el Tribunal constitucional, ha precisado que el Juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de Inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente especificado o delimitado y son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciado, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciario, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se pretende acreditar, y de tratarse de diversos, deben estar concatenados, de tal forma que se den más fuerza entre sí (...)” (STC. Exp. N° 00728-2008, caso Llamuja Rengifo, Fundamentos Jurídicos N° 25 y 26”).

Además, el R.N. N° 3023-2012-Lima, (S.P.P), ha precisado que, las directrices para la aplicación de la prueba indiciaria, el mismo que ha sido motivo del Acuerdo Plenario N° 01-2006 - CJ /116, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República; fijándose de la siguiente manera: “Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar completamente comprobado – por cualquiera de los medios de prueba que faculta la ley, caso contrario devendría en una simple sospecha, sin fundamento, (b) deben

ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) así mismo concomitantes a la premisa que se pretende acreditar, los indicios deben ser periféricos con relación al hecho a acreditar, en donde evidentemente no todos lo serán y (d) y deben estar conexos, cuando sean diversos, de tal forma que tengan mayor fuerza entre sí y que no prescindan el hecho consecuencia, no se trata de obtener indicios, sino que estén entrelazados; que es de demarcar que el valor de los indicios no será el mismo, pues en función a las posibilidades de menor o mayor alternativa formaran parte del hecho - ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato táctico a probar - pueden clasificarse en frágiles y fuertes, respecto del primero tienen un valor adjunto y accesorio de los indicios fuertes, y únicamente tendrán potencia basta para separar las situaciones en que las circunstancias han suscitado de una forma diferente -esa es, por ejemplo, el Tribunal Español en la Sentencia del 25 de octubre de 1999, en lo pertinente a la inferencia, precisa que es ineludible que se aplique la razón, esto es, vale decir que se haya hecho uso de la lógica y de la experiencia, de tal forma que de estos indicios, emerja el hecho desconocido, y que entre uno y otro concorra un vínculo exacto e inmediato”. En ese sentido, requiere que para que el juez logre apreciar sobre la existencia de la prueba indiciaria que desvirtué la presunción de inocencia, es de seguir estas directrices. Sin dejar de lado que existir una suficiente motivación, respecto de los indicios exhibidos desempeñan o no con las pautas previamente señaladas en el pleno. Estos criterios no están orientados solo para los jueces, sino además para todas las partes procesales que esté interesado en exhibir en un proceso penal este tipo de prueba, en particular al Ministerio Público, quien le está facultado la carga de la prueba, y por ende tiene en sus manos la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público- contra el encausado (...). Para que estos indicios puedan ser considerados como prueba indiciaria, los mismos deberán de ser concatenados entre sí. Asimismo, de cada uno de ellos deberá extraerse una inferencia, a través de una regla, que ayude a concatenarlos y demuestren el hecho que se desee probar. En este caso, dicha labor ha sido omitida por el Ministerio Público, el cual sólo se limitó a enunciar indicios, olvidándose cuál es el sentido con reto que ellos tendrían (...) (p. 5).

En el plano internacional, la prueba indiciaria no ha sido ajeno a su evolución doctrinal y jurisprudencial, más por el contrario, la legislación peruana ha sido beneficiaria de dicho conocimiento, en ese sentido la Corte Americana de Derechos Humanos, en una de sus

sentencias señaló que en el uso de las facultades jurisdiccionales, cuando se trate de producción y la valoración de las pruebas suficientes para el fallo de procesos en las que interviene, y en determinadas circunstancias, es susceptible que utilice indicios o las denominada presunciones como sustento para sus resoluciones, siempre que a partir de estas logren deducirse terminaciones sólidos sobre el objeto materia de probanza» (SCIDH, 1998, Blake versus Guatemala, fs. 47).

Sin embargo, los detractores de la prueba indiciaria en el marco internacional, también han señalado que dicho criterio vulneraría el Pacto de San José (Artículo 8 inciso 2º), Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 11º), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XXVI), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14 inciso 2º), entre otros, que protegen el derecho a la presunción de inocencia, han sido muy sensibles al desarrollar criterios de aplicación, que sirva como sustento en una sentencia condenatoria, que dicho sea de paso la falta de práctica jurídica, los operadores jurídicos han convenido no impulsar su desarrollo como instrumento probatorio.

Finalmente, se ha establecido que, para la aplicación de la prueba indiciaria, y la imputación sea suficiente es indispensable contar con lo siguiente, primero, que las premisas bases, sean diversos y respondan al hecho principal, así mismo deben estar vinculados entre si y ser convergentes, esto es incumben fortificarse entre todos y ser contiguos o afines con el dato fáctico a acreditarse. Y, en segundo lugar, que los indicios estén válidamente probados. Tercero, que la inferencia realizada cumpla con los estándares de lo razonable, basada en la experiencia fundada, sobre circunstancias antecedentes y subsecuentes, que el hecho base debe ser descartado de toda duda e incoherencia, de tal forma que pueda ser considerada lógica, vale decir, el nexo causal debe ser exacto e inmediato. Finalmente, el cuarto criterio y último, que exista motivación suficiente, por parte del órgano jurisdiccional, que llevaron a arribar dicha resolución, conforme al apartado 3 del artículo 158º del CPP., en el cual tiene que exponer los hechos y circunstancias acreditados, y más aún debe sustentar el razonamiento o el sentido lógico que vincule la premisa base y el hecho desconocido y, sumado a que el uso de esa razón, haya estado conforme los lineamientos del juicio humano

y la máximas experiencia cotidiana, capaz de ser vivida en la realidad (Cas. N° 628 - 2015. Lima).

### **De la Tipología de Indicios**

#### **Indicios de presencia u oportunidad física:**

Son aquellas conductas en las que el individuo está suspicaz, a efectos de poder ejecutar el delito, (Pisfil. 2014, p. 13). El Mismo que según GORPHE, F. (1998. p. 238), representa, el momento individual, con la condiciones mentales y físicas de ejercicio, que emerge de las facultades de la persona misma, y además con las óptimas condiciones para la participación en el evento delictivo; de igual manera se entiende como la presencia física, en un lugar de los hechos, en donde tuvieron lugar un evento delictivo, obteniendo el dominio del hecho, con algún instrumento del delito, así como el reconocimiento de ciertos eventos que fueron parte de la realidad, entre otros.

#### **Indicios de participación delictiva:**

Esta constituido, y destacar como la procedencia física, en sentido amplio sustentado en muchas huellas, forma y eventos que comprenda una acción en el lugar de los hechos, que vinculen al sospechoso, como por ejemplo alguna señal, pasos, golpes, rastros, sangre o manchas, posesión de algún material del delito, obtención de alguna cosa en la casa del investigado o en la escena del crimen. Son datos muy relevantes, para efectos de materia probatoria, siempre que no concurran otras circunstancias opuestas, podrá ser utilizada como material probatorio para una condena (Gorphe, 1998. p. 240).

#### **Indicios de personalidad o capacidad para delinquir:**

Representan a los caracteres del ser humano, con relación a sus acciones habituales, tradiciones y sus impulsos, que pueda ser susceptible de inferir que el imputado, fuera capaz de realizar el evento investigado. Estos rasgos antes señalados generalmente llevan a servir como fundamento en una condena, máxime si estos muestran una forma de operar, semejante al hecho investigado (Pisfil, 2014, p. 14), al respecto García ( sf., p. 48- 49) advierte que si bien es cierto, el uso de un sistema preventivo, podría demostrar su oposición natural a la penas efectivas, de estos tipos de indicios, no se debe concebir la idea de que se busca establecer de forma obligatoria la culpabilidad en una persona, conforme señala el derecho

penal del autor, más por el contrario, se debe dar alta importancia al uso de la experiencia, que determina que en muchos delitos, hay sujetos que reinciden en el mismo delito, cruzando las barreras de la legalidad.

#### **Indicios de móvil delictivo:**

Estos están determinados por la razón del individuo, quien decide ejecutar el hecho antijurídico, por diversas razones, por ejemplo: rencor, resarcimiento, envidia, miseria, entre otras muchas cosas. Toda vez que no existe el ejercicio de una conducta, por ningún móvil (Gorphe, 1998, p. 240), hacer un estudio del sentido mental, del individuo, es trascendente en estos tipos de indicios (Pisfil. 2014, p. 14).

#### **Indicios de actitud sospechosa:**

Según Gorphe (1998, p. 272), es la condición, lato sensu, conducta ejecutada, antes y después de la comisión del delito, a raíz de ello se puede advertir los presuntos delitos que puede y pudo cometer.

#### **Indicios de mala justificación:**

Son indicios, de precisión y determinación, con relación a otros indicios, específicamente en los indicios de presencia y actitud sospechosa; a través de los mismos relatos del imputado, siendo estos, circunstancias ambiguas, que atribuyen duda sobre la comisión del delito investigado, en donde el acusado narra hechos no ciertos o injustificables; que dicho de otro modo pierden su fuerza probatoria si tienen una explicación lógica y racional (Pisfil. 2014, p. 15), por su lado Asencio (2016, p. 163-180), señala que “debe ser interpretado con mucha delicadeza y prudencia, toda vez, que no es válido la presunción, toda vez que siempre está en oposición el derecho a la no inculparse y defensa de todo imputado, pues caso contrario estaríamos aplicando la sospecha”.

Finalmente, respecto este asunto, sin excepción alguna, cada uno de estos, deben estar debidamente acreditados y vinculados entre sí, contratados con los antecedentes, subsecuente y excluyentes (contraindicios), entre mucho otros (Pisfil. 2014, p. 16).

## **De la Prueba Indiciaria Fiscal, Construcción, Postulación, Admisión y Control en el Proceso Penal.**

Conforme el enfoque epistemológico de la investigación, es menester esbozar el problema general advertido, a fin de presentar las inquietudes prácticas que este operador jurídico pretende sustentar, haciendo un desarrollo, teórico práctico sobre las posibles patologías de la prueba indiciaria en el sistema penal peruano, en ese sentido, no es un descubrimiento, que, en derecho penal, en aplicación al principio de necesidad probatoria, inicialmente todos los hechos materia de imputación deben ser probados, previamente sometidos a una investigación de naturaleza penal. El problema radica cuando estos hechos no puedan ser probados, con una prueba directa, que vinculen de manera fehaciente a sus autores, vale decir, no exista elementos de convicción suficientes que puedan desvirtuar la presunción de inocencia que todo sujeto de derecho goza, superando los estándares de toda duda razonable. En estas circunstancias, la regla general, es que los hechos delictivos no deben quedar impune, en consecuencia, por un lado, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, y quien tiene la carga de la prueba, tiene mayor responsabilidad, en utilizar indicios, a fin de que pueda individualizar a su autor o autores del hecho delictivo, la pregunta es ¿Cuáles son los mecanismos que debe utilizar el fiscal para aplicar el método indiciario a nivel preliminar?, ¿Cómo debe expresar su teoría del caso en su requerimiento acusatorio, aplicando prueba indiciaria?, seguramente existe abundante doctrina nacional e internacional sobre la prueba indiciaria, en sus denominaciones prueba mediata, prueba por probabilidades, prueba circunstancial, prueba conjetural o prueba indirecta, todas ellas en un sentido, como método de valoración probatoria, véase en el inciso 3 del artículo 158, del CPP., en donde con diversos esfuerzos la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional y otras fuentes internacionales, han tratado de cerrar los conceptos de prueba indiciaria, facultando al órgano jurisdiccional, de aplicar ciertos criterios copulativos, con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia del supuesto acusado, sin embargo, como operador jurídico y conocedor de las ciencias penales, me doy el derecho de cuestionar, si estos criterios son oportunamente aplicados por la fiscalía, que no dejen impunes ciertos eventos delictivos que afectan bienes jurídicos reconocidos por la sociedad, y me vuelvo a preguntar ¿Cuántos jueces y fiscales, en la actualidad aplican estos criterios jurisprudenciales?, ¿Cuáles son los factores que motivan su inaplicación? A nuestro criterio una imputación penal, en ningún

delito en particular, es un constructo formal, en constante evolución de acuerdo a las etapas procesales, en donde las bases del laberinto, requiere necesariamente de elementos convicción, medios de pruebas y finalmente pruebas, no necesariamente directas, pero si plurales, contingentes, concordantes y convergentes, que permitan sobrepasar las etapas procesales, siendo consistentes para fundamentar una sentencia condenatoria.

Cuestiones, que nos permite concluir que no hay que olvidar, que el proceso penal peruano tiene etapas procesales, estos son: Una investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juicio oral, mismos que forman parte de un desarrollo evolutivo en un sentido probatorio, con la finalidad de probar la responsabilidad o inocencia de un investigado, en donde el Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal y con deber de carga de la prueba, de conformidad con el artículo IV del título preliminar del CPP, está en su derecho de realizar cuanto acto de investigación y niveles inferencias ( prueba indiciaria), en aplicación al principio de libertad probatoria, a fin de someter a una persona a un juicio preliminar, público, contradictorio y oral (principios del sistema acusatorio).

Ahora bien, el presente tema es la prueba indiciaria, en consecuencia, ha quedado claro por abundante jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, que dicho tipo de prueba es un método probatorio, el mismo que se ha visto resumido en el artículo 158, 3 del CPP., en donde se nos ha prescrito que la autoridad judicial, debe hacer uso de las máxima de la experiencia, lógica y la ciencia, a fin de valorar una prueba (directa e indiciaria), esto es, se ha adoptados la reglas del sistema de valoración de la sana crítica o razonada, criterio que compartimos, sin embargo, no compartimos el criterio, que con relación a la prueba indiciaria, se deje entender que solo los jueces pueden aplicarlo como método probatorio, no siendo cierto, por que como se ha dicho anteriormente, desde que hablamos de cuestiones probatorias, el Ministerio Público, tiene fuerte incidencia, al momento de realizar un constructo probatorio no solo con medios de pruebas directos si no con elementos indiciarios, ante ello la pregunta es ¿Cuántos se han preocupado en preparar conocimiento sobre las formas de obtener elementos convicción indiciario a nivel preliminar , que faciliten al titular de la acción penal, estructurar una buena teoría del caso?, el código procesal penal, se ha limitado, a precisar los criterio de valoración, aplicables claro esta para los jueces de fallo, en la etapa de juicio oral, pero en ninguna parte del cuerpo normativo, ha desarrollado el



control legal respectivo que debe tener a nivel preliminar, investigación preparatoria y etapa intermedia.

En ese sentido, se tiene que si el fiscal en el transcurso de la investigación, no ha realizado una buena investigación sobre la base de elementos de convicción indiciaria, cuando no existan medios de prueba directa, y menos aún ha desarrollado una teoría del caso, seguramente la impunidad habrá logrado su objetivo. Nuestra practica judicial nos ha servido para señalar que, si bien es cierto, el juicio oral, es la etapa procesal, determinante en el proceso penal, sin embargo, no hay que olvidar, que, en aplicación al debido proceso y las reglas del sistema acusatorio, que adoptamos, todo medio probatorio, así como el elemento convicción indiciario aplicable a cada caso concreto, debe estar en constante control de garantías, a fin de llegar a la verdad de los hechos. A nuestro criterio no basta, considerarlo como un método probatorio que imparta su desarrollo en el juicio oral si no desde el inicio de la investigación (diligencias preliminares), en donde se regulen criterios de elaboración de una teoría del caso en base a elementos de convicción indiciario y su respectivo control (fiscales superiores a nivel preliminar y juez de investigación preparatoria en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia), a fin de evitar que abundantes caso fiscales, sean motivo de archivamiento de forma liminar, preliminar y sobreseídos en la etapa intermedia, sin haber aplicado el denominado prueba indiciaria, con el criterio desfasado de la insuficiencia probatoria. Impulsando además a que los agraviados y sus representantes puedan apelar al desarrollo inferencial sobre datos facticos (indicios) buscando a que el superior jerárquico evite la impunidad, devolviendo los casos archivados, solicitando la aplicación de prueba indiciaria, y no más obtención de elementos de convicción directos, considerando que las olas criminales están siendo más efectivos, en donde encontrar pruebas directas resulta imposible, y si se trata de administrar justicia , no debemos esperar, que uno u otro caso llegue a juicio oral para que el juzgado pueda realizar este método probatorio que a la fecha es considerado la reina de las pruebas, sin considerarlo prueba semi plena o sucedáneo de la prueba directa, que finalmente conforme lo señala Miranda Estrampes (2011, p. 54), la única diferencia es “el número de pasos o consecuencias inferenciales”, no debiendo ser una restricción para motivar un fallo condenatorio, en este caso, para fundamentar un requerimiento acusatorio, previo a este último estallido procesal.

De ahí que como quiera que fuera llegue un caso de tantos al órgano jurisdiccional y aplique la prueba indiciaria, como método probatorio, en razón a sus inferencias, no nos parece administración de justicia, máxime si no existe medios ni elementos, para aplicar estas inferencias ¿Cómo podría aplicar este método probatorio?, por lo que a nuestro parecer, falta aún más otorgar ciertas directrices, que permita al representante del Ministerio Público una investigación más exhaustiva y al órgano jurisdiccional, una inferencia más oportuna.

No cabe duda que este tipo de prueba, resulta de gran atención en el mundo llamado, derecho probatorio, en donde erróneamente se suele citar como un instrumento de poco valor probatorio, al señalarse que no corresponde a una prueba plena (Pisfil, 2014, p. 3), siendo que hasta época contemporánea, ha tenido un largo proceso evolutivo, en el mismo que su valor se ha venido demostrando, logrando gran acogida no solo en la doctrina si no en las diversas legislaciones (Rivera, 2011, p. 12), por tal motivo, se ha convertido una de las fuentes de prueba de cargo más aplicados para resolver casos de gran complejidad, que finalmente culminaron con sentencias condenatorias.

Si bien es cierto, diversas fuentes del derecho, en especial la doctrina y la jurisprudencia, han hecho esfuerzos por concretizar los conceptos y los límites de la prueba indiciaria, para su adecuada ejecución en la práctica jurídica, tal es el caso cuando el TC, ha justificado la constitucionalidad de este tipo de prueba al precisar que (...) pese a que, es evidente, que el órgano judicial, esta ente sus facultades adquirir convicción, al no estar obligado a la directrices jurídicas de la prueba, es susceptible que éste pueda ser convencido de la comisión de un delito, así como intervención de sus autores, mediante el uso de la prueba indiciaria (STC Exp. 0728-2008-PHC/TC, fs. 25). Ello en razón a que el propio tribunal, manifestó que la veracidad, como derecho fundamental, asienta sus bases a que las víctimas y/o agraviados de un evento delictivo, dentro de los alcancen de lo razonable, deben conocer las circunstancias de lo ocurrido, pese al tiempo pasado, comenzando el día, lugar y la hora, quienes fueron sus autores, las circunstancias como se suscitó, los vestigios, entre otras cosas (STC Exp. N° 2488-2022-HC/TC, fs. 8-9). Entonces, ante la ausencia de la prueba directa, deviene en necesaria y obligatoria la prueba por indicios, más aún si se tiene en cuenta que la verdad es un derecho fundamental (Robles, Julca, Robles, Flores y Nivin (2016, p. 150).

Ahora bien, atendiendo a dicho desarrollo, también se ha visto sumergido en diversos criterios adversos, tal es el caso cuando su operativa aplicación se ha visto opacada en razón a que sufre sus efectos en vulnerar el artículo 2 inciso 24º parágrafo e) de nuestra Constitución Política del Perú, vale decir, el principio derecho a la presunción de inocencia, sin embargo, aporta Almagro, (1992, 17-48), señalando que “no aplicar la prueba indiciaria conllevaría, ciertas veces, a que los delitos queden impunes, más aun en aquellos que son ejecutaría de manera perfecta, por lo que siendo así, estaríamos en una sociedad indefensa”.

En ese contexto, considerado que la utilidad de prueba indiciaria, con ayuda de la lógica y la experiencia, se logra obtener una interpretación que apunta resolver u hecho delictivo. Dentro de estos alcances y hechos, es importante resaltar que es suficiente para sustentar una acusación, y posteriormente un fallo condenatorio, respecto de la comisión y actuación de cada parte procesal en un evento delictivo. Sin menos, precisar la idea de que estos hechos puedan ser comprobados, a través de ciertos indicios probados, en esas circunstancias, éstos deben estar en condiciones de ser únicos e inequívocos, para postular una premisa fáctica (Jauchen, 2002, p. 594).

Razón por el cual, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el primer paso para impulsar el desarrollo y el nivel de aplicabilidad de la prueba indiciaria en el proceso penal, considerando que es un complejo jurídico híbrido, que tiene entre su elemento, al indico, este último un dato fáctico, es necesario considerar que los criterios jurisprudenciales y doctrinales, y lo regulado en el artículo, 158, 3 del código procesal penal peruano, no solo es aplicable con fines de valoración probatorio, por los órganos jurisdiccionales, sino además del titular de la acción penal y demás operadores jurídicos, conforme lo ha señalado el RN. N° 3023-2012, del mismo que se infiere que dicha resolución no está destinada exclusivamente a jueces, más por el contrario, entiende que todo sujeto procesal puede postular prueba por indicios. Básicamente la fiscalía, como responsable del ejercicio de la acción penal, responsable de la carga de la prueba, conforme lo establecido conforme lo establecido en su ley orgánica (...). El único requisito es que éstos estén vinculados entre sí, basados en los resultados de una inferencia, mediante normas, que permita atarlos entre los mismos, y finalmente cumplen los objetivos planteados. En el presente caso, el órgano que

tiene dicha carga, no ha cumplido con postular indicios, y menos aún no ha citado el sentido lógico de los mismos (...) (Recurso de Nulidad N° 3023-2012, p. 5).

En consecuencia, siguiendo a Suarez (2009, p. 178), la construcción de la “prueba indiciaria” el proceso a seguir debe cumplir con los siguientes:

- a) Los indicios, son obtenidos de los medios de prueba,
- b) Los elementos de pruebas devienen de los indicios acreditados.
- c) Respecto de esta premisa acreditada, se desarrolla una deducción fundamentada en el vínculo, determinados a encontrar las premisas no identificadas. En este contexto, la convicción judicial, no es otra cosa que una actividad intelectual que realiza el juez tendiendo como sustento al indicio, el mismo que concluye otro hecho, pero vinculado con la premisa inicial. En ese orden de ideas, además señala que para que la elaboración de este tipo de prueba, supere a la inocencia del procesado, la premisa inferencial, debe estar dentro de los alcances o estándares de lo razonable, dado que la inocencia del acusado, es un constante estado invariable.

Por su lado, García (s/f, p.77), precisa que para la elaboración de la prueba por indicios; requiere de ciertas etapas, siendo el primero, realizar diligencias para adquisición de datos fácticos denominados indicios, durante el plazo de la investigación. La segunda etapa sugiere que los indicios, obtenidos deben ser analizados de manera adecuada, de tal forma que resuma un solo hecho práctico razonable, capaz de sustentar una teoría del caso. A manera de conclusión señala que estos indicios deben estar interconectados por el magistrado a cargo del caso, de tal forma que sea evidente la verosimilitud de los hechos relevante penalmente, así como la intervención del sospechoso.

Para Campos (sf.), la fiscalía, en aplicación al principio de libertad probatoria, está facultado para obtener indicios, que sean admisibles por el órgano de fallo, en la fundamentación de su resolución, de lo que se entiende que los defectos que emanen de su producción, pueden no ser considerados prueba idónea en la etapa de juicio oral. En ese sentido, las actuaciones procesales, prescritos en los Art. 61.2 y 65 del CPP., muchas veces, la inexistencia de prueba plena que, de conocimiento de los hechos investigados, exige a los órganos de justicia y de apoyo, a generar indicios en el devenir de la investigación, de tal forma que permita probar

la vulneración de un bien jurídico, a través de la conexión de estos datos fácticos, técnicamente denominados indicios.

El sentido lógico constructivo de la prueba indiciaria señala Climent (2005, p. 869), que es el siguiente: a) los indicios son obtenidos de los medios de prueba, b) los elementos de prueba se extraen de los indicios acreditados, siendo este la base de la inferencia lógica, el cual forma parte del evento acreditado, Sobre el fundamento del hecho *acreditado*, se ejecuta una deducción, el cual fundamenta el nexo causal, que culmina en la premisa consecuente.

En síntesis, lo regulado en el artículo 158, 3 del CPP. peruano, precisando que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado, b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica la ciencia y las máxima de la experiencia, que cuando se trate de indicios contingentes, estos serán plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes, debe entenderse como un método de valoración para todos los operadores jurídicos, y no precisamente para el órgano jurisdiccional, en especial para el Ministerio Publico, quien deberá reunir sus datos faticos (indicios), y acreditarlos con otros medios de prueba para sustentar su requerimiento acusatorio.

El otro dilema de aplicabilidad de la prueba indiciaria, recae sobre las formalidades de postulación de la prueba indiciaria, una vez concluido la etapa de investigación preparatoria, va le decir, en el requerimiento acusatorio. En ese orden de ideas, nuestra práctica judicial nos ha permitido conocer que lamentablemente el Ministerio Público, es muy escueta, en aportar elementos de convicción de carácter indiciario, razón por el cual lo común en dichos requerimientos acusatorios, de conformidad con el artículo 349 del CPP., el mismo que prescribe: 1. La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, al respecto, si bien es cierto el CPP., no ha precisado que los elementos de convicción también incluyen elementos de convicción de carácter indiciario, en donde estos a su vez deben ser debidamente sustentados, debiendo precisar, por ejemplo el sentido lógico de la prueba indiciaria, señalando los medios de prueba que corroboran los hechos facticos periféricos (indicios), para posteriormente hacer un análisis (inferencia), de los indicios acreditados, para finalmente señalar el grado de relación entre sí, considerando los criterios del artículo 158, 3 del CPP. Al respeto compartimos lo señalado por Cruz del Carpio (2018, p. 207), el juez no tiene por qué

sentenciar ni motivar mediante la prueba indiciaria si esta no ha sido postulada por la parte acusadora, si lo hiciera estaría supliendo a la parte que no hizo la enunciación y sustentación de aquella, lo que atentaría contra del sistema acusatorio que acoge el CPP de 2004.

Esta postura no es otra cosa que la prueba indiciaria es un medio de prueba capaz de ser objeto de contradictorio, conforme el desarrollo progresivo del proceso penal, máxime si estos serán objeto de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva, atendiendo al principio de necesidad probatoria e imputación necesaria. En donde se debe jerarquizar el derecho a la defensa, a fin de que busque un control legal de la misma, en la etapa intermedia.

Por otro lado, respecto de la admisión de los elementos de convicción de carácter indiciario, de conformidad con el artículo 353 del CPP. Que prescribe, “2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad: c) los medios de prueba admitidos (...), al respecto, estos medios de prueba de carácter indiciario, si bien tampoco se ha precisado, su forma de admisión, nuestro aporte al respecto es que debería precisarse los medios de prueba que se consideran admitidos, para acreditar el dato factico (indicio), mínimamente, que permita concluir al hecho desconocido, ello a fin de hacer un control de calidad de prueba indiciaria que será materia de valoración en el juicio oral, por lo que la implicancia del juez de investigación preparatoria, en dicha actividad procesal, es más proactiva y susceptible de ser materia de cuestionamiento, con la ya establecida sanción de nulidad, en donde fácilmente puede una acusación fiscal ser observada y devuelta para su debida postulación y motivación.

Con relación al control legal, de la prueba indiciaria podemos dilucidar tres puntos de opinión, el primero a nivel preliminar e investigación preparatoria, el segundo en la etapa intermedia y finalmente en la etapa de juicio oral, con el denominado método probatorio, que ha sido largamente desarrollo, que para efectos de la presente solo será motivo de aporte jurídico, los dos primeros controles legales.

En ese orden de ideas, el primer control legal, que sugerimos, a fin de evitar que los casos fiscales queden impunes, sin haber sido sometidos a una exhaustiva investigación preliminar, sujeto a un control probatorio, no solo con el acervo probatorio directo sino además de prueba indiciaria, es que cada vez que exista un caso archivado a nivel liminar o preliminar, y una

vez estos hayan sido materia de recurso de elevación ( recurso de queja) de conformidad con el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal, para su conocimiento del fiscal superior, este último debería hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al fiscal provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, a fin de llegar a la verdad de los hechos de conformidad con el artículo 334, inciso 6 del código procesal penal. Debiendo precisar las diligencias de carácter indicaría que debe realizar, que finalmente serán materia de acusación fiscal posterior, sustentado con elementos de convicción indiciario como se ha señalado anteriormente.

El objetivo del presente control, es impulsar la aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar, en donde los fiscales provinciales, se encuentren exigidos, a realizar una investigación más minuciosa, capaz de poder construir una teoría del caso en base de prueba indirecta, en aras de la verdad de los hechos.

El segundo control legal sugerido, es en la etapa intermedia, vale decir, que como quiera que fuera por las exigencias antes señaladas o por la proactividad fiscal, el caso este formalizado, con plazo ya vencido, para la emisión de un pronunciamiento fiscal (acusación o sobreseimiento), si el fiscal opte por el sobreseimiento, este control está orientado a que el juez de garantías conforme lo previsto el artículo 346, inciso 5 del CPP., que prescribe: “El juez de investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2, del artículo anterior, vale decir, cuando las partes soliciten oposición al sobreseimiento y señalen sus actos de investigación, objeto y medios de investigación, y el órgano jurisdiccional, debe considerar aceptable y fundado, actos de investigación adicionales, señalando el plazo y las diligencias que el representante del ministerio público debe ejecutar (...), precisando que si se trata de obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, debe precisar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la doctrina.

Así mismo, en esta etapa procesal, se solicita la integración a manera de control de que el juez de investigación y la defensa debe exigir que si el fiscal en su requerimiento acusatorio, postula solo sus elementos de convicción y no disgrega las relaciones concatenadas de la prueba indiciaria, como el hecho base, la inferencia y el hecho inferido (art. 158. 3 del CPP), debe ser observada y devuelta al fiscal a fin de que sustente de manera adecuada su requerimiento. En donde finalmente se obtendrá una admisión de elementos de prueba

(directos e indirectos) con garantías y con el respeto al debido proceso), susceptible que la parte acusada pueda ejercer a plenitud su derecho a la defensa.

Los aportes antes señalados, tendrá implicancia positivas a medida que los operadores jurídicos (abogados privados, defensores públicos, agraviados, jueces, fiscales entre otros), estén de manera proactiva participando en el uso y aplicación de la prueba indiciaria, sustentando sus argumentos (teoría del caso) no solo buscando pruebas de cargo si no, cuestionando la prueba indiciaria a través de los conraindicios, haciendo de este proceso penal, más dinámico, en aras de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, no hay que olvidar que esta tipología probatoria, en la época contemporánea, se ha convertido en la reina de las pruebas, y que a la fecha no es suficiente llegar a un juicio oral con tan solo medios de prueba directos.

### **Problema Práctico de la Prueba Indiciaria**

A respecto, en este tópico trata de desarrollar a la prueba indiciaria desde la perspectiva práctica, resaltando que el problema de aplicabilidad de este instrumento probatorio, no solo está limitado a su desarrollo legal, dogmática y jurisprudencial sino que dicha falencia está sustentado en un factor externo a la investigación del hecho criminal, tales como a la propia sociedad, la víctima, el investigado y los medios de comunicación, que finalmente pueden influir en la voluntad del juez a la hora de emitir una sentencia condenatoria, vía prueba indiciaria, conforme señala Álvarez (216, p. 208-212), existe una notoria explosión del juez ante la sociedad y los medios de comunicación, pudiendo generar una fuerte influencia en la voluntad a la hora de juzgar, no cabe duda que puede dar lugar a la utilización arbitraria de la prueba indiciaria en la búsqueda de la verdad.

Consideramos que la principal causa de cuestionamiento, está en que los magistrados (jueces y fiscales), que no logran esgrimir cuestiones jurídicas de las relaciones con los medios de comunicación. Es innegable que existe variedad de casos, con diferentes efectos en la sociedad, sin embargo, es preocupante saber que el trato judicial de estos lo determinan los medios de comunicación. Lo que ha generado que en algunos casos actúa de forma positiva, pero como en algunos de forma negativa.



Ello ha consolidado un factor de inaplicabilidad, vale decir, que, si los jueces y fiscales, tuvieran claro que la finalidad de un proceso penal, es buscar la verdad de los hechos facticos, y no solo condenar y procedieran conforme los criterios revestidos de legalidad, sin importar factores externos como el antes señalado, tal vez el desarrollo de este instrumento probatorio fuera diferente. Lo que se busca es que los procesos penales sean dinámicos, capaz de sustentar una imputación penal, con fundamentos que superen los estándares de toda duda razonable, en ese sentido, resulta que la actuación de los órganos de justicia este ajeno a toda influencia que inserte la arbitrariedad. Este investigador, es un impulsador de la prueba indiciaria, que busca implementar un estándar mínimo de garantía, porque así lo ha determinado la época contemporánea, pero no compartimos la idea de que ésta debe ser determinada dependiendo del caso concreto, más por el contrario la capacidad de poder ejercer una construcción de los mismos debe ser parte del ejercicio del operador jurídico, y ello implica que todos estén preparados académica y jurídicamente.

### **De la Prueba Indiciaria y su Debida Motivación**

Al respecto, Suarez (2009, p. 185), opina que la motivación judicial, procede sin importar que el órgano jurisdiccional pretenda condenarlo o absolverlo a un imputado, después que este haya valoración de forma sistemática las pruebas de cargo y de descargo. En ese contexto, la motivación, representa uno de los integrantes del debido proceso.

En ese sentido, el propio TC peruano, ha señalado que la esencia del debido proceso, es un resultado de adquirir de los tribunales de justicia, una contestación basada en la lógica y la razón, resolviendo todas las peticiones que los sujetos procesales hayan planteado en el proceso.

Dichos fundamentos están sustentados en inciso 5) del oráculo 139 de la norma constitucional, obliga a los magistrados, de toda la instancia, manifestar sus fundamentos legales que han sido posible dar solución a las pretensiones planteadas, garantizando que estas decisiones estén jerarquizadas por la carta magna y demás leyes; y por otro lado un adecuado ejercicio del derecho de defensa, de los sujetos procesales. En resumen, se asegura que las decisiones judiciales, estén basadas en un sustento suficiente razonable, basadas en las pretensiones planteadas. (Tribunal Constitucional Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, 2005, Fundamento 11).

Habiendo acreditado que es constitucional, probar una responsabilidad penal mediante prueba indiciaria, en ese contexto la motivación, no debe verse modificada, más por el contrario, debe tenerse más cuidado y delicadeza, cuando se traten de este tipo de prueba, por lo que la exigencia de estos está basado en que estén plenamente acreditados, y las deducciones que vinculen a los hechos con el investigado deben ser coherentes (Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 2002).

En estrictu sensu, estas motivaciones, sin contar a los decretos, que importan para mero trámite, están obligados a ser sustentados en la toma de decisiones, en tanto que es deber y principio jurisdiccional, conforme lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el (Exp. N° 05601-2006-PA/TC. FJ 3) cuando ha precisado que “la motivación de las resoluciones judiciales, representa una fundamental garantía, en razón a que con dichas decisiones se altera la situación jurídica de los sujetos de derecho. En tal sentido de no haberse realizado una motivación conveniente, basta y correcta, no tendrá otro nombre que la de arbitraria y calificada como inconstitucional”.

En estos senderos constitucionales, se ve restringidos derechos fundamentales con una sentencia condenatoria, si se procede de forma arbitraria y se vulnera las facultades conferidas, es ahí cuando emerge la ausencia de motivación, o en su defecto válidamente las decisiones tomadas, pero no se advierten las normas constitucionales y legales que norman su procedimiento. En tanto todas las decisiones tomadas con el uso de lo arbitrario resultan inconstitucional. En resumen, lo sostenido, está sustentado en abolición de la arbitrariedad, el cual forma parte de un Estado Democrático de Derecho, prescrito en el *artículo 3° y 43° de la norma constitucional*, que se explica en dos propósitos, en primer lugar, y en un contexto muy tradicional y general, la arbitrariedad es lo opuesto a la justicia y el derecho; y, en segundo lugar más contemporáneo y preciso, la arbitrariedad como la ausencia de argumentación objetiva; falta de congruencia y contrario a la veracidad necesaria para una toma de una decisión, fuera de los alcances de la razón (Tribunal Constitucional Exp. N° 90-2004, p. 12).

## **Del Proceso Penal Peruano**

Siguiendo el enfoque de la investigación, en esta variable desarrollaremos aspectos importantes del proceso penal común y al mismo tiempo resaltaremos aspectos importantes del sistema acusatorio de corte adversarial, que adopta nuestro Sistema Procesal Penal.

### **De la definición del proceso Penal**

El término proceso deviene del latín «*procedere*», que no es otra cosa que seguir un determinado sendero, con un objetivo planteado. En el proceso penal, este sendero, consiste en determinar la vulneración de la ley penal, y sus consecuencias a manera de sanción. Que, dicho de otro modo, este instrumento social, está constituido por actos procesales previstos en la ley (etapas procesales y mecanismos de desarrollo procesal), encaminados a imponer una pena, impuestos únicamente por los jueces de las diversas instancias y materias. Este proceso, está entendido por diversos actos secuenciales y progresivos vinculados a la determinación de un hecho punible, encaminados a imponer una sanción penal, prevista en la norma.

En un contexto muy tradicional, el proceso penal ha sido considerado como un conjunto de actividades solemnes, a través de los cuales los órganos de justicia, aplicando leyes penales, logran determinar, la comisión del evento delictivo a los responsables, acreedores de una sanción establecida por la ley, por el hecho punible (Jofre, 1941, p. 12).

En sus palabras del maestro Manzini, constituye diversas actividades específicas, establecidos y prescritos en términos generales por la disciplina jurídica del derecho proceso penal, con la finalidad de probar acreditar una imputación penal, postulada por el titular de la acción penal a los órganos de fallo, en donde ciertamente se hará uso de medidas como restricción de derechos, por lo que importa una compleja actividad judicial y dinámica denominada, proceso penal (Manzini, 1929, p. 15).

En términos más contemporáneos, podemos definir al proceso procesal como aquellos elementos internos, correspondientes a un sistema acusatorio, con garantías adversativas por cuanto esta tendiente a garantizar derechos de todo ser humano, sustentados en principios como presunción de inocencia, publicidad, contradicción, debido proceso, igualdad, indubio pro reo, oralidad, entre otros (Neyra, 2017, p. 23).

En términos de Asencio (2016, p. 33), el proceso penal es un instrumento, un método orientado a la exhibición de los hechos delictivos, así como sus autores, para que, en su oportunidad, el estado pueda ejercer su *ius puniendi*, en los diversos niveles del delito. Que de cierta manera importa dos características aparentemente incompatibles, de un lado una sanción para aquellos que cometen el delito y por otro, sirven de garantía, sobre las decisiones en la sentencia, presupuesto inevitable de la obtención de la verdad de los hechos.

Nuestra postura, es que el proceso penal es un instrumento público, constituido por diversos actos progresivos de carácter acusatorio y de corte adversarial que, en última ratio, tiene por finalidad, prevenir y sancionar la vulneración de bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente, y quienes lo ejerzan están obligados a garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales.

### **De las Características del Proceso Penal Peruano**

Con el proceso penal actual, sustentado en el sistema acusatorio con rasgos adversariales, se puede advertir ciertas características particulares, las cuales pasaremos a esbozar de forma muy sucinta, caso contrario, quedaría corto la presente investigación.

En primer, lugar trata de una herramienta legal, por naturaleza, a través del cual Estado hace efectivo su *ius puniendi* o facultad de sancionar, en protección a la vulneración de un bien jurídico protegido de un sujeto de derecho o derecho difuso o en su defecto puesta en peligro del mismo. En ese contexto, el derecho a la contradicción, representa para el Estado un efecto indispensable para el uso del *ius puniendi*. Sin embargo, esta potestad sancionadora del Estado, se puede advertir cada vez que existe hechos antijurídicos que causen lesión en los derechos, ello no representa que en casos específicos pueda imputar penas y delitos. En ese sentido, el proceso penal, es inevitable para la orden estatal, para la comprobación de la conducta delictiva y la determinación de sanción al autor. Sumado a que en su necesidad cada órgano jurisdiccional competente busca la defensa propia de los agraviados, sin excepción alguna (Nosete, 1991, p. 33)

Así mismo, otra característica, de acuerdo al sistema actual, es que cumple esfuerzos de necesidad social, con el objetivo de buscar la verdad. Por lo que el proceso penal, esta entendido como una escena de actuación, toda vez que cada sujeto procesal cumple roles en

su actuación, las cuales son la parte acusadora, imputado, defensa, terceros y órgano jurisdiccional.

Otra de sus características, está sustentado en que representa un sistema de normas jurídicas ordenadas, y garantista en tres aspectos. El primero para el ejercicio del ius puniendi del Estado, dado que su función sancionadora, está restringido a sus propias normas jurídicas; en segundo lugar, para el investigado, quien está protegido no solo por sus derechos constitucionales, si no procesalmente hablando, a espera de su exigencia de oficio o de parte y finalmente el agraviado o víctima del hecho comisivo, según la lesión de su bien jurídico, parte procesal que siempre debe tenerse en cuenta, en todo el desarrollo del proceso penal.

Así mismo, el proceso penal está constituido por un sistema Judicial, por la cual busca lograr su objetivo, en donde establece los roles de cada parte procesal que intervenga en el proceso. Lo que significa que cada vez que exista una reforma procesal, será trascendente el cambio de roles y funciones de cada sujeto procesal.

En términos generales, el proceso penal como herramienta social, asienta sus bases en un sistema garantista, como es el acusatorio, en ese sentido, al margen de los roles y funciones de cada sujeto procesal, tiene por característica, que debe ser aplicado a ultima ratio, siempre que no existe otro mecanismo de solución de conflictos, ante todo con respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso, advirtiendo que los fines de la pena, no es una sanción punitiva, si no, la resocialización del sentenciado a la sociedad, en tanto además cumple una función preventiva, debido a que estos hechos, sirven para que otros sujetos de derecho del mismo sistema judicial, no cometa la misma conducta delictiva.

### **Del Sistema Penal Acusatorio - Adversarial**

Como se ha señalado anteriormente, nuestro sistema procesal está conformado por el acusatorio adversarial, mismo que fue sustraído del sistema procesal anglosajón. Con ello su principal característica la contradicción, dependiente de la actividad procesal de los intervinientes en el proceso; segundo opta por la igualdad de funciones entre las partes (denunciante y denunciado); tercero apuesta por jueces que sirvan de garantía para las partes, así como de sentencia y finalmente incorpora aplicación de mecanismos alternativo de solución penal.

Según Aguirre, A. (2010), Muchos países de América Latina desde algunos años, han sufrido cambios procesales penales, con el objetivo de hacer más eficiente y garantizar los derechos mínimos en un proceso penal, conllevó no solo al cambio de la ley procesal, sino que además implicaba un cambio severo del sistema de justicia.

La razón de ser de este cambio no es la renovación de una legislación por otra, por el contrario, la permanencia de los principios que sustentan el sistema acusatorio que dejan de lado el sistema procesal inquisitivo, está supeditado del criterio de los administradores de justicia, ello es reto que se debe asumir.

Así mismo, es de advertir que nuestro sistema, como se ha dicho antes es de origen anglosajón, tiene una serie de características que nos permitirán entender y hacer entender a los lectores sobre la razón del cambio del sistema inquisitivo que adoptábamos con antelación, los mismos que establecen directrices para el progreso del proceso penal peruano. Es por ello, que este sistema desde su origen en Inglaterra tiene tendencia a la publicidad, oralidad y contradicción, en donde la parte acusadora en virtud a los medios probatorios que tenga buscará imputar un hecho con relevancia jurídico penal y por otro lado de igual manera el acusado tiene la oportunidad de defenderse, en donde un juez de garantías mediante el debido proceso podrá observar la legalidad de los actuados. De lo antes mencionado podemos rescatar que en los procesos acusatorios existe una separación de roles tanto para el juez, fiscal, la defensa, segundo que el proceso consta de etapas de lo menos formal hasta la etapa de saneamiento procesal y finalmente el juicio oral que es la esencia de este sistema. Además, que la verdad en el proceso penal será obtenida del contraste de los medios de prueba admitidos valorados y actuados a cargo del juzgado (corte adversarial).

Finalmente, así como existe la libertad de aportar medios de prueba conducente, pertinentes y útiles al proceso, también incorpora mecanismos de negociación procesal, como es el caso de las convenciones probatorias, terminación anticipada, conclusión anticipada, principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, colaboración eficaz, y otros, que no son materia del presente.

## **Del Proceso penal común**

De manera muy sucinta, se pretende bosquejar, que, en el sistema procesal antes señalado, intervienen muchos institutos, principios, roles y además parte de la actividad procesal, sustentado en las garantías del proceso.

En ese sentido, debo manifestar que el proceso común u ordinario, determina la estructura del proceso penal peruano, en donde se deberán seguir todos los delitos, sin perjuicio de aquellos que deberán adecuarse a los procesos especiales (sobre mecanismos de justicia penal negociada entre otros), que tienen características particulares. En ese sentido, y advirtiendo que el presente tema es sobre la actividad probatoria de la prueba indiciaria, en virtud a ello solo nos limitaremos a tocar el proceso penal común peruano y sus principales características, el mismo que consta de las siguientes:

### **Etapas del proceso común**

#### **Etapas de investigación preliminar e investigación preparatoria**

Atendiendo, a lo prescrito en el numeral 2 del artículo del código procesal penal “las diligencias preliminares ( acto urgentes e inaplazables), forman parte de la investigación preparatoria (...), es importante resaltar que esta etapa según el artículo 322 de nuestra normativa procesal, está dirigido por el fiscal, en donde con auxilio de la policía nacional del Perú y otros órganos de apoyo, podrán ejecutar actos de investigación, para la averiguación de la verdad de los hechos, siempre que no tengan la necesidad de solicitar autorización judicial previa. De igual manera el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, estipula que la investigación preparatoria, está destinada a obtener todos los elementos de convicción que demuestren la culpabilidad o inocencia del imputado, que mediante el cual el fiscal podrá decidir si realiza su requerimiento acusatorio o no, y por su lado el investigado realizar su defensa. A efectos de establecer si el hecho delictuoso, es susceptible de ser trascendente penalmente y este puede ser imputado a su autor.

El juez a cargo de esta etapa, es el juez garantías o de investigación, que a través de la solicitud de las partes autorizará la constitución de los mismo al proceso, deberá resolver las medidas de coerción procesal que requieran orden judicial, así como las medidas de amparo,

los medios de defensa planteados por las partes, diligencias de prueba anticipada y de velar por el control de plazos.

Así mismo, que, dentro de esta etapa, está encaminada a iniciar investigaciones preliminares, que según el artículo 330, del CPP., tienen por fin inmediata de ejecutar actos urgentes e impostergables con el objeto de consignar si el evento delictivo es de relevancia juicio penal, proteger los elementos de convicción, tener por individualizados a los supuestos autores de la comisión del delito y los agraviados dentro de los derechos y garantías mínimas otorgadas por la ley.

Razones por el cual el legislador peruano ha establecido en el inciso 2 del artículo 334 del CPP., que las diligencias preliminares, tienen por plazo 60 días, salvo se realice la detención de un investigado. Además, el código otorga la facultad a los fiscales de poder señalar un plazo diferente considerando las peculiaridades, complicación y contextos del evento materia de investigación, concordante con la Casación N.º 02-2008, que señaló como doctrina Jurisprudencial que en el caso de las diligencias preliminares, el Fiscal tendrá las facultades para diferir el plazo, conforme las peculiaridades, complicación y hechos materia de controversia, siempre que esté dentro de los márgenes de lo proporcional y razonable; precisando que esta no podrá excederse, del plazo límite de la Investigación Preparatoria; esto es prorrogable hasta por 180 días (Casación 02-2008, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia).

Respecto del plazo de la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, según el artículo 342 del NCPP establece que será de 120 días naturales y que por causas debidamente justificadas se hará una prórroga de 60 días naturales más y cuando se trate de casos complicados no será mayor de 08 meses. Cuando se traten de delitos efectuados por algún integrante de una organización criminal o vinculada a ella el plazo será de 36 meses prorrogado por un plazo igual, concedido por el juez de garantías.

### **Etapa intermedia**

A mérito de la presente investigación esta etapa es de vital importancia, toda vez que de ello depende si el fiscal, después de la conclusión de la etapa de investigación preparatoria, decide si postula acusación o caso contrario requerirá el sobreseimiento de la causa, este último es



aplicado cuando el evento materia de investigación, no se ejecutó o no puede ser imputado al investigado, o en su defecto es atípico o incurre en alguna causa de justificación, exención de responsabilidad o no justiciable penalmente, así mismo, si la conducta penalmente relevante, ha desaparecido y no es susceptible razonablemente de generar nueva data a la causa y no exista elementos de convicción consistentes para seguir investigando al procesado, ello conforme lo establecido en el artículo 344, 2 del CPP., que mediante una audiencia, denominada control de sobreseimiento, el juez de garantías dentro de un plazo de 15 días, se pronunciara si declara fundado o infundado el requerimiento. Y cuando se trate de causas complicadas o eventos de criminalidad organizada, el plazo no debe superar los 30 días.

### **Etapa de juzgamiento**

Como se ha dicho antes, el sistema proceso penal acusatorio que adopta nuestro código procesal penal, está sustentado en principios procesales que marcan los lineamientos del proceso penal común tales como el de publicidad, oralidad, contradicción, unidad y continuidad y concentración de los actos procesales entre otros.

Para Mixan (1993, p. 9), “está etapa consiste en un acto procesal definitiva, compleja, dinámica y decisoria, en donde se debate la prueba sobre un caso en específico dando la posibilidad al juez convencerse del hecho que se le imputa al investigado.”

Según San Martín, 2004, p.638), refiere que: “es el instante donde se actúa el material probatorio de cargo y descargo sobre los fundamentos fácticos que se intenta probar considerando a lugar de la postulación acreditativa de los actores del proceso”

A nuestro criterio, al ser la etapa decisiva del proceso penal, se pretende actuar los medios de prueba de cargo y descargo que demuestran la responsabilidad penal o la inocencia del investigado, que, en el margen de la dirección de la jurisdicción penal, se hará efectivo los principios procesales como la oralidad, publicidad y contradicción, con la determinación de que este último, emita una sentencia condenatoria o absolutoria respecto del caso concreto.

En ese sentido, esta etapa procesal consta de tres partes procesales, el primero denominado alegatos de apertura o alegatos iniciales, segundo actuación probatoria y finalmente los alegatos finales o de clausura.

## **Alegatos de apertura**

Es la parte inicial del juicio oral, en donde las partes procesales anunciarán a los magistrados lo que demostrarán en el desarrollo del juicio, es importante porque depende de ello el impacto que puedan generar los sujetos procesales (fiscal, abogado, actor civil, tercero civil y el acusado) en el juzgador, en ese sentido es de mencionar que aún no se deberán actuar los medios de prueba, solo podrá presentarse un panorama de la imputación al acusado a efectos que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento del caso.

## **Actuación probatoria**

Concluida los alegatos de apertura, el fiscal tendrá la posibilidad de actuar los medios de prueba que pretendan demostrar la culpabilidad del imputado y por otro lado la defensa técnica, los medios de prueba que demuestren la inocencia de su patrocinado o en su caso atenuar su responsabilidad, en donde se llevará a cabo el examen directo del acusado, contrainterrogatorio, presentación de testigos, peritos, y documentales.

## **Alegatos finales o de clausura**

Una vez concluido la actuación probatoria, las partes tendrán que mencionar en resumen lo que fue del debate probatorio sobre el fondo del asunto. Así mismo será la última oportunidad que tiene el fiscal para reafirmar la acusación que sigue en contra del acusado y por su parte el abogado defensor, reafirmará la inocencia de su patrocinado o los fundamentos que pretenden atenuar su responsabilidad.

## **5.5 Hipótesis**

- **HI:** Existe Patologías Jurídicas en la Aplicación de la Prueba Indiciaria, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018.

## **5.6 Objetivos**

### **5.6.1 Objetivo General:**

- Identificar las Patologías de la Prueba Indiciaria, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018.

### **5.6.2 Objetivos específicos**

- Determinar la naturaleza jurídica y los Factores de Inaplicación de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018.

- Establecer el Constructo, Postulación y admisión Formal del Elemento de Convicción Indiciario, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018.
- Establecer el Control Formal del Elemento de Convicción Indiciario en la Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia, según el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial del Santa, 2018

## **6. Metodología**

### **6.1 Tipo y Diseño de Investigación**

#### **Tipo de investigación**

Al respecto, está orientado a un estudio netamente descriptivo, mismo tiene entre sus fines detallar ciertas particularidades de los seres humanos, objetos, grupos, procesos, comunidades, u otro fenómeno, que forme parte del estudio. Vale decir, específicamente, está orientado a calcular u obtener data de forma conjunta o aislada, referido a determinados constructos o en su defecto sus variables a las que hace referencia, en términos sencillos, su finalidad no es la relación entre las diversas variables, si no describirlas (Hernández, Fernández y Batista, 2010, p. 80).

#### **Diseño de investigación**

En principio, debemos entender que un diseño de investigación, consiste en el plan o estrategia que deberá seguir el investigador para obtener la información que requiere a efectos de responder el planteamiento de su investigación ((Wentz, 2014; McLaren, 2014; Creswell, 2013, Hernández-Sampieri et al., 2013 y Talayan, 2008).

En ese sentido, en virtud al enfoque cuantitativo, que adopta la investigación corresponde determinar el diseño de investigación que utilizaremos, teniendo en cuenta que de ello dependerá la calidad del análisis sobre la certeza de la hipótesis planteada a margen de la investigación.

En estos términos, siguiendo a Hernández, Fernández y Batista (2014, p. 129), que clasifica los diseños de investigación en experimentales y no experimentales, en donde entiende por diseños experimentales, como aquellos que no se limitan a observar el fenómeno como se

presenta en la realidad, por el contrario, se manipula la variable independiente con la finalidad de analizar cómo afecta a la variable dependiente. En nuestro caso solo nos limitaremos a observar el fenómeno conforme se presenta en su contexto natural, en tanto no manipularemos ninguna variable independiente, en consecuencia, utilizaremos el diseño no experimental, al igual que el tipo de investigación.

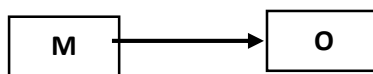
Este último diseño, según Hernández, Fernández y Baptista, refiere que se clasifica transeccional y longitudinal, según la forma de su extensión en el tiempo o en la cantidad de oportunidades o lugares en el tiempo en el cual se recolectan datos. Y por ser la forma en la cual recolectaremos nuestros datos utilizaremos el diseño transeccional, que consisten en que los datos serán recolectados en un solo momento y en un determinado tiempo, con la finalidad de relatar las variables y analizar su implicancia o vinculación en un determinado momento. Y en vista que este último se sub divide en exploratorios, correlacionales causales y descriptivos, este último será que adoptaremos para la investigación, motivo por el cual la forma de recolección de datos será netamente descriptiva.

Habiendo determinado que el tipo de diseño será no experimental, transeccional- descriptivo, según la clasificación por su dimensión temporal de acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista, corresponde realizar la siguiente representación gráfica:

Representación gráfica del Diseño no experimental, Transeccional, Descriptivo.

**Donde:**

M = Muestra



O= Observación

**6.2 Población – Muestra**

**La población**

Según Hernández (2014), afirma que “la suma de todas las situaciones que coinciden con unos explícitos detalles, eso es una población, es decir, la sumatoria de la unidad de análisis a estudiar, y que fueron determinados por ciertas características comunes para proporcionar datos al investigador.

En ese sentido y en estado de la presente investigación, corresponde señalar que la población materia de investigación está constituido por 15 jueces penales del distrito judicial del santa, y 13 fiscales provinciales y adjuntos penales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, que a través del instrumento denominado cuestionario, se tiene por finalidad obtener resultados que cumplan con los objetivos de la investigación, misma que no será necesario aplicar la fórmula del muestreo, toda vez que es viable trabajar con la población.

### **6.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

Con la finalidad necesaria de recolectar información relevante para la investigación, utilizaremos una técnica y un instrumento que señalamos a continuación:

#### **Técnica: Encuesta y Análisis Documental**

Considerando que una técnica, es un procedimiento que sigue el investigador para recolectar información fundamental para su investigación con la finalidad de analizar y transmitir datos del fenómeno que se investiga, en esa línea para Casas, J. (2003), cuando refiere que la encuesta es un proceso de estudio, en donde la finalidad es juntar información utilizando como medio a un instrumento llamado cuestionario, el mismo que ha sido creado previamente, sin modificar el ambiente, menos aún el contexto de estudio materia de información.

Al presente caso, se realizará una encuesta dirigida a la población de jueces penales del Distrito Judicial del Santa y fiscales Provinciales y Adjuntos del distrito fiscal de Nuevo Chimbote. Así mismo se desarrollará una ficha de análisis documental, con relación a la información documental obtenida.

#### **Instrumento: Cuestionario y Ficha de Análisis Documental**

Si definimos a los instrumentos como el material físico, en donde se registra la información que pretendemos obtener, en ese sentido para Casas, J. (2003), define que el instrumento, en el presente caso, cuestionario, como diversas premisas, que buscan obtener información sobre asuntos que interesan para la elaboración de una investigación, así mismo forma parte de estos, aquellas actividades que consigan información”.

Al respecto, realizaremos un conjunto de preguntas (cuestionario) que serán dirigidos a los jueces penales del distrito judicial del santa y fiscales provinciales y adjuntos del distrito fiscal de Nuevo Chimbote, con el fin de adquirir información relevante, correspondiente a los objetivos de la investigación. Así mismo los registros de los documentales materia de estudio, estarán plasmados en una ficha de análisis documental.

### **Validación y confiabilidad del instrumento**

- La validación de los instrumentos consistirá de tres expertos; dentro de los cuales un metodólogo, a cargo del marco metodológico de la investigación y dos especialistas del área temática encargados de verificar la redacción de información específica.
- La confiabilidad se estima de acuerdo a los criterios de los expertos y de conformidad con la validación del proyecto de investigación que será analizado por los especialistas.

### **6.4 Procesamiento y análisis de la información**

La data, así como la averiguación recopilada cuantitativamente serán objetos de procesos y examinados a través de aparatos electrónicos, archivados y coordinados de acuerdo de conformidad a las unidades de análisis involucradas en la investigación.

Para la elaboración y recolección de datos fue empleado:

- 1° Tabulación:** El cual consiste en realizar tablas y cuadros con datos estadísticos.
- 2° Distribución de frecuencias:** Los datos unidos en cualidades ambas divergentes que señalan la cantidad de exámenes en cada cualidad y que facilita una cuantía sumado al conjunto de datos, esa es su definición.
- 3° Porcentajes:** El total de datos analizados porcentualmente.

Además, será necesario el uso del siguiente programa:

- 4° Programa Excel y SPSS** el cual nos permitirá establecer un registro sistemático específico y detallado de los datos analizados de nuestro desarrollo de la investigación.

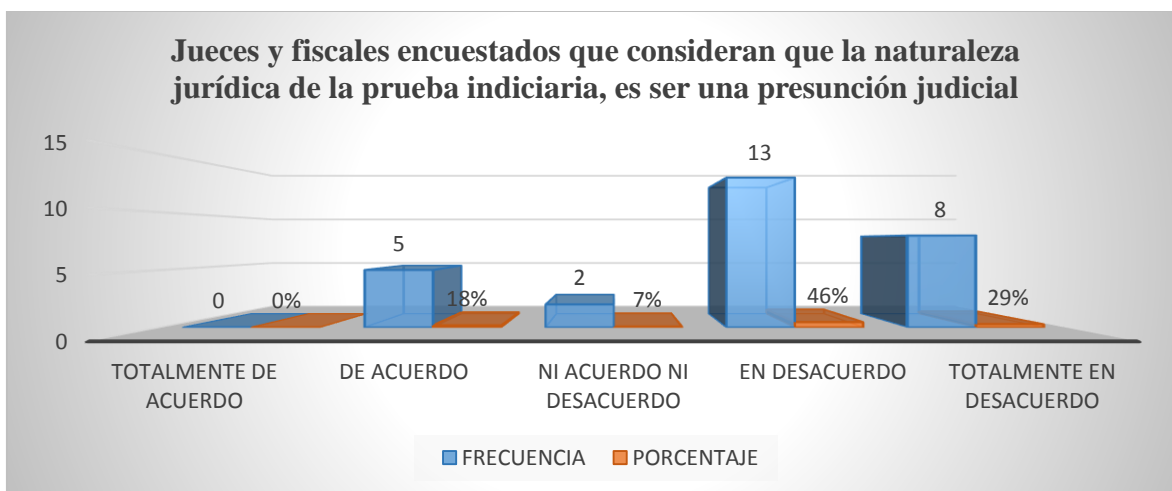
## 7. Resultados

TABLA N° 01

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	5	18%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	7%
EN DESACUERDO	13	46%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	8	29%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

GRÁFICO N°1



Fuente: Tabla N°01

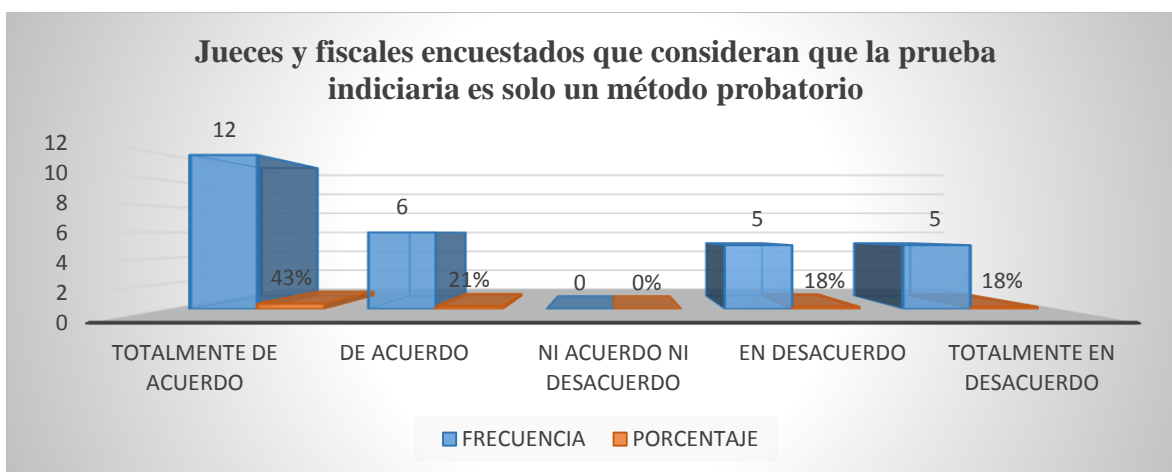
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 01 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 00 % está “totalmente de acuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser una presunción judicial, mientras que el 29% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 18% está “de acuerdo”, mientras que el 46 % está en “desacuerdo”, siendo que el 07% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser una presunción judicial. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (46 %) para considerar que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, no es una presunción judicial.

**TABLA N° 02**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	12	43%
DE ACUERDO	6	21%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	5	18%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	18%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N°2**



Fuente: Tabla N°02

**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 02 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 43 % está “totalmente de acuerdo” que la prueba indiciaria es solo un método probatorio , mientras que el 18% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 21% está “de acuerdo”, mientras que el 18 % está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prueba indiciaria es solo un método probatorio. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (43%) para considerar que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es un método probatorio.

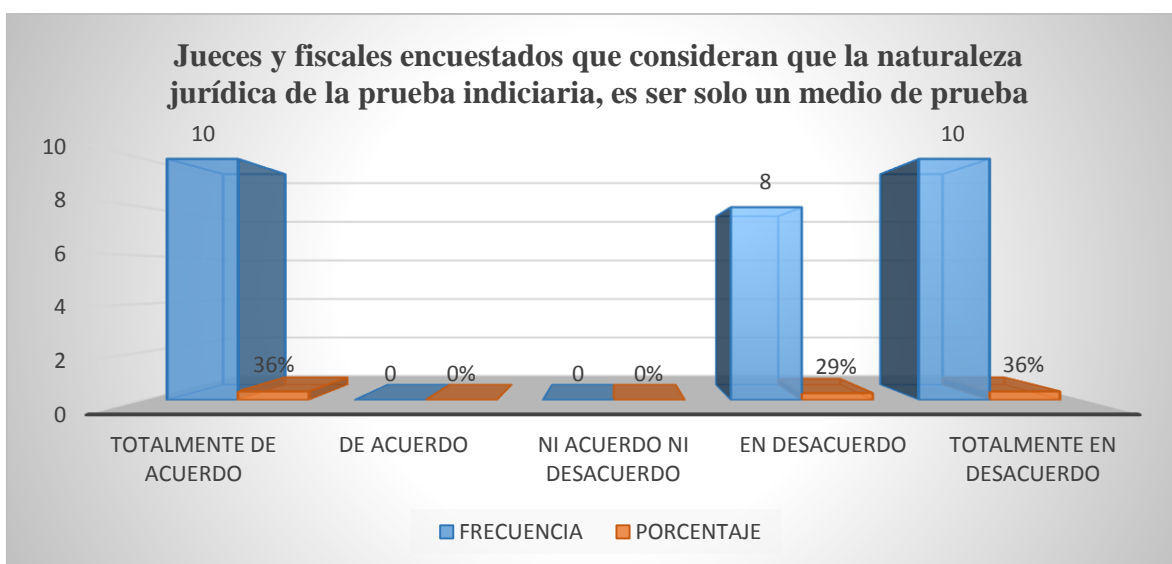


**TABLA N° 03**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	10	36%
DE ACUERDO	0	0%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	8	29%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	10	36%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N°3**



Fuente: Tabla N°03

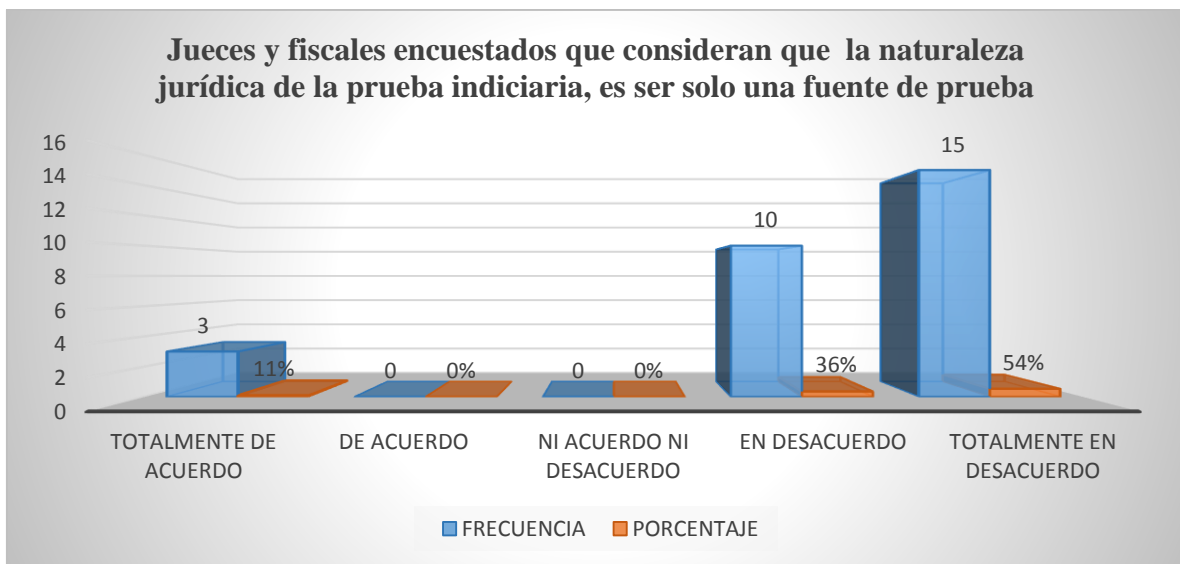
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 03 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 36 % está “totalmente de acuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser solo un medio de prueba, mientras que el 36% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 00% está “de acuerdo”, mientras que el 29 % está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser solo un medio de prueba. De lo que se interpreta que existe un índice porcentual (36%) que considerara que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser solo un medio de prueba, mientras otro porcentaje igual que lo cuestiona.

**TABLA N° 04**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	11%
DE ACUERDO	0	0%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	10	36%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	15	54%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N°4**



Fuente: Tabla N°04

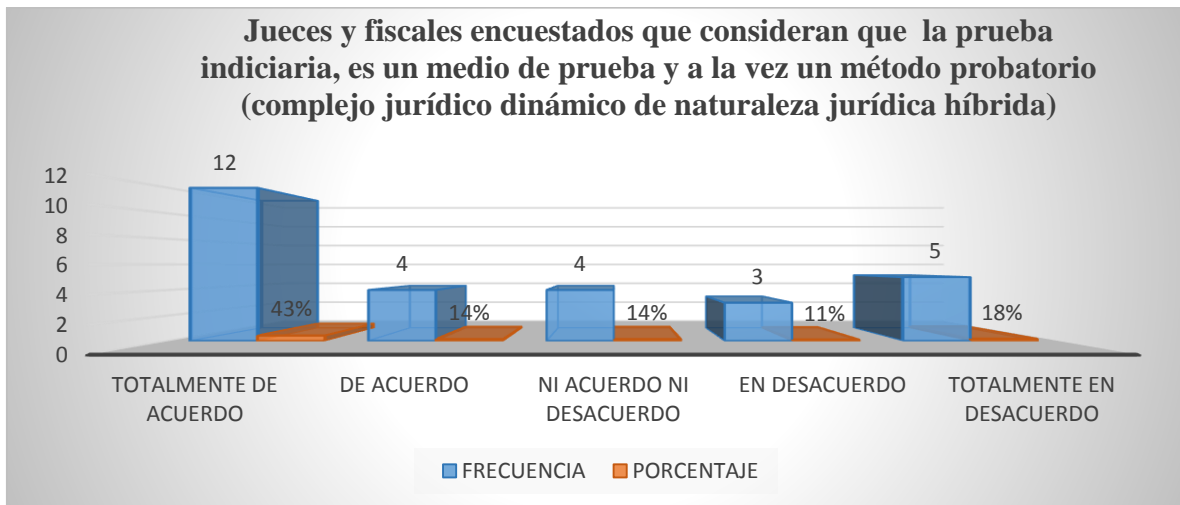
**DESCRIPCIÓN:** En el grafico N° 04 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 11 % está “totalmente de acuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser solo una fuente de prueba, mientras que el 54% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 00% está “de acuerdo”, mientras que el 36% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser solo una fuente de prueba. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (54%) para considerar que la prueba indiciaria, no es una fuente de prueba.

**TABLA N° 05**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	12	43%
DE ACUERDO	4	14%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	4	14%
EN DESACUERDO	3	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	18%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N°5**



Fuente: Tabla N°05

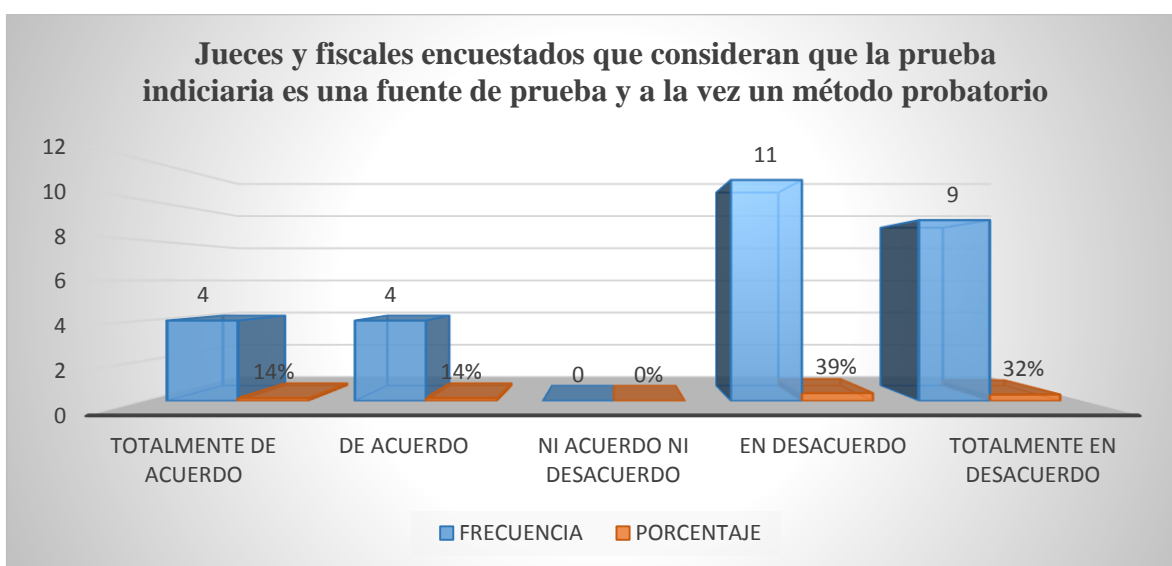
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 05 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 43 % está “totalmente de acuerdo” que la prueba indiciaria, es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida), mientras que el 18% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 14% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prueba indiciaria, es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida). De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (43%) para considerar que la prueba indiciaria, es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida).

**TABLA N° 06**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	4	14%
DE ACUERDO	4	14%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	11	39%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	9	32%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N°6**



Fuente: Tabla N°06

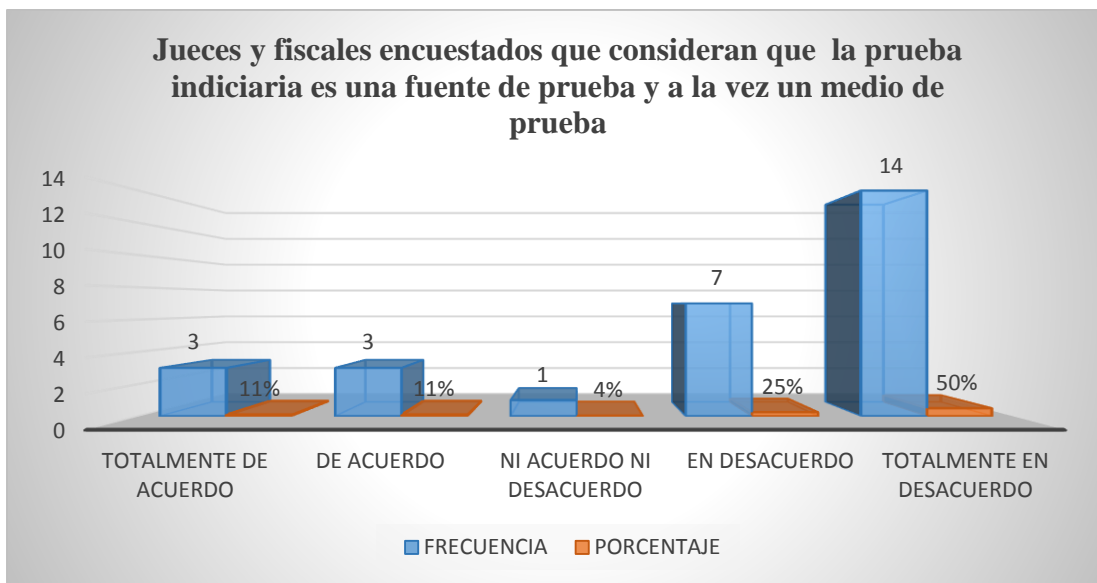
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 06 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 14 % está “totalmente de acuerdo” que la prueba indiciaria es una fuente de prueba y a la vez un método probatorio, mientras que el 32% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 39% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prueba indiciaria es una fuente de prueba y a la vez un método probatorio. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (39%) para considerar que la prueba indiciaria no es una fuente de prueba y a la vez un método probatorio.

**TABLA N° 07**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	11%
DE ACUERDO	3	11%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	1	4%
EN DESACUERDO	7	25%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	14	50%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 07**



Fuente: Tabla N°07

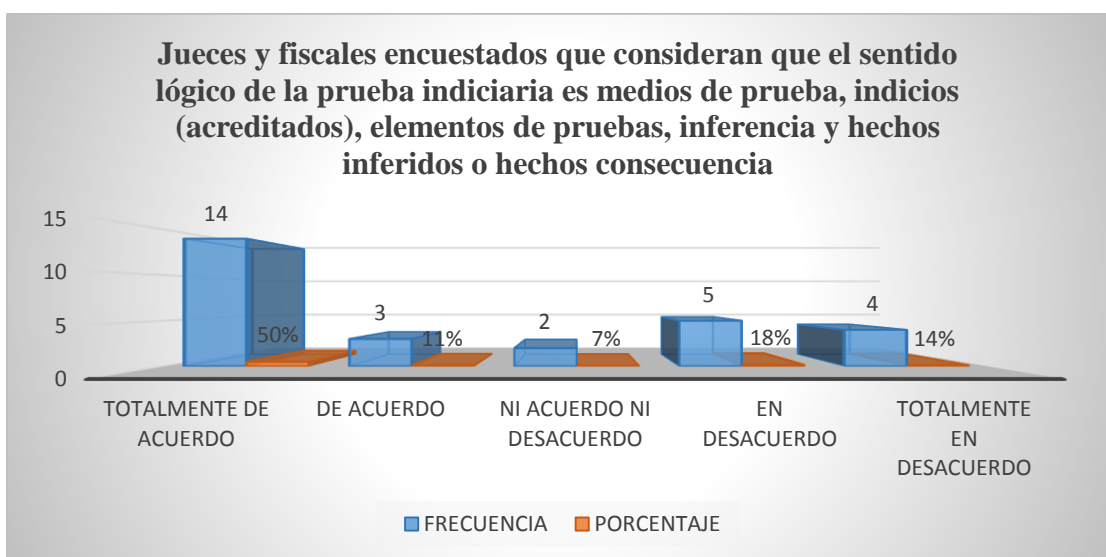
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 07 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 11 % está “totalmente de acuerdo” que la prueba indiciaria es una fuente de prueba y a la vez un medio de prueba, mientras que el 50% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 11% está “de acuerdo”, mientras que el 25% está en “desacuerdo”, siendo que el 04% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prueba indiciaria es una fuente de prueba y a la vez un medio de prueba. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (50%) para considerar que la prueba indiciaria no es una fuente de prueba y a la vez un medio de prueba.

**TABLA N° 08**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	50%
DE ACUERDO	3	11%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	7%
EN DESACUERDO	5	18%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	14%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 08**



Fuente: Tabla N°08

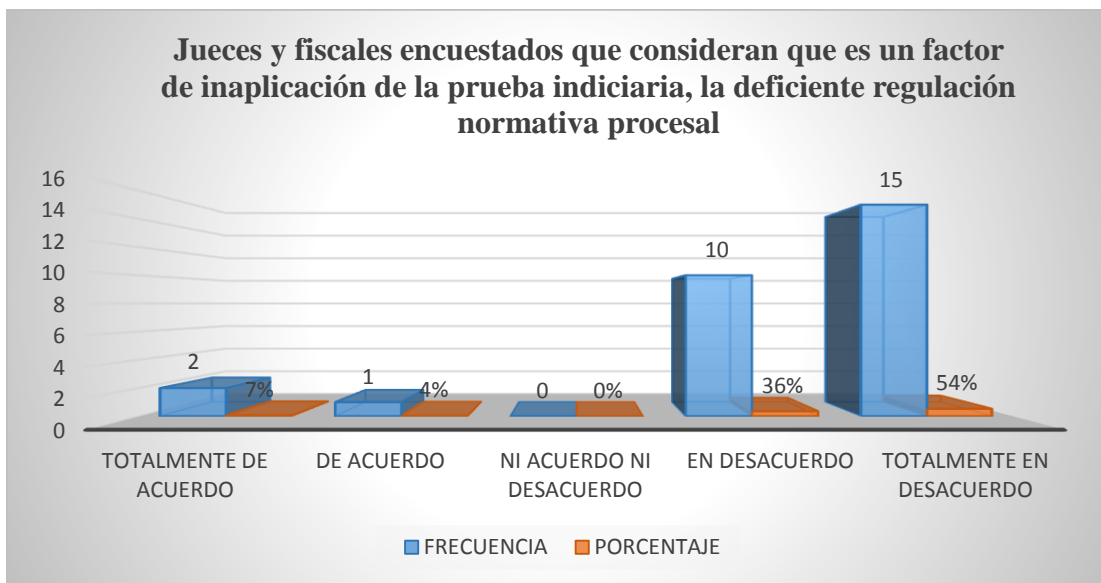
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 08 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 50 % está “totalmente de acuerdo” que el sentido lógico de la prueba indiciaria es medios de prueba, indicios (acreditados), elementos de pruebas, inferencia y hechos inferidos o hechos consecuencia, mientras que el 14% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 11% está “de acuerdo”, mientras que el 18% está en “desacuerdo”, siendo que el 07% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que el sentido lógico de la prueba indiciaria es medios de prueba, indicios (acreditados), elementos de pruebas, inferencia y hechos inferidos o hechos consecuencia. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (50%) para considerar que el sentido lógico de la prueba indiciaria consiste en medios de prueba, indicios (acreditados), elementos de pruebas, inferencia y hechos inferidos o hechos consecuencia.

**TABLA N° 09**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	7%
DE ACUERDO	1	4%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	10	36%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	15	54%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 09**



Fuente: Tabla N°09

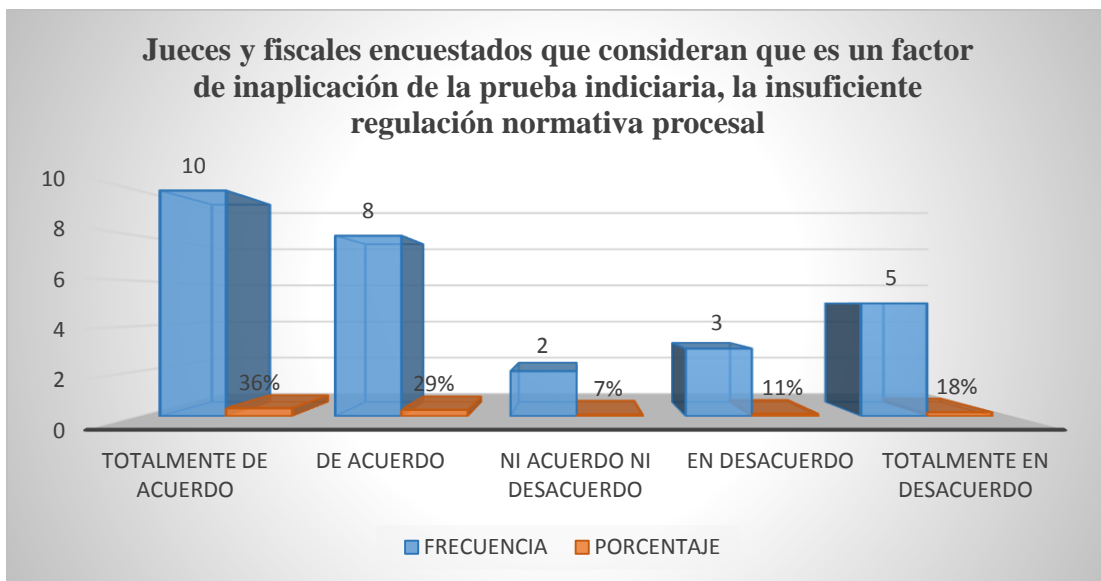
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 09 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 07 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la deficiente regulación normativa procesal, mientras que el 54% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 1% está “de acuerdo”, mientras que el 36% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la deficiente regulación normativa procesal. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (54%) para considerar que no es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la deficiente regulación normativa procesal.

**TABLA N° 10**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	10	36%
DE ACUERDO	8	29%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	7%
EN DESACUERDO	3	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	18%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 10**



Fuente: Tabla N°10

**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 10 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 36 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la insuficiente regulación normativa procesal, mientras que el 18% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 29% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 07% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la insuficiente regulación normativa procesal. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (36%) para considerar que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la insuficiente regulación normativa procesal.

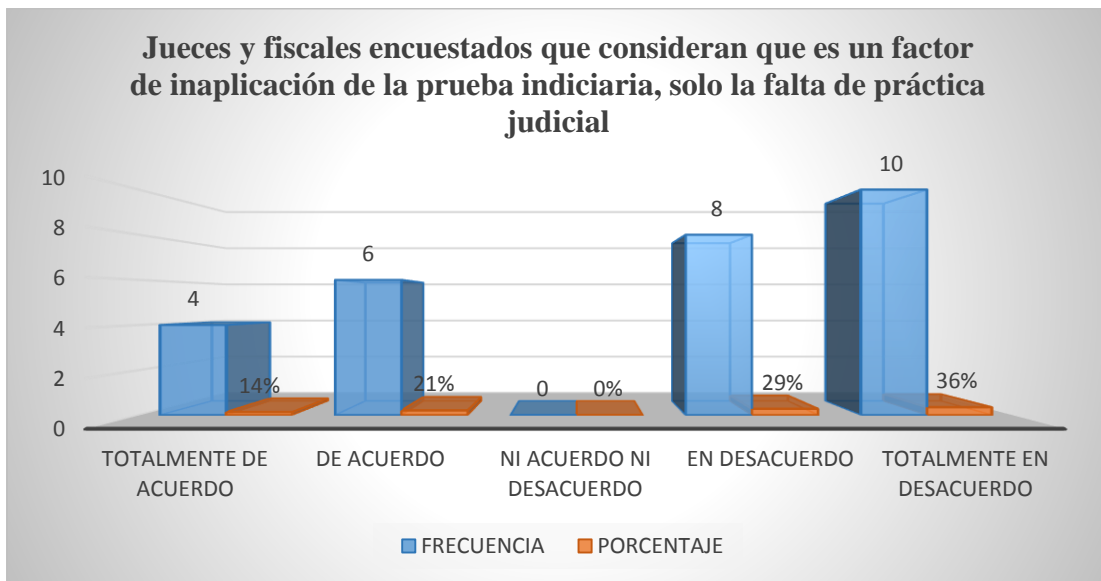


**TABLA N° 11**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	4	14%
DE ACUERDO	6	21%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	8	29%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	10	36%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 11**



Fuente: Tabla N°11

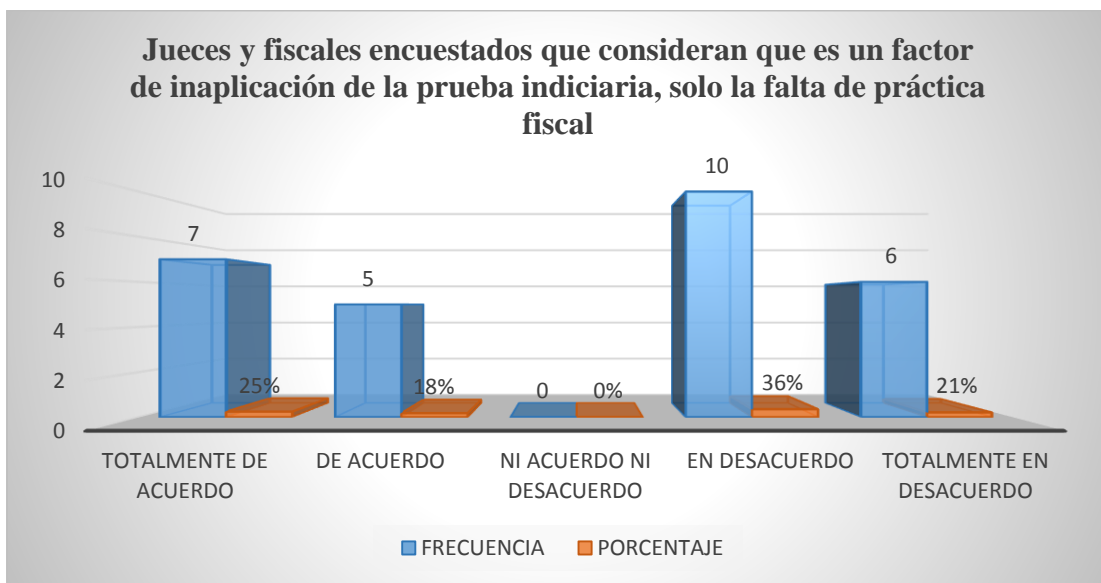
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 11 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 14 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, solo la falta de práctica judicial, mientras que el 36% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 21% está “de acuerdo”, mientras que el 29% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, solo la falta de práctica judicial. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (36%) para considerar que no es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, solo la falta de práctica judicial.

**TABLA N° 12**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	7	25%
DE ACUERDO	5	18%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	10	36%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	6	21%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 12**



Fuente: Tabla N°12

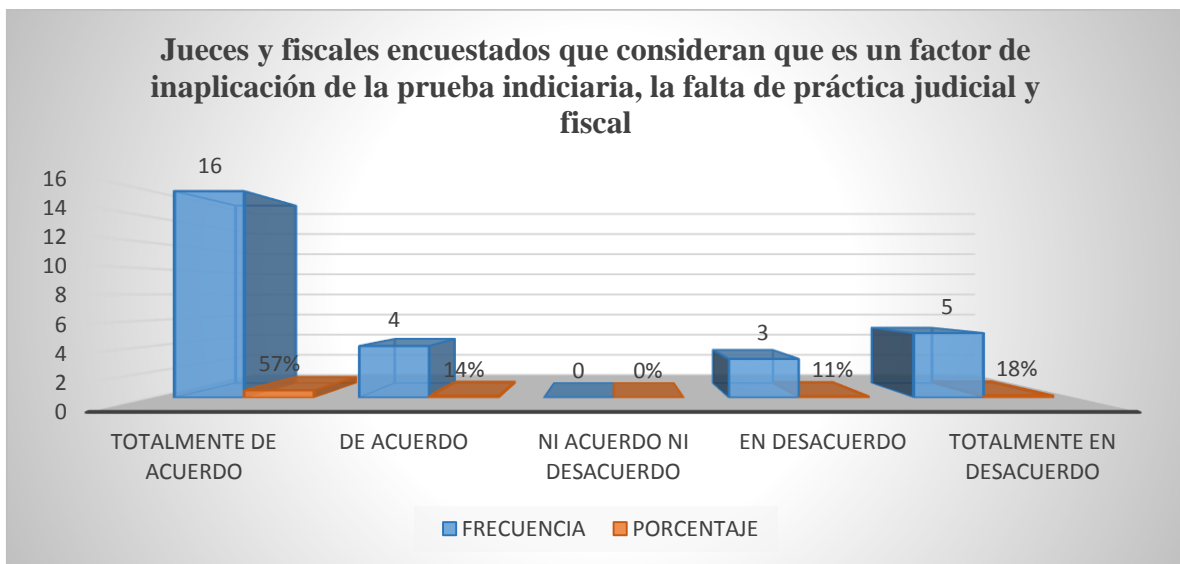
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 12 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 25 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, solo la falta de práctica fiscal, mientras que el 21% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 18% está “de acuerdo”, mientras que el 36% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, solo la falta de práctica fiscal. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (36%) para considerar que no es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, solo la falta de práctica fiscal.

**TABLA N° 13**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	16	57%
DE ACUERDO	4	14%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	3	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	18%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 13**



Fuente: Tabla N°13

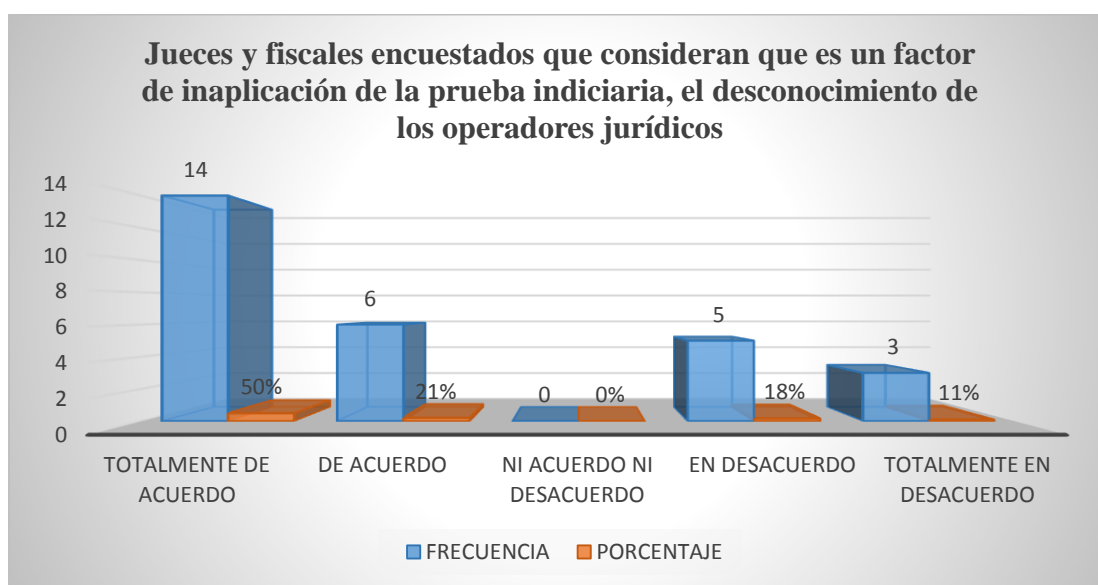
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 13 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 57 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la falta de práctica judicial y fiscal, mientras que el 18% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la falta de práctica judicial y fiscal. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (57%) para considerar que la falta de práctica judicial y fiscal corresponda un factor de inaplicación de la prueba indiciaria.

**TABLA N° 14**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	50%
DE ACUERDO	6	21%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	5	18%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	11%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 14**



Fuente: Tabla N°14

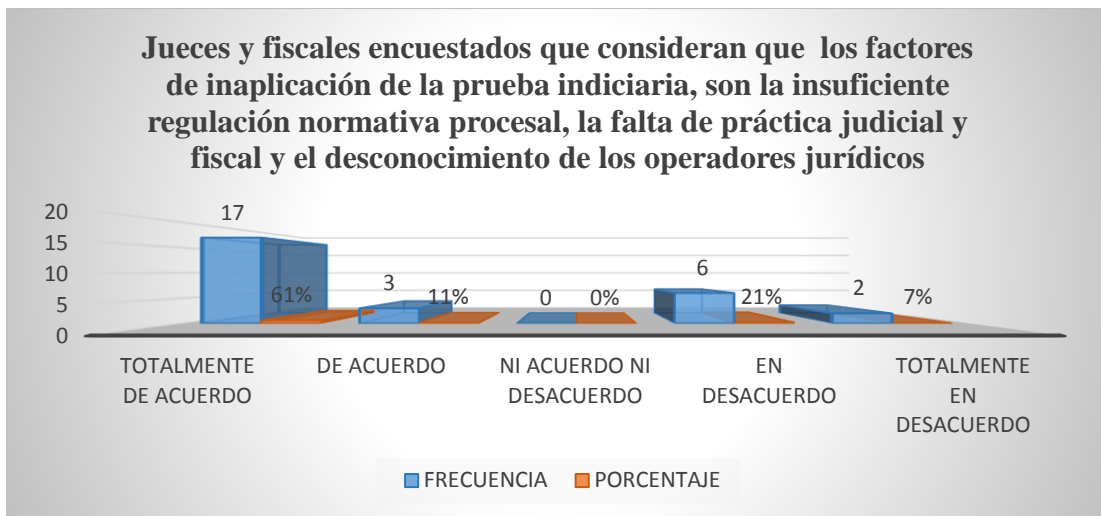
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 14 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 50 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, el desconocimiento de los operadores jurídicos, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 21% está “de acuerdo”, mientras que el 18% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, el desconocimiento de los operadores jurídicos. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (50%) para considerar que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, el desconocimiento de los operadores jurídicos.

**TABLA N° 15**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	17	61%
DE ACUERDO	3	11%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	6	21%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	7%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 15**



Fuente: Tabla N°15

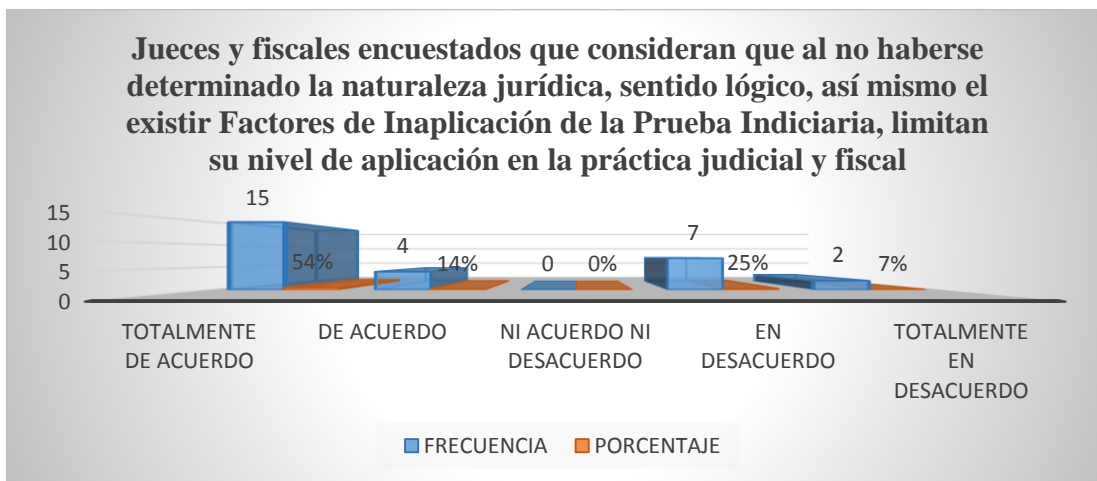
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 15 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 61 % está “totalmente de acuerdo” que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de práctica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 11% está “de acuerdo”, mientras que el 21% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de práctica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (61%) para considerar que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de práctica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos.

**TABLA N° 16**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	15	54%
DE ACUERDO	4	14%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	7	25%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	7%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 16**



Fuente: Tabla N°16

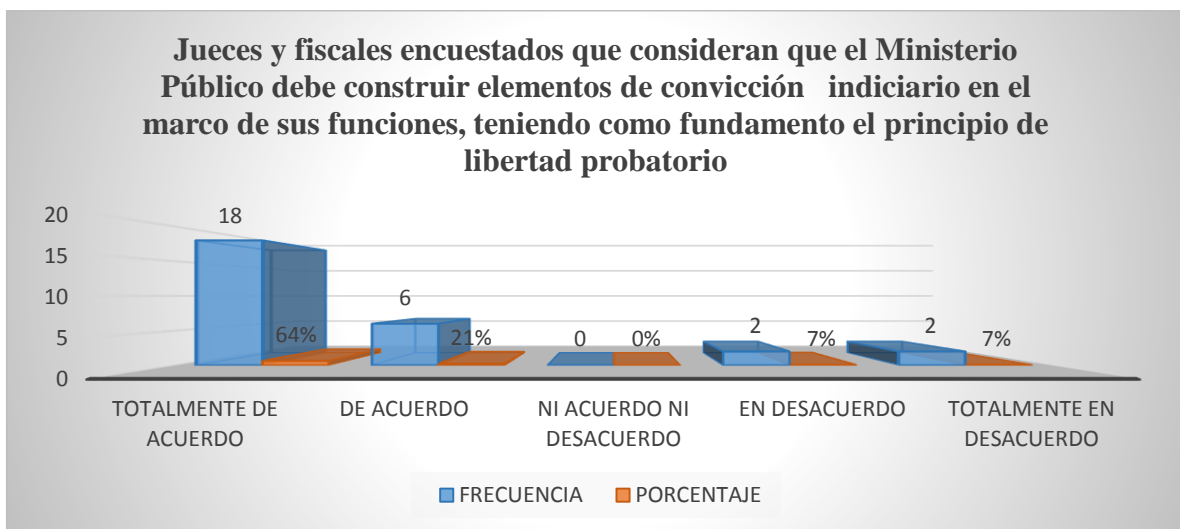
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 16 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 54 % está “totalmente de acuerdo” que al no haberse determinado la naturaleza jurídica, sentido lógico, así mismo el existir factores de inaplicación de la Prueba Indiciaria, limitan su nivel de aplicación en la práctica judicial y fiscal, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 25% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que al no haberse determinado la naturaleza jurídica, sentido lógico, así mismo el existir factores de inaplicación de la prueba indiciaria, limitan su nivel de aplicación en la práctica judicial y fiscal. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (54 %) para considerar que, al no haberse determinado la naturaleza jurídica, sentido lógico, así mismo el existir factores de inaplicación de la prueba indiciaria, limitan su nivel de aplicación en la práctica judicial y fiscal.

**TABLA N° 17**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	18	64%
DE ACUERDO	6	21%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	2	7%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	7%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 17**



Fuente: Tabla N°17

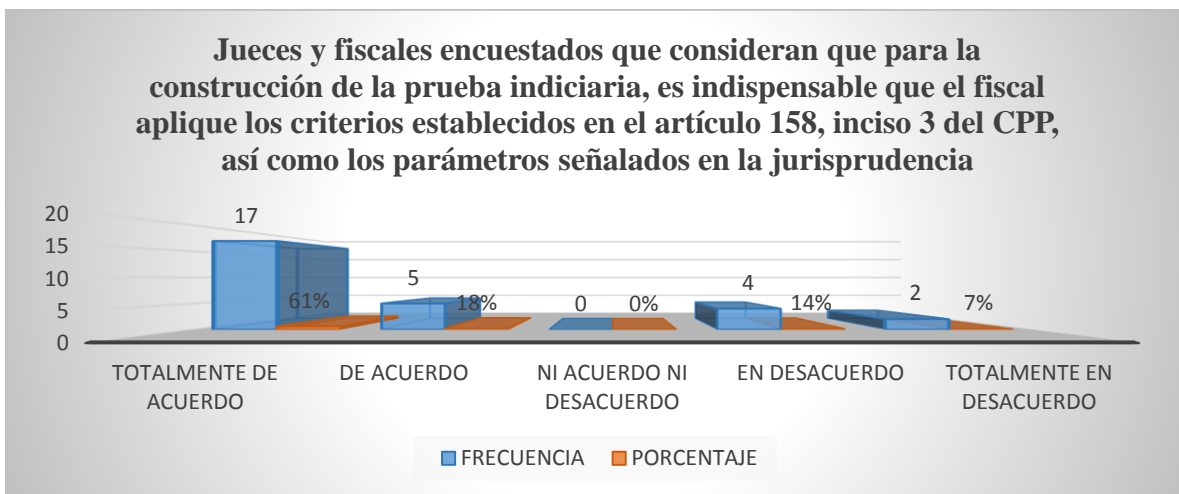
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 17 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 64 % está “totalmente de acuerdo” que el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 21% está “de acuerdo”, mientras que el 7% está “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (64%) para considerar que, el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio.

**TABLA N° 18**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	17	61%
DE ACUERDO	5	18%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	4	14%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	7%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 18**



Fuente: Tabla N°18

**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 18 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 61 % está “totalmente de acuerdo” que para la construcción de la prueba indiciaria, es indispensable que el fiscal aplique los criterios establecidos en el artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 18% está “de acuerdo”, mientras que el 14% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que para la construcción de la prueba indiciaria, es indispensable que el fiscal aplique los criterios establecidos en el artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (61%) para considerar que, para la construcción de la prueba indiciaria, es indispensable que el fiscal aplique los criterios establecidos en el artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia.

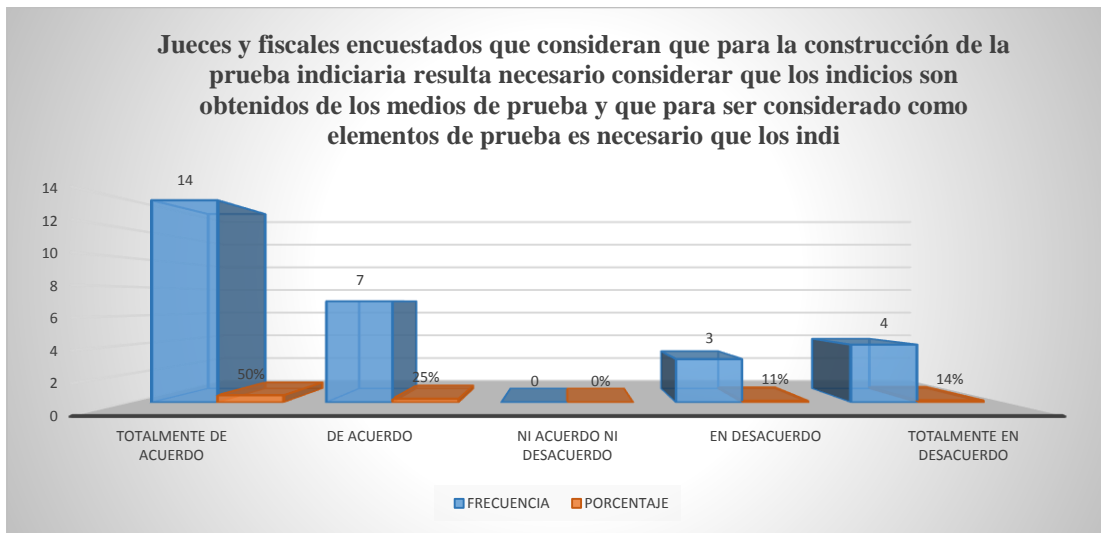


**TABLA N° 19**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	50%
DE ACUERDO	7	25%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	3	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	14%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 19**



Fuente: Tabla N°19

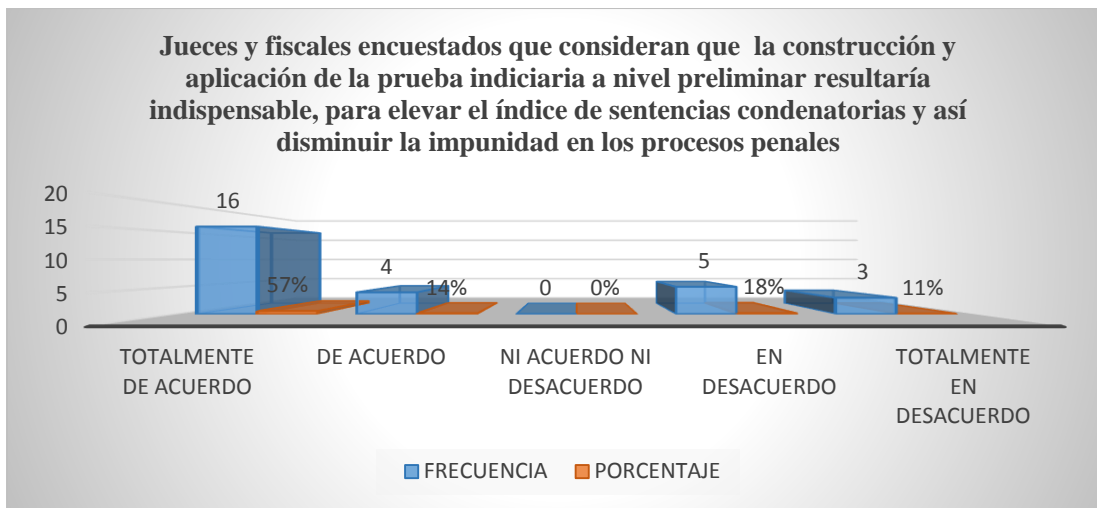
**DESCRIPCIÓN:** En el grafico N° 19 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 50 % está “totalmente de acuerdo” que para la construcción de la prueba indiciaria resulta necesario considerar que los indicios son obtenidos de los medios de prueba y que para ser considerado como elementos de prueba es necesario que los indicios estén comprobados, mientras que el 14% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 25% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (50%) para considerar que, para la construcción de la prueba indiciaria resulta necesario considerar que los indicios son obtenidos de los medios de prueba y que para ser considerado como elementos de prueba es necesario que los indicios estén comprobados.

**TABLA N° 20**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	16	57%
DE ACUERDO	4	14%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	5	18%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	11%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 20**



Fuente: Tabla N° 20

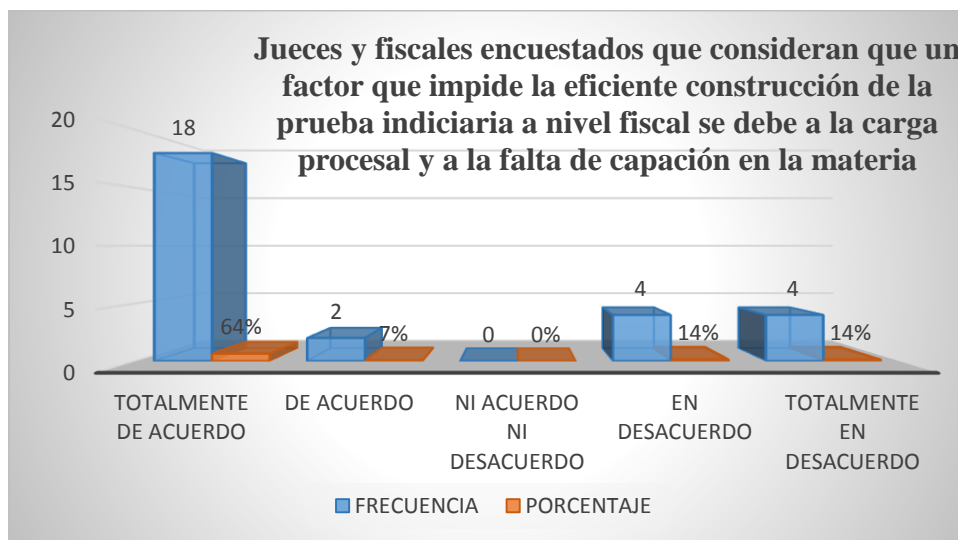
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 20 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 57 % está “totalmente de acuerdo” que la construcción y aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar resultaría indispensable, para elevar el índice de sentencias condenatorias y así disminuir la impunidad en los procesos penales, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 18% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la construcción y aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar resultaría indispensable, para elevar el índice de sentencias condenatorias y así disminuir la impunidad en los procesos penales. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (57%) para considerar que, la construcción y aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar resultaría indispensable, para elevar el índice de sentencias condenatorias y así disminuir la impunidad en los procesos penales.

**TABLA N° 21**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	18	64%
DE ACUERDO	2	7%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	4	14%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	14%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 21**



Fuente: Tabla N° 21

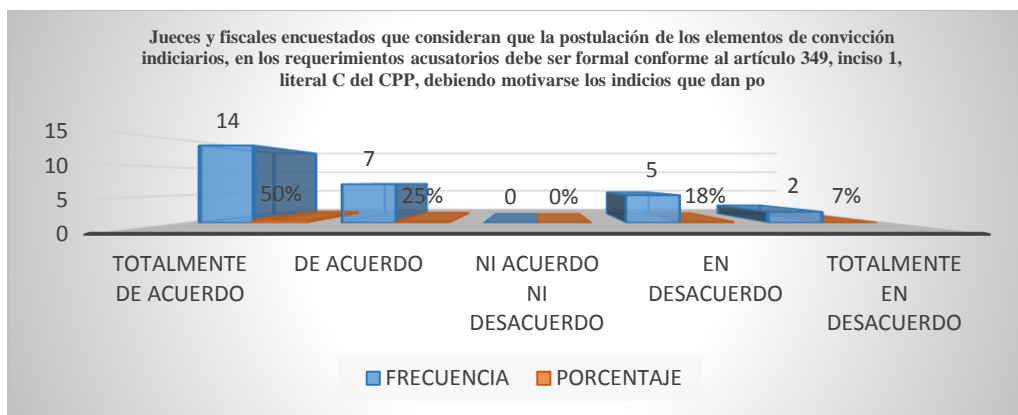
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 21 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 64 % está “totalmente de acuerdo” que un factor que impide la eficiente construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal se debe a la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia, mientras que el 14 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 07% está “de acuerdo”, mientras que el 14% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que un factor que impide la eficiente construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal se debe a la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (64%) para considerar que, un factor que impide la eficiente construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal se debe a la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia.

**TABLA N° 22**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	50%
DE ACUERDO	7	25%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	5	18%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	7%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 22**



Fuente: Tabla N° 22

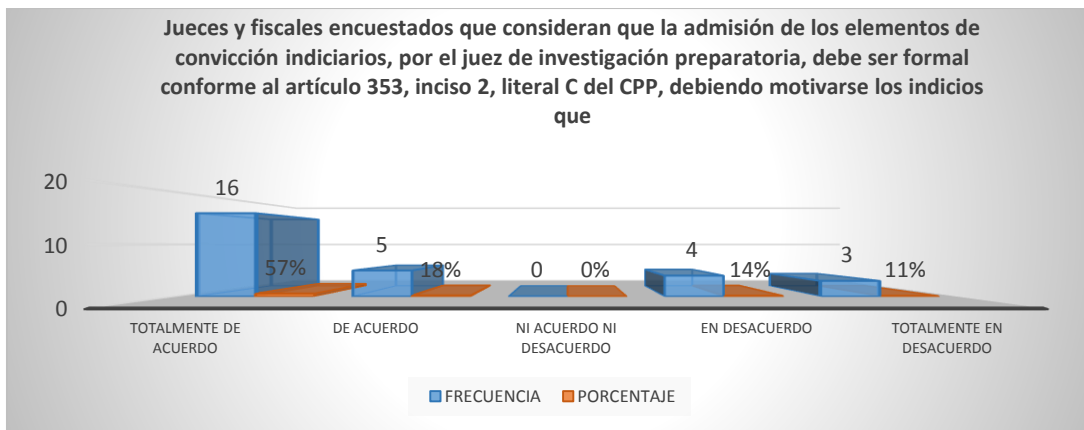
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 22 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 50 % está “totalmente de acuerdo” que la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias, mientras que el 07 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido, el 25% está “de acuerdo”, mientras que el 07% está “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (50%), para considerar que la postulación de los elementos de convicción indiciarios en los requerimientos acusatorios debe ser formal, conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias.

**TABLA N° 23**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	16	57%
DE ACUERDO	5	18%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	4	14%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	11%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 23**



Fuente: Tabla N° 23

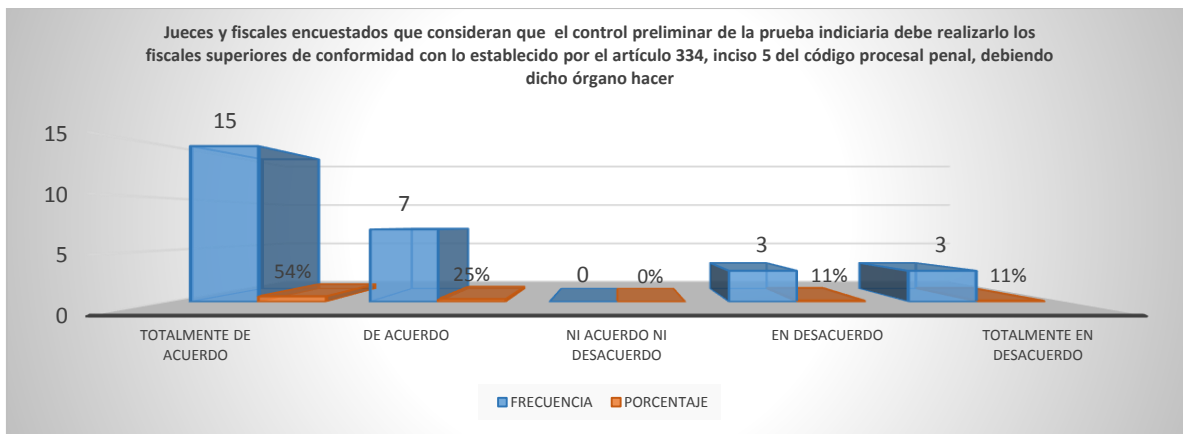
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 23 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 57 % está “totalmente de acuerdo” que la admisión de los elementos de convicción indiciarios, por el juez de investigación preparatoria, debe ser formal conforme al artículo 353, inciso 2, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias y que permiten concluir al hecho desconocido, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 18% está “de acuerdo”, mientras que el 14% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (57%) para considerar que, la admisión de los elementos de convicción indiciarios, por el juez de investigación preparatoria, debe ser formal conforme al artículo 353, inciso 2, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias y que permiten concluir al hecho desconocido.

**TABLA N° 24**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	15	54%
DE ACUERDO	7	25%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	3	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	11%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 24**



Fuente: Tabla N° 24

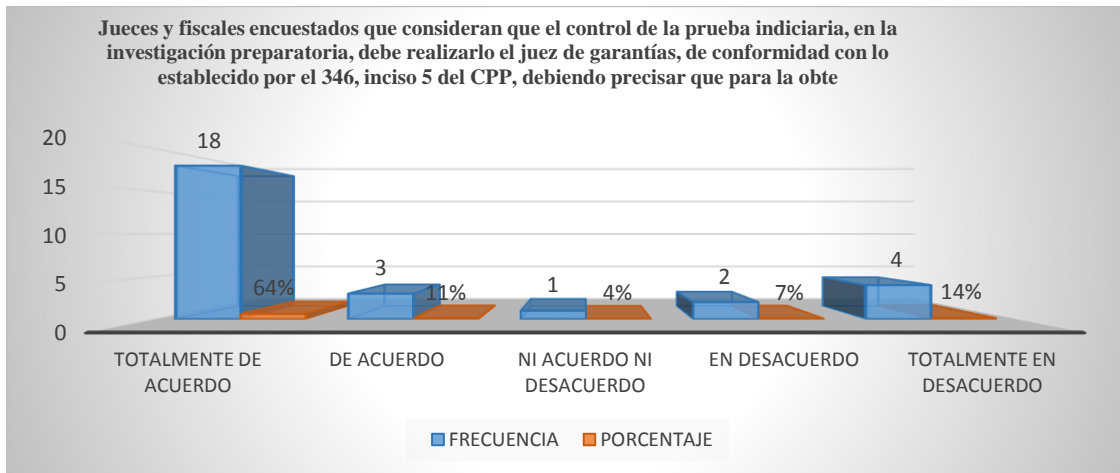
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 24 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 54 % está “totalmente de acuerdo” que el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al fiscal provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, de conformidad con el artículo 334, inciso 6 del código procesal penal, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 25% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (54%) para considerar que, el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al fiscal provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, de conformidad con el artículo 334, inciso 6 del código procesal penal.

**TABLA N° 25**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	18	64%
DE ACUERDO	3	11%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	1	4%
EN DESACUERDO	2	7%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	14%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 25**



Fuente: Tabla N° 25

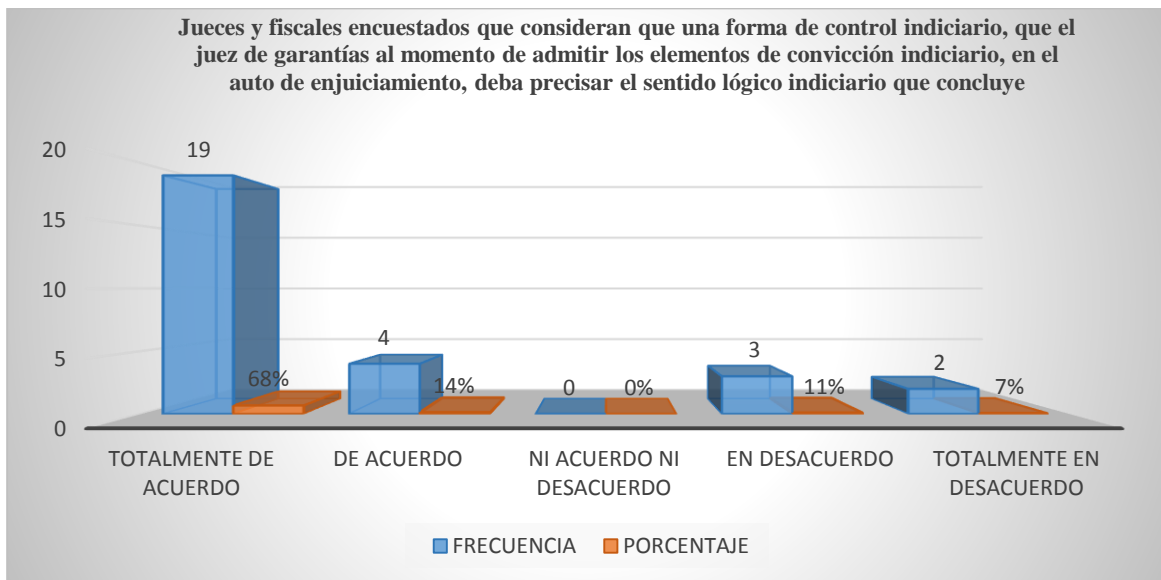
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 25 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 64 % está “totalmente de acuerdo” que el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que para la obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, es necesario señalar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la jurisprudencia, mientras que el 14 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 11% está “de acuerdo”, mientras que el 07% está en “desacuerdo”, siendo que el 04% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (64%) para considerar que, el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que para la obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, es necesario señalar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la jurisprudencia

**TABLA N° 26**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	19	68%
DE ACUERDO	4	14%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	3	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	7%
TOTAL	28	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N.º 26**



Fuente: Tabla N° 26

**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 26 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 68 % está “totalmente de acuerdo” una forma de control indiciario, que el juez de garantías al momento de admitir los elementos de convicción indiciario, en el auto de enjuiciamiento, deba precisar el sentido lógico indiciario que concluye el hecho desconocido, mientras que el 07 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (68%) para considerar que, una forma de control indiciario, que el juez de garantías al momento de admitir los elementos de convicción indiciario, en el auto de enjuiciamiento, deba precisar el sentido lógico indiciario que concluye el hecho desconocido.

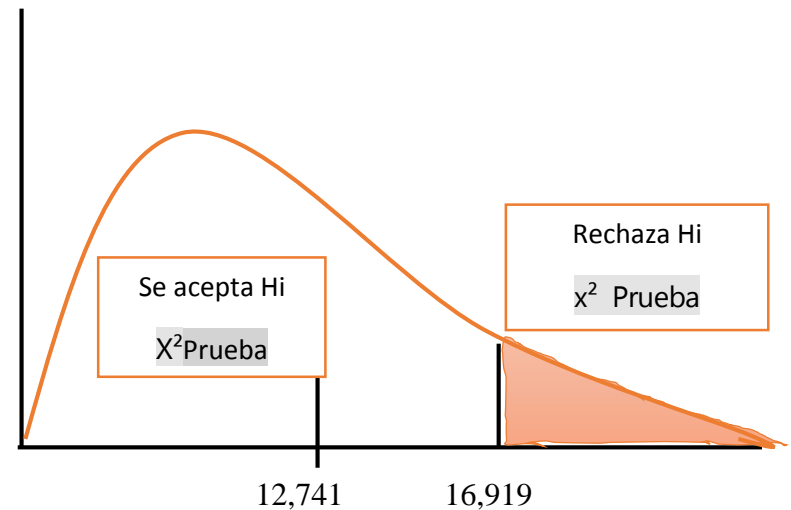


## 7.1 Prueba de Hipótesis: Chi cuadrado

Con la finalidad de comprobar la hipótesis de investigación se procedió a realizar las tablas de contingencias siguientes:

Tabla cruzada N° 01 ¿Considera usted que el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio? *¿Considera usted que el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos (...)?							
			¿Considera usted que el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos (...)?				Total
			Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
¿Considera usted que el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio?	Totalmente de acuerdo	Recuento	9	4	3	2	18
		Recuento esperado	9,6	4,5	1,9	1,9	18,0
	De acuerdo	Recuento	5	1	0	0	6
		Recuento esperado	3,2	1,5	,6	,6	6,0
	En desacuerdo	Recuento	1	0	0	1	2
		Recuento esperado	1,1	,5	,2	,2	2,0
	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	2	0	0	2
		Recuento esperado	1,1	,5	,2	,2	2,0
Total		Recuento	15	7	3	3	28
		Recuento esperado	15,0	7,0	3,0	3,0	28,0

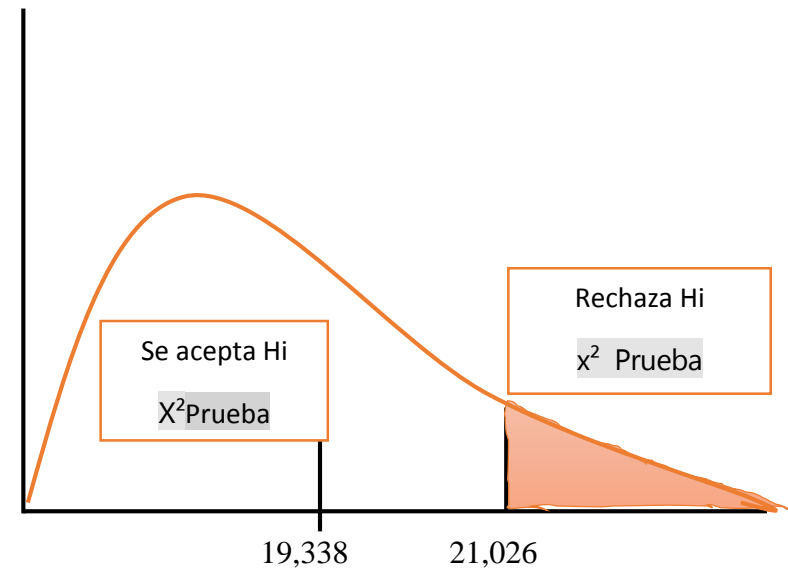
Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gol	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	12,741a	9	,175
Razón de verosimilitud	12,708	9	,176
Asociación lineal por lineal	,012	1	,913
N de casos válidos	28		
a. 15 casillas (93.8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .21.			



Para el presente  $\chi^2$  se está operando con un coeficiente de confianza del 95% de tal manera que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 9 de conformidad con la Tabla de valores de Chi cuadrado proyectando un valor límite de 16,919 y según el análisis ejecutado obtenemos un valor de Chi cuadrado de 12,741. De tal forma que podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 16,919, el resultado obtenido, está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 12,741. De este modo logramos acreditar que la hipótesis de Investigación es aceptada.

<b>Tabla cruzada N° 02 ¿Considera usted que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de practica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos? *¿Considera usted que el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que para la obtención de elementos de convicción (...)?</b>								
			¿Considera usted que el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que para la obtención de elementos de (...)?					Total
			Totalment e de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuer do	En desacuer do	Totalment e en desacuer do	
¿Considera usted que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de practica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos?	Totalmente de acuerdo	Recuento	11	1	1	0	4	17
		Recuento esperado	10,9	1,8	,6	1,2	2,4	17,0
	De acuerdo	Recuento	2	0	0	1	0	3
		Recuento esperado	1,9	,3	,1	,2	,4	3,0
	En desacuerdo	Recuento	4	0	0	1	0	5
		Recuento esperado	3,2	,5	,2	,4	,7	5,0
	Totalmente en desacuerdo	Recuento	1	2	0	0	0	3
		Recuento esperado	1,9	,3	,1	,2	,4	3,0
Total		Recuento	18	3	1	2	4	28
		Recuento esperado	18,0	3,0	1,0	2,0	4,0	28,0

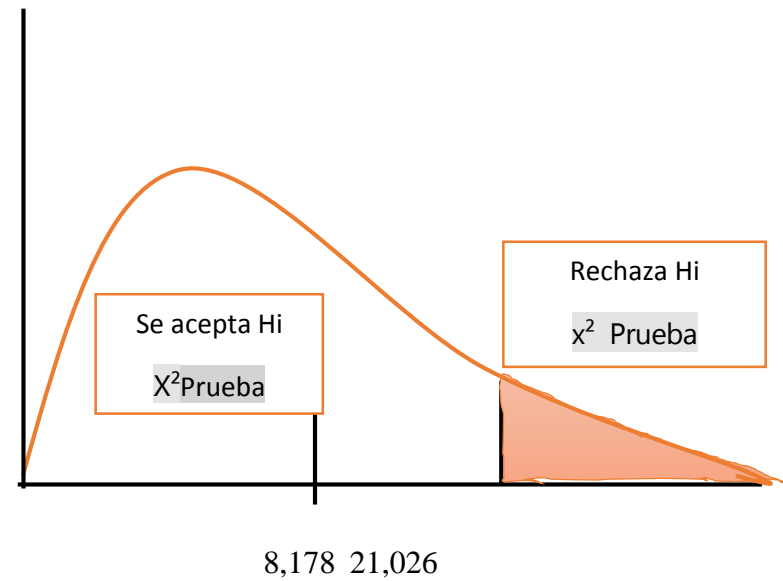
Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significaci <sup>o</sup> n asint <sup>o</sup> tica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,338 <sup>a</sup>	12	,081
Raz <sup>o</sup> n de verosimilitud	16,968	12	,151
Asociaci <sup>o</sup> n lineal por lineal	,535	1	,464
N de casos v <sup>o</sup> lidos	28		
a. 19 casillas (95.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento m <sup>o</sup> nimo esperado es .11.			



Para el presente  $\chi^2$  se está manejando un coeficiente de confianza del 95% por lo que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 12 de conformidad con la Tabla de valores de Chi cuadrado teniendo un valor límite de 21,026 y según el análisis ejecutado proyectamos un valor de Chi cuadrado de 19,338. De tal modo, logramos concluir que según el rango de 0 – 21,026, el resultado obtenido está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 12,026. Por lo que podemos afirmar que la hipótesis de Investigación es aceptada.

<b>Tabla cruzada N° 3 ¿Considera usted que el sentido lógico de la prueba indicia es medios de prueba, indicios (acreditados), elementos de pruebas, inferencia y hechos inferidos o hechos consecuencia? *¿Considera usted que la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, ¿debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos (...)?</b>							
			¿Considera usted que la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, ¿debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos (...)?				Total
			Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
¿Considera usted que el sentido lógico de la prueba indicia es medios de prueba, indicios (acreditados), elementos de pruebas, inferencia y hechos inferidos o hechos consecuencia?	Totalmente de acuerdo	Recuento	7	2	2	2	13
		Recuento esperado	7,9	1,9	2,3	,9	13,0
	De acuerdo	Recuento	2	0	1	0	3
		Recuento esperado	1,8	,4	,5	,2	3,0
	Ni acuerdo y desacuerdo	Recuento	2	0	0	0	2
		Recuento esperado	1,2	,3	,4	,1	2,0
	En desacuerdo	Recuento	2	2	1	0	5
		Recuento esperado	3,0	,7	,9	,4	5,0
	Totalmente en desacuerdo	Recuento	4	0	1	0	5
		Recuento esperado	3,0	,7	,9	,4	5,0
	Total	Recuento	17	4	5	2	28
		Recuento esperado	17,0	4,0	5,0	2,0	28,0

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,178 <sup>a</sup>	12	,771
Razón de verosimilitud	9,816	12	,632
Asociación lineal por lineal	,742	1	,389
N de casos válidos	28		
a. 19 casillas (95.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .14.			



Para el presente  $\chi^2$  se está manejando un coeficiente de confianza del 95% por lo que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 12, de conformidad con la Tabla de valores de Chi cuadrado teniendo un valor límite de 21,026 y según el análisis ejecutado proyectamos un valor de Chi cuadrado de 8,178. De tal forma que logramos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 21,026, el resultado obtenido está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 8,178. Por lo que podemos afirmar que la hipótesis de Investigación es aceptada.

## **8. Análisis y discusión de resultados**

Considerando que este investigador, tiene por objetivo principal Identificar las Patologías jurídicas de la Prueba Indiciaria, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018, y atendiendo que ello depende del análisis y resultados de los objetivos específicos, es preciso analizar estos últimos en primer término, para posteriormente concluir con el objetivo principal.

### **Sobre la naturaleza jurídica**

Este objetivo específico, expresa toda una discusión doctrinal y jurisprudencial, que a la luz de este investigador, deviene en consecuencias íntimamente perjudiciales para la aplicación de una institución de suma importancia, sobre el devenir probatorio, en el proceso penal peruano, siendo esta su naturaleza jurídica, como una de sus dolencias. Al respecto, con la finalidad de obtener los resultados requeridos se ha utilizado criterios adoptados en la doctrina, como aquellas teorías que consideran a la prueba indiciaria como medios de prueba, método probatorio entre otros, criterios que nos han permitido concluir mediante la tabla N° 02 de los resultados en donde el 43 % de la población de jueces y fiscales encuestados está “totalmente de acuerdo” que la prueba indiciaria es solo un método probatorio, mientras que el 18% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 21% está “de acuerdo”, mientras que el 18 % está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prueba indiciaria es solo un método probatorio. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (43%) para considerar que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es un método probatorio.

Sin embargo, de la evaluación de la tabla N° 03 , se advierte que de la población de jueces y fiscales encuestados el 36 % está “totalmente de acuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indicia, es ser solo un medio de prueba , mientras que el 36% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 00% está “de acuerdo”, mientras que el 29 % está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la naturaleza jurídica de la prueba indicia, es ser solo un medio de prueba. De lo que se interpreta que existe un índice porcentual (36%) que considerara que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser solo un medio de prueba, mientras otro porcentaje igual que lo cuestiona. Siendo estas teorías más resaltantes en el campo de estudio.

En ese sentido, conforme a la teoría de este investigador, se ha previsto, una corriente jurídica que considera a la prueba indiciaria, como un complejo jurídico dinámico de naturaleza híbrida, que comprende al indicio (hecho base), la inferencia (nexo causa consecuencia) y al hecho inferido (hecho desconocido), capaz de ser susceptible de control y objeto de valoración probatorio, vale decir, como un medio de prueba y a la vez un método probatorio, conforme a la etapa procesal que corresponda, considerando que no compartimos la idea de que la prueba indiciaria, un complejo jurídico, instituidos por diverso elementos, entre ellas el indicio, este aislado a la inferencia y operación intelectual del juzgador, para ser considerado solo un método probatorio, pues finalmente, este interviene en el acervo probatorio, para acreditar un hecho desconocido que es materia del proceso, pues no está limitado a la operación intelectual del órgano jurisdiccional, más por el contrario este instrumento probatorio, se encuentra en constante construcción a lo largo del proceso, desde ser considerado un dato indiciario, luego un elemento de convicción indiciario, posteriormente un medio de prueba, y finalmente un método probatorio, en consecuencia podemos afirmar que la prueba indiciaria es un complejo jurídico dinámico de naturaleza híbrida, sustentando que por un lado está constituido por un acervo probatorio indirecto con fuerza probatoria, en donde la importancia de su carácter de medio prueba, es que debe estar postulado en la teoría del caso del Ministerio Público, en aplicación del principio de necesidad probatoria, a fin de superar los estándares de toda duda razonable, en caminados a desvirtuar la presunción de inocencia, estructurada a nivel de investigación preliminar e investigación preparatoria, mismo que debe estar sujeto a un control en las diversas etapas procesales, con los diversos mecanismos de defensa del investigado y el órgano jurisdiccional, y no necesariamente en el juicio, para ser considerado solo un método probatorio. En ese mismo sentido, tampoco basta señalar que se trata de una simple actividad mental de razonamiento por el tribunal de justicia, una vez debatido los medios de prueba; a través del cual se parte de una premisa base, vale decir, mediante diversos datos indiciarios, se concluye premisa consecuencia, también denominada hipótesis acreditada, diferente de la premisa inicial, que sirve como nexo razonable coexistente vinculada a las dos premisas, conformado por la experiencia y las directrices de la lógica, conforme lo señala Serra (1969, p. 373), sino más bien, esta premisa inferencial debe ser parte de la teoría del caso del Ministerio Público, cuando sustenta su requerimiento acusatorio ( carga de la prueba ) , y no



solo con pruebas indirectos (indicios) sino además de la prueba directa misma, conforme lo señala Miranda (2012, p. 38), la única diferencia entre ambos tipos de pruebas se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, en donde la prueba indiciaria recae sobre los hechos secundarios o periféricos y la prueba directa en el hecho principal. Criterios que han quedado corroborados mediante la tabla N° 05 de los resultados en donde se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 43 % está “totalmente de acuerdo” que la prueba indiciaria, es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida), mientras que el 18% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está “desacuerdo”, siendo que el 14% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prueba indiciaria, es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida). De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (43%) para considerar que la prueba indiciaria, es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida).

De lo que en contextos generales, y la muestra de que la prueba indiciaria tiene naturaleza híbrida, Cruz Del Carpio (2018, p. 224), señala que “la postulación de la prueba indiciaria debe hacerla el sujeto procesal que pretende de hacer valer su posición mediante este tipo de prueba y con mayor razón el fiscal, en tal razón esta postulación tendrá que ser enunciada, esto es comunicada a las demás partes y a la vez sustentada en la audiencia correspondiente. En tal sentido, si este medio de prueba no ha sido debidamente presentado y motivado por el órgano persecutor (carácter de medio de prueba), el juez no puede suplirlo y arribar a una conclusión punitiva, por medio de este tipo de prueba (carácter de método probatorio). De lo que se concluye que es inútil tratar de desligar estas facetas de la prueba por indicios, dado que sumado estos conceptos de medios de prueba y método de valoración probatoria se obtendrá un resultado eficiente en la actividad probatoria que tanto hace falta en el proceso penal.

### **sobre los Factores de Inaplicación de la Prueba Indiciaria**

Al respecto, con este objetivo específico, este investigador busca establecer que, no basta que un instituto procesal este válidamente regulado, En el corpus normativo, sin perjuicio de sus

anomalías normativas, sino que además su nivel de aplicación puede estar sustentada en factores externos a su regulación, tales como el desconocimiento, falta de práctica judicial y fiscal entre otros, mismos que han sido tratados en el presente enfoque de investigación, como otros de las patologías de la prueba indiciaria. En ese sentido, mediante la tabla N° 13 de los resultados, se ha logrado precisar que el factor más incidente en el nivel de aplicación de la prueba indiciaria es la falta de falta de practica judicial y fiscal, cuando se obtuvo que de población de jueces y fiscales encuestados el 57 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la falta de practica judicial y fiscal, mientras que el 18% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la falta de practica judicial y fiscal. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (57%) para considerar que es un factor de inaplicación de la prueba indiciaria, la falta de practica judicial y fiscal. El siguiente criterio adoptado se obtuvo mediante la tabla N° 14, cuando la población de jueces y fiscales encuestados el 50 % está “totalmente de acuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indicia, el desconocimiento de los operadores jurídicos, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 21% está “de acuerdo”, mientras que el 18% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que es un factor de inaplicación de la prueba indicia, el desconocimiento de los operadores jurídicos. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (50%) para considerar que es un factor de inaplicación de la prueba indicia, el desconocimiento de los operadores jurídicos.

Estos resultados han sido corroborados mediante la tabla N° 15, cuando se obtuvo como resultados que el 61 % está “totalmente de acuerdo” que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de práctica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 11% está “de acuerdo”, mientras que el 21% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de practica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos. De lo que se interpreta que existe mayor índice

porcentual (61%) para considerar que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de practica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos.

Estos criterios ya esbozados de cierta manera han sido desarrollados por Molina ( 2014 ), en su tesis de investigación titulado “Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la Determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de Activos Puno”, quien se planteó los objetivos de determinar la funcionalidad del Método indiciario en la Investigación y Juzgamiento de los Delitos de Lavado de Activos, haciendo una descripción sobre la regulación en el proceso penal peruano, establecer si los Fiscales y Jueces han aplicado o no en el Distrito Judicial de Puno, Concluyó que en las sentencias sobre delito de lavado de activos, en el Distrito Fiscal antes mencionado, la fiscalía, en sus requerimientos acusatorios, así como en sus alegatos de clausura, no han aplicado el método indiciario, en ese mismo sentido señala que los órganos jurisdiccionales penales unipersonales y colegiados, tampoco ha hecho uso de dicho método, toda vez que en cada uno de ellos ha sido materia de debate prueba directa, sin aplicar método inferencial alguno.

A lo antes mencionado, ha quedado acreditado con la tabla N° 16, en donde se observa que el 54 % está “totalmente de acuerdo” que al no haberse determinado la naturaleza jurídica, sentido lógico, así mismo el existir Factores de Inaplicación de la Prueba Indiciaria, limitan su nivel de aplicación en la práctica judicial y fiscal, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 25% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que al no haberse determinado la naturaleza jurídica, sentido lógico, así mismo el existir Factores de Inaplicación de la Prueba Indiciaria, limitan su nivel de aplicación en la práctica judicial y fiscal. De lo que se interpreta que existe un índice porcentual de (54 %) para considerar que, al no haberse determinado la naturaleza jurídica, sentido lógico, así mismo el existir Factores de Inaplicación de la Prueba Indiciaria, limitan su nivel de aplicación en la práctica judicial y fiscal. A lo que se concluye que existe muchas divergencias sobre la prueba indiciaria, con relación a su aplicación, más allá de su campo de estudio, como instrumento probatorio, y su regulación en el código procesal penal peruano, pese al tiempo transcurrido, desde su entrada en vigencia.

## **Del Constructo, Postulación y admisión del Elemento de Convicción Indiciario, en el Proceso Penal Peruano**

Este capítulo, representa una consecuencia del paradigma filosófico de considerar a la prueba indiciaria como un medio de prueba, en razón a que todo sujeto procesal tiene derecho a que sus medios de pruebas, inicialmente elementos de convicción, sin importar que tengan la calidad de indiciarios o no, deben ser postulados y/o ofrecidos, admitidos y finalmente actuados, en el proceso. La particularidad de este trabajo de investigación consiste en determinar que los datos indiciarios deben ser oportunamente utilizados por el titular de la acción penal, en su teoría del caso, y finalmente postularlos (debidamente motivados) en su requerimiento acusatorio, caso contrario, no existiría la posibilidad de ser actuados en juicio. En ese sentido, sobre la construcción de los elementos de convicción indiciario a nivel preliminar, mediante la tabla N° 17 de los resultados, se obtuvo que de población de jueces y fiscales encuestados el 64 % está “totalmente de acuerdo” que el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 21% está “de acuerdo”, mientras que el 7% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (64%) para considerar que, el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio. Y esto será posible cuando los fiscales, consideren los criterios señalado mediante la tabla N° 18 en donde el 61 % está “totalmente de acuerdo” que para la construcción de la prueba indiciaria, es indispensable que el fiscal aplique los criterios establecidos en el artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia, mientras que el 7 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 18% está “de acuerdo”, mientras que el 14% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que para la construcción de la prueba indiciaria, es indispensable que el fiscal aplique los criterios establecidos en el artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia. De lo que se interpreta que existe mayor índice

porcentual (61%) para considerar que, para la construcción de la prueba indiciaria, es indispensable que el fiscal aplique los criterios establecidos en el artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia. Mas allá de que mediante la tabla N° 21 de los resultados se haya determinado que el 64 % está “totalmente de acuerdo” que un factor que impide la eficiente construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal se debe a la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia, mientras que el 14 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 07% está “de acuerdo”, mientras que el 14% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que un factor que impide la eficiente construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal se debe a la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (64%) para considerar que, un factor que impide la eficiente construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal se debe a la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia. Ello permitirá que lo resuelto por en la tabla N° 20, que considera que el 57 % está “totalmente de acuerdo” que la construcción y aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar resultaría indispensable, para elevar el índice de sentencias condenatorias y así disminuir la impunidad en los procesos penales, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 18% está en “desacuerdo”, siendo que el 00 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la construcción y aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar resultaría indispensable, para elevar el índice de sentencias condenatorias y así disminuir la impunidad en los procesos penales. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (57%) para considerar que, la construcción y aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar resultaría indispensable, para elevar el índice de sentencias condenatorias y así disminuir la impunidad en los procesos penales, sea más efectiva, a largo plazo, máxime si exige otro nivel de investigación. Al respecto Suarez (2009, p. 178), la construcción de la “prueba indiciaria” el proceso a seguir debe cumplir con lo siguiente: a) Los indicios, son obtenidos de los medios de prueba, b) Los elementos de pruebas devienen de los indicios acreditados, c) Especto de esta premisa acreditada, se desarrolla una deducción fundamentada en el vínculo, determinados a encontrar las premisas no identificadas. En este contexto, la convicción judicial, no es otra cosa que una actividad intelectual que realiza el juez tendiendo como sustento al indicio, el mismo que concluye otro

hecho, pero vinculado con la premisa inicial. En ese orden de ideas, además señala que para que la elaboración de este tipo de prueba, supere a la inocencia del procesado, la premisa inferencial, debe estar dentro de los alcances o estándares de lo razonable, dado que la inocencia del acusado, es un constante estado invariable. Así también señala García (p.77), precisa que para la elaboración de la prueba por indicios; requiere de ciertas etapas, siendo el primero, realizar diligencias para adquisición de datos fácticos denominados indicios, durante el plazo de la investigación. La segunda etapa sugiere que los indicios, obtenidos deben ser analizados de manera adecuada, de tal forma que resuma un solo hecho práctico razonable, capaz de sustentar una teoría del caso. A manera de conclusión señala que estos indicios deben estar interconectados por el magistrado a cargo del caso, de tal forma que sea evidente la verosimilitud de los hechos relevante penalmente, así como la intervención del sospechoso.

Mismos criterios comparte Campos (sf.), cuando señala que la fiscalía, en aplicación al principio de libertad probatoria, está facultado para obtener indicios, que sean admisibles por el órgano de fallo, en la fundamentación de su resolución, de lo que se entiende que los defectos que emanen de su producción, pueden no ser considerados prueba idónea en la etapa de juicio oral. En ese sentido, las actuaciones procesales, prescritos en los Art. 61.2 y 65 del CPP., muchas veces, la inexistencia de prueba plena que, de conocimiento de los hechos investigados, exige a los órganos de justicia y de apoyo, a generar indicios en el devenir de la investigación, de tal forma que permita probar la vulneración de un bien jurídico, a través de la conexión de estos datos fácticos, técnicamente denominados indicios. Por lo que, en resumen todos estos criterios para la construcción de elementos de convicción indiciario a nivel preliminar, no es otra cosa que la bases para determinar la responsabilidad penal de un investigado, conforme lo señalado por Castillo (2017), en su tesis de investigación titulado “La prueba indiciaria en el marco del principio de Presunción de Inocencia”, quien se planteó los objetivos de establecer si la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, aplicó la prueba indiciaria a nivel preliminar en los casos fiscales y sus consecuencias jurídicos en el marco del principio de presunción de inocencia del acusado. Concluyó que dicha fiscalía tiene funciones muy importantes en el marco de su competencia, toda vez que son los directores del inicio de la investigación de los delitos plateados, sin embargo, de la práctica se advierte que sucede lo contrario, porque no hay un cumplimiento eficiente de parte de este

órgano que administra justicia, sumado a que los actos de investigación que ejecuta el representante del ministerio público con la Policía Nacional existe insuficiencias técnicas y jurídicas en las investigaciones del hecho delictivo, con relación a forma de probar los casos debido a la falta de coordinación entre dichas instituciones para la obtención de elementos indiciarios, causando retardo, infortunios, falencias en la notificación, preclusión de plazos de investigación, teniendo como resultado el archivo definitivo de las denuncias y finalmente que al efectuar una formalización de la denuncia penal basada en prueba indiciaria no existe colisión alguna con el derecho a la presunción de inocencia del investigado, en razón a que solo podría ser alterada en etapa de juzgamiento, siempre que a nivel preliminar se respete los derechos constitucionalmente reconocidos del procesado.

Respecto de la postulación formal, de los elementos de convicción indiciario, en los requerimientos acusatorios fiscales, se precisa que no existe base legal que así lo determine como tal, sin embargo, este investigador plantea la siguiente precisión normativa, que esta debe ser conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias, siendo que mediante la tabla N° 22, se obtuvo como resultados que el 50 % está “totalmente de acuerdo” que la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias, mientras que el 07 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 25% está “de acuerdo”, mientras que el 07% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (50%) para considerar que, la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias. Esta ausencia de postulación se ha visto acreditada con la investigación realizada por Armas (2016), en su tesis titulado “Aplicación de la Prueba por Indicios en las Sentencias de los Juzgados Unipersonales de Huaraz, 2014-2016”, en donde se planteó el objetivo de investigación de determinar el sí

Ministerio Público postula en su acusación la prueba por indicios para acreditar su teoría del caso, entre otros, concluyó que del análisis realizado a los postulados acusatorios del Ministerio Público, contenidos en la acusación fiscal y en la misma sentencia materia de transcripción, se tiene que el Fiscal a cargo de la acusación no presenta a la prueba por indicios en su teoría del caso. Solo el Juez ante la falta de prueba directa, aplica la prueba por indicios.

En resumen, compartimos lo señalado por Cruz del Carpio (2018, p. 207) “el juez no tiene por qué sentenciar ni motivar mediante la prueba indiciara si esta no ha sido postulada por la parte acusadora, si lo hiciera estaría supliendo a la parte que no hizo la enunciación y sustentación de aquella lo que atentaría contra del sistema acusatorio que acoge el CPP de 2004”. En este orden de ideas esta postura no es otra cosa que la prueba indicia es un medio de prueba capaz de ser objeto de contradictorio, conforme el desarrollo progresivo del proceso penal, máxime si estos serán objeto de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva, atendiendo al principio de necesidad probatoria e imputación necesaria. En donde se debe garantizar el derecho de defensa, a fin que busque un control legal de las misma, en la etapa intermedia. Concordante con el criterio señalado en el Recurso de Nulidad N° 3023-2012-Lima, (S.P.P), cuando ha precisado que dicha resolución no está destinada exclusivamente jueces, más por el contrario, entiende que todo sujeto procesal puede postular prueba por indicios. Básicamente la fiscalía, como responsable del ejercicio de la acción penal, responsable de la carga de la prueba, conforme lo establecido conforme lo establecido en su ley orgánica (...). el único requisito es que estos estén vinculados entre sí, basados en los resultados de una inferencia, mediante normas, que permita atarlos entre los mismos, y finalmente cumplen los objetivos planteados. En el presente caso, el órgano que tiene dicha carga, no ha cumplido con postular indicios, y menos aún no ha citado el sentido lógico de los mismos (...) (p. 5).

Sobre la admisión de estos elementos de convicción indiciario, el artículo 353 del CPP. Que prescribe, “2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad: c) los medios de prueba admitidos (...), al respecto, estos medios de prueba de carácter indiciario, si bien tampoco se ha precisado, su forma de admisión, nuestro aporte al respecto es que debería precisarse los medios de prueba que se consideran admitidos, para acreditar el dato factico (indicio), mínimamente, que permita concluir al hecho desconocido, ello a fin de hacer un



control de calidad de prueba indiciaria que será materia de valoración en el juicio oral, dado que exige al juez de investigación preparatoria, una actividad procesal más proactiva y susceptible de ser materia de cuestionamiento, con la ya establecida sanción de nulidad, en donde fácilmente puede una acusación fiscal ser observada y devuelta para su debida postulación y motivación, dicha postura se encuentra resuelta con la tabla N° 23 de los resultados donde la población de jueces y fiscales encuestados el 57 % está “totalmente de acuerdo” que la admisión de los elementos de convicción indiciarios, por el juez de investigación preparatoria, debe ser formal conforme al artículo 353, inciso 2, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias y que permiten concluir al hecho desconocido, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 18% está “de acuerdo”, mientras que el 14% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (57%) para considerar que, la admisión de los elementos de convicción indiciarios, por el juez de investigación preparatoria, debe ser formal conforme al artículo 353, inciso 2, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias y que permiten concluir al hecho desconocido, concordante con la tabla N° 26 de los resultados en donde el 68 % está “totalmente de acuerdo” que es una forma de control indiciario, que el juez de garantías al momento de admitir los elementos de convicción indiciario, en el auto de enjuiciamiento, deba precisar el sentido lógico indiciario que concluye el hecho desconocido, mientras que el 07 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 14% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (68%) para considerar que, una forma de control indiciario, que el juez de garantías al momento de admitir los elementos de convicción indiciario, en el auto de enjuiciamiento, deba precisar el sentido lógico indiciario que concluye el hecho desconocido.

En resumen, a nuestro criterio resulta oportuno considerar que cuando se trate de admitir elementos de convicción de carácter indiciario, en el auto de enjuiciamiento, el juez de garantías, debe aplicar el método probatorio, y realizar sus inferencias lógicas, que permitan su rozamiento, susceptible de ser cuestionado por la defensa, el ministerio público y todo aquel sujeto procesal, que pretenda demostrar lo contrario, con otros elementos de convicción, haciendo de esta un tipo de control probatorio, que superen los estándares mínimos

razonables, para ser debatido en el juicio oral. Dado que si no se muestra tales exigencias no estaríamos hablando de que la etapa intermedia es la etapa de saneamiento procesal.

### **Del Control Formal del Elemento de Convicción Indiciario en la Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia, según el Proceso Penal Peruano**

Este objetivo específico, busca establecer que la prueba indiciaria, necesita de formas y mecanismos jurídicos que permitan una correcta aplicación del mismo en el campo probatorio y su constante colisión con el derecho a la presunción de inocencia, en ese sentido, estas formas de control legal se han planteados en las diversas etapas procesales:

Respecto del control legal a nivel preliminar, mediante la tabla N° 24 de los resultados se ha obtenido que de población de jueces y fiscales encuestados el 54 % está “totalmente de acuerdo” que el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al fiscal provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, de conformidad con el artículo 334, inciso 6 del código procesal penal, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 25% está “de acuerdo”, mientras que el 11% está en “desacuerdo”, siendo que el 00% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (54%) para considerar que, el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al fiscal provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, de conformidad con el artículo 334, inciso 6 del código procesal penal. Con ello se busca evitar que los casos fiscales queden impunes, sin haber sido sometidos a una exhaustiva investigación preliminar, sujeto a un control probatorio, no solo con el acervo probatorio directo sino además de prueba indiciaria, es que cada vez que exista un caso archivado a nivel liminar o preliminar, y una vez estos hayan sido materia de recurso de elevación ( recurso de queja) de conformidad con el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal , para su conocimiento del fiscal superior, este último debería hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al fiscal provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, a fin de llegar a la verdad de los hechos de conformidad con el

artículo 334, inciso 6 del código procesal penal. Debiendo precisar las diligencias de carácter indicaría que debe realizar, que finalmente serán materia de acusación fiscal posterior, sustentado con elementos de convicción indiciario como se ha señalado anteriormente. El objetivo del presente control, es impulsar la aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar, en donde los fiscales provinciales, se encuentren exigidos, a realizar una investigación más minuciosa, capaz de poder construir una teoría del caso en base de prueba indirecta, en aras de la verdad de los hechos. Es evidente la ausencia de estos criterios regulatorios , en la investigación realizada por Galarza ( 2018 ), en su tesis de investigación titulado “La Prueba Indiciaria en la Investigación Preliminar y su Implicancia Para el Archivamiento en la Fiscalía Penal Corporativa de Pasco Periodo 2017” quien se planteó el objetivo de Identificar el desarrollo de la prueba indiciaria en la investigación preliminar en las fiscalías penales corporativas de Pasco, periodo 2017, concluyó que, el 39.21% (40 carpetas fiscales) .En la etapa de la investigación preliminar tienen prueba indiciarias y si tienen implicancia en su respectivo archivamiento en la fiscalía penal corporativo de la ciudad de Pasco.

El segundo control legal sugerido, es en la etapa intermedia, vale decir, que como quiera que fuera por las exigencias antes señaladas o por la proactividad fiscal, el caso este formalizado, con plazo ya vencido, para la emisión de un pronunciamiento fiscal (acusación o sobreseimiento), si el fiscal opte por el sobreseimiento, este control está orientado a que el juez de investigación preparatoria de conformidad con el artículo 346, inciso 5 del CPP. Que prescribe “El juez de investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2, del artículo anterior, vale decir, cuando las partes soliciten oposición al sobreseimiento y señalen sus actos de investigación, objeto y medios de investigación, y el órgano jurisdiccional, lo considera admisible y fundado, dispondrá una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar (...), precisando que si se trata de obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, debe precisar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la doctrina. De igual manera procede este tipo de control cuando los requerimientos acusatorios, no cumplan con precisar los elementos de convicción de carácter indiciario, estas puedan ser observadas por el juez de investigación preparatoria, y devueltas al fiscal correspondiente para su correcta postulación y motivación (utilidad, pertinencia y conducencia), de conformidad con el

artículo 352, numeral 2 del código procesal penal , que prescribe “ si los defectos de la acusación requiere un nuevo análisis del ministerio público el juez dispondrá la devolución de la acusación (...)”.

Al respecto mediante la tabla N° 25 de los resultados se obtuvo que de población de jueces y fiscales encuestados el 64 % está “totalmente de acuerdo” que el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que para la obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, es necesario señalar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la jurisprudencia, mientras que el 14 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 11% está “de acuerdo”, mientras que el 07% está en “desacuerdo”, siendo que el 04% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice porcentual (64%) para considerar que, el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que, para la obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, es necesario señalar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la jurisprudencia.

Los aportes antes señalados, tendrá implicancia positivas a mediada que los operadores jurídicos (abogados privados, defensores públicos y los propios agraviados, entre otros), estén de manera proactiva participando en el uso de la prueba indiciaria, sustentando sus defensas no solo buscando pruebas de cargo si no, cuestionando la prueba indiciaria a través de los contraindicios, haciendo de este proceso penal, más dinámico, en aras de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, no hay que olvidar que esta tipología probatoria, en la época contemporánea, se ha convertido en la reina de las pruebas, y que a la fecha no es suficiente llegar a un juicio oral con tan solo medios de prueba directos.

Al respecto, Sánchez (2015), en su tesis de investigación titulado “Tratamiento de la prueba indiciaria y su relación con los derechos fundamentales del imputado en el marco del código procesal peruano” quien se planteó el objetivo de establecer y estudiar el desarrollo de la prueba indiciaria atendiendo los derechos fundamentales del acusado en el contexto procesal,

concluyó que nuestro sistema penal vigente es significado de constitucionalización del proceso, en consecuencia la actividad probatoria, el desarrollo del proceso penal y su valoración, está obligado a seguir esos lineamientos procesales, dado que existe no existe una oportuna regulación en lo referido a los derechos fundamentales que el procesado goza, menos aún garantiza de manera correcta los derechos y garantías que nuestro sistema establece.

Finalmente, con relación al objetivo principal de Identificar las Patologías de la Prueba Indiciaria, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018, habiéndose entendido la patología jurídica, como aquella dolencia y sus causas de este instituto jurídico, a criterio de este autor, estas serían la problemática sobre su naturaleza jurídica, por haber cuestionamiento si es un medio de prueba o un simple método de valoración probatorio, (a nuestro criterio un complejo jurídico dinámico de naturaleza híbrida), que de cierta manera limitan su grado de entendimiento y su nivel de aplicación, así mismo los factores externos a su regulación, como son la falta de práctica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos. Otro de sus grandes patologías, se encuentra en su insuficiente regulación normativa, con relación a su construcción, postulación y admisión de los elementos de convicción indiciario, toda vez que existe vacíos legales, por cuanto en el código procesal penal peruano no tiene un procedimiento especial de regulación, en las diversas etapas procesales, y solo se limita prescribir la forma y requisitos para su valoración, en el artículo 158, numeral 3 del CPP. Y finalmente, otra de sus dolencias se encuentra advertida al haberse omitido un control legal de los elementos de convicción indiciario, mismo que vulnera el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad procesal y la legitimidad probatoria, toda vez que el dato indiciario, no es objeto de control hasta la etapa de juicio oral, cuando se realiza la valoración probatoria.

## **9. Conclusiones y recomendaciones**

### **9.1 Conclusiones**

#### **Generales**

Se concluye que las patologías de la prueba indiciaria, en el proceso penal peruano, consisten en la problemática sobre su naturaleza jurídica, que de cierta manera limita su grado de entendimiento y su nivel de aplicación, así mismo los factores externos a su regulación, como son la falta de practica judicial y fiscal, carga procesal y el desconocimiento de los operadores jurídicos. Otra patología, se encuentra en su insuficiente regulación normativa con relación a su construcción, postulación y admisión de los elementos de convicción indiciario, toda vez que existe vacíos legales, por cuanto el código procesal penal peruano no tiene un procedimiento especial de regulación, y solo se limita prescribir sus requisitos para su valoración, de conformidad con el artículo 158, numeral 3 del CPP. Y finalmente, otra de sus dolencias se encuentra advertida al haberse omitido un control legal de los elementos de convicción indiciario, mismo que vulnera el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad procesal y la legitimidad probatoria, toda vez que el dato indiciario, no es objeto de control hasta la etapa de juicio oral, cuando se realiza la valoración probatoria.

#### **Específicos**

- Sobre la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, se concluye que existe un mayor índice de probabilidad de 43% para considerar que es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida), criterio que comparte el presente autor. Sin perjuicio de que otro índice porcentual 43% considera que la prueba indiciaria, es un método probatorio, seguido de un 36 % que considera que es un medio de prueba.
- Sobre los factores de inaplicación de la prueba indiciaria en el Proceso Penal Peruano, se concluye que existe un mayor índice porcentual de 61% para considerar que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, el desconocimiento de los operadores jurídicos y la falta de practica judicial y fiscal, respecto este último un 64% considera que la construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal está impedido por la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia.

- Respecto de la construcción de los elementos de convicción indiciario en el proceso penal peruano, se concluye que existe mayor índice porcentual (64%) para considerar que el Ministerio Público y demás sujetos procesales deben construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus derechos y sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio, utilizando los criterios del artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia.
- Sobre la postulación formal de los elementos de convicción indiciario, en los requerimientos fiscales, se concluye que existe mayor índice porcentual de 50% para considerar que la postulación debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias, precisando el nexo hecho base y el hecho consecuencia, porque de no realizar ese sentido lógico, se atentaría contra el sistema acusatorio donde el Juez no tiene por qué sentenciar ni motivar mediante la prueba indiciaria si ésta no ha sido postulada por la parte acusadora.
- Sobre la admisión de los elementos de convicción indiciario, se concluye que existe mayor índice porcentual de 57% para considerar que el Juez de Investigación Preparatoria, debe admitir de manera formal los datos indiciarios, de conformidad con el artículo 353, inciso 2, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias y que permiten concluir al hecho desconocido, susceptible de ser cuestionado por la defensa, el Ministerio Público y todo aquel sujeto procesal, que pretenda demostrar lo contrario, con otros elementos de convicción, haciendo de esta un tipo de control probatorio, que superen los estándares mínimos razonables, para ser debatido en el juicio oral. Dado que si no se muestra tales exigencias no estaríamos hablando de que la etapa intermedia es la etapa de saneamiento procesal.
- Sobre el Control Formal del Elemento de Convicción Indiciario a nivel preliminar, se concluye que existe mayor índice porcentual de 54% para considerar que, el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al Fiscal Provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, de conformidad con el

artículo 334, inciso 6 del código procesal penal, con la finalidad de impulsar la aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar, en donde los Fiscales Provinciales, se encuentren exigidos, a realizar una investigación más minuciosa, capaz de poder construir una teoría del caso en base de prueba indirecta, en aras de evitar la impunidad.

- Finalmente, Sobre el Control Formal del Elemento de Convicción Indiciario por motivo de la investigación preparatoria y etapa intermedia, se concluye que existe mayor índice porcentual de 64% para considerar que, el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que, para la obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, es necesario señalar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la jurisprudencia. De igual manera procede este tipo de control cuando los requerimientos acusatorios, no cumplan con precisar los elementos de convicción de carácter indiciario, estas puedan ser observadas por el Juez de Investigación Preparatoria, y devueltas al Fiscal correspondiente para su correcta postulación y motivación (utilidad, pertinencia y conducencia), de conformidad con el artículo 352, numeral 2 del código procesal penal , que prescribe “ si los defectos de la acusación requiere un nuevo análisis del Ministerio Público el Juez dispondrá la devolución de la acusación (...)”.



## 9.2 Recomendaciones

- Se recomienda a los legisladores peruanos, unificar criterios sobre el desarrollo de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano, considerando que no existe control legal del mismo en las etapas procesales y menos aún un procedimiento a seguir para aquellos que pretenden postular una actividad probatoria en base a la prueba indiciaria, advirtiéndoles que tiene muchas implicancias con el debate probatorio en juicio oral.
- Se recomienda a los órganos jurisdiccionales penales de todas las instancias, realizar un control probatorio en materia indiciaria, más exhaustiva y oportuna, dentro del marco de su competencia, con la finalidad de evitar restricción de derechos, más allá de toda duda razonable sobre el acervo probatorio que pretende cuestionar el derecho a la presunción de inocencia.
- Se recomienda al Ministerio Público, construir teorías del caso en base de prueba indiciaria, debiendo ser debidamente postulados y motivados en sus requerimientos, no solo acusatorios sino también al momento de solicitar una medida de coerción procesal, en atención al principio acusatorio, a fin de evitar que jueces de fallo, sigan sentenciando con acervo probatorio no postulado por la parte acusadora, ya que aquello no le corresponde en el marco de su competencia.
- Se recomienda a todos los abogados defensores, operador jurídico y todo aquel sujeto procesal que pretenda postular y cuestionar la prueba indiciaria, exija un control probatorio de la prueba indiciaria, en las diversas etapas procesales, a fin de buscar mejores formas jurídicas de impulsar su regulación y aplicación de este tipo de prueba que busca evitar la impunidad y la ola de criminalidad más sofisticada.
- Se recomienda fomentar una capacitación conjunta y permanente (Fiscal, Policía, Jueces, Abogados y la sociedad civil) a fin de concordar y unificar criterios y pautas en la aplicación de la prueba indiciaria en el Código Procesal Penal Peruano.

## **10. Agradecimientos**

A Dios, quien, en los momentos de tribulación, con su amor y misericordia me mostró el sendero a seguir en los peligrosos trajinares de la vida.

A mis asesores de tesis, por inculcarme con sus saberes y direccionarme en cada proceso de la investigación realizada.

A Mis hijos José Eduardo y José Adriano, quienes han sido la fuentes de inspiración y motivación en el desarrollo de la presente investigación.

## 11. Referencias bibliográficas

- Almagro, José. (1992). Teoría general de la prueba en el proceso penal". *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial N.º 1/1992*. España: Revista del Poder Judicial del Reino de España.
- Asencio, J.M. (2016). *Derecho Procesal Penal Estudios Fundamentales*. Lima, Perú: Servicios Gráficos JMD SRL.
- Asencio, J. M. (1992). Presunción de inocencia y prueba indiciaria. *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial N.º 5/1992*. España: Revista del Poder Judicial del Reino de España.
- Código Penal Peruano* (2019). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- De Santo, V. (1992). *La prueba judicial, teoría y práctica*. Buenos Aires: Editorial Universal.
- Devis, H. (2009). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia.
- Gaceta penal & procesal penal. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima Perú: editorial el búho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima Perú: editorial el búho E.I.R.L.
- Gaceta penal & procesal penal. (2018). *Recientes Modificaciones al Código Penal. Tomo 113*. Lima Perú: Editorial el búho E.I.R.L.
- Gaceta penal & Procesal Penal. (2014). *El Ámbito de Aplicación de la Tutela de Derechos conforme a la casación N° 136-2013-Tacna. Tomo 64*. Lima Perú: Editorial el búho E.I.R.L.
- Gaceta penal & Procesal Penal. (2016). *La Casación de Oficio en la Reciente Doctrina Jurisprudencial. Tomo 85*. Lima Perú: Editorial el búho E.I.R.L.
- Gaceta penal & Procesal Penal (2016). *Corrupción de Funcionarios Públicos: Problemas sustantivos y Procesales. Tomo 79*. Lima Perú: Editorial el búho E.I.R.L.

- Gaceta penal & Procesal Penal. (2014). *El Juez Competente para Decidir la Prolongación de Prisión Preventiva Según la Casación N° 328-2012-Ica*, (Tomo 57). Lima Perú: Editorial el búho E.I.R.L.
- Gaceta penal & procesal penal. (2013). *Recientes Modificaciones en Materia de Seguridad Ciudadana y Crimen Organizado*, (Tomo 52). Lima Perú: Editorial el búho E.I.R.L.
- García, P. (2010). La prueba por indicios en el proceso penal. Lima, Perú. Editorial Supergráfica E.I.R.L.
- Gimeno, V. P., & Morenilla A. A. & Torres, M. (2007). *Los Derechos Fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid, España: Editorial Colex.
- Gorphe, F. (1998). *Apreciación judicial de las pruebas*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS S.A.
- Herrera M. & Villegas E. (2015). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Lamas L. (2017). *La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos*. Lima Perú: Pacífico editores S.A.C.
- López, R. & Ayala, E. & Nolasco, J. (2011). *Manual de Litigación en Prueba Indiciaria*. Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona, España: Editorial José María Bosch.
- Mittermaier, C., A. (1916). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid, España: Editorial Reus.
- Miranda, M. (2012). La prueba en el proceso Penal Acusatorio. *Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal Peruano de 2004*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Mixan, F. (2008). *Indicio, Elementos de Convicción de Carácter Indiciario Prueba Indiciaria*. Trujillo- Perú. Editorial Blg.

- Neyra J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Peláez. J. (2013). *La Prueba Penal*. Lima Perú: Editorial Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rivera, R. (2009). *Las pruebas en el derecho venezolano*. Caracas, Venezuela: Librería J. Rincón G.
- Rivera, R. (2011). Construcción y valoración racional del indicio. *Libro de Ponencias del Congreso de Derecho Probatorio "III Jornadas Aníbal Dominici*. Caracas, Venezuela: Ediciones FUNEDA.
- Rivera, M. (1963). *El Procedimiento Penal*. México: Editorial Porrúa Sánchez, P. W. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Rosas, J.A. (2015). *La Prueba en el Delito de Lavado de Activos*. Lima, Perú: Editorial el Búho E.I.R.L.
- Rosas J. (2015). *La Prueba en el Delito de Lavado de Activos*. Lima Perú: Editorial el búho E.I.R.L.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen II*. Breña, lima: Pacifico editores SAC.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Cercado de Lima, Perú: Editorial Iakob Comunicadores SAC.
- Serra, M. (1969). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, España: editorial Ariel.
- Suarez, L. (2009). *La Prueba Indiciaria en el Proceso Civil y en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Caballero Bustamante S.A.C.
- Talavera, p. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. (2. Ed.). Lima, Perú: editorial EBRA eirl.
- Tarufó M. (2010). *Teoría de la Prueba*. Lima Perú: Ara editores E.I.R.L.

Villegas, E. A., (2019). *La Prueba por Indicios y su Debida Motivación en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Búho E.I.R.L.

## 12. Anexos y apéndice

### Anexos I: Instrumento

#### CUESTIONARIO

#### INSTRUCCIONES

Este cuestionario está diseñado con la finalidad de obtener información necesaria para la investigación titulada “**PATOLOGIAS DE LA PRUEBA INDICIARIA, EN EL PROCESO PENAL PERUANO, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018**”, mismo que a través de su consentimiento será participe del desarrollo del mismo. Por lo que deberá pensar de forma razonada y libre sus respuestas, toda vez que su opinión es muy importante para el presente trabajo de investigación y la administración de justicia. En consecuencia, le invitamos a marcar con una cruz (x) la respuesta que sea de su agrado, para cada una de las preguntas planteadas, haciéndole recordar que el presente será anónimo y confidencial por lo que su nombre no aparecerá en ninguna fuente. Y si tuviese alguna duda sobre una pregunta, no dude en consultar a la persona que le haga entrega del cuestionario. Le agradecemos por su tiempo, sinceridad y colaboración, gracias.

#### PREGUNTAS PRELIMINARES

1. SEXO: (1. Masculino) – (2. Femenino): (      )

2. EDAD: (            ) años.

3. CARGO: (1. Fiscal) – (2. Juez): (      )

#### PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

4. ¿Considera usted que la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, es ser una presunción judicial?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

5. ¿Considera usted que la prueba indiciaria es solo un método probatorio?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

6. ¿Considera usted que la naturaleza jurídica de la prueba indicia, es ser solo un medio de prueba?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

7. ¿Considera usted que la naturaleza jurídica de la prueba indicia, es ser solo una fuente de prueba?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

8. ¿Considera usted que la prueba indiciaria, es un medio de prueba y a la vez un método probatorio (complejo jurídico dinámico de naturaleza jurídica híbrida)?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

9. ¿Considera usted que la prueba indiciaria es una fuente de prueba y a la vez un método probatorio?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

10. ¿Considera usted que la prueba indiciaria es una fuente de prueba y a la vez un medio de prueba?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

11. ¿Considera usted que el sentido lógico de la prueba indicia es medios de prueba, indicios (acreditados), elementos de pruebas, inferencia y hechos inferidos o hechos consecuencia?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

12. ¿Considera usted un factor de inaplicación de la prueba indicia, la deficiente regulación normativa procesal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

13. ¿Considera usted un factor de inaplicación de la prueba indicia, la insuficiente regulación normativa procesal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

14. ¿Considera usted un factor de inaplicación de la prueba indicia, solo la falta de practica judicial?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

15. ¿Considera usted un factor de inaplicación de la prueba indicia, solo la falta de practica fiscal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

16. ¿Considera usted un factor de inaplicación de la prueba indicia, la falta de practica judicial y fiscal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

17. ¿Considera usted un factor de inaplicación de la prueba indicia, el desconocimiento de los operadores jurídicos?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

18. ¿Considera usted que los factores de inaplicación de la prueba indiciaria, son la insuficiente regulación normativa procesal, la falta de practica judicial y fiscal y el desconocimiento de los operadores jurídicos?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

19. ¿Considera usted que al no habersedeterminadolanaturaleza jurídica, sentido lógico, así mismo el existir Factores de Inaplicación de la Prueba Indiciaria, limitan su nivel de aplicación en la práctica judicial y fiscal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

20. ¿Considera usted que el Ministerio Público debe construir elementos de convicción indiciario en el marco de sus funciones, teniendo como fundamento el principio de libertad probatorio?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

21. ¿Considera usted que, para la construcción de la prueba indiciaria, es indispensable que el fiscal aplique los criterios establecidos en el artículo 158, inciso 3 del CPP, así como los parámetros señalados en la jurisprudencia?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------



22. ¿Considera usted que para la construcción de la prueba indiciaria resulta necesario considerar que los indicios son obtenidos de los medios de prueba y que para ser considerado como elementos de prueba es necesario que los indicios estén comprobados?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

23. ¿Considera usted que la construcción y aplicación de la prueba indiciaria a nivel preliminar resultaría indispensable, para elevar el índice de sentencias condenatorias y así disminuir la impunidad en los procesos penales?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

24. ¿Considera usted que un factor que impide la eficiente construcción de la prueba indiciaria a nivel fiscal se debe a la carga procesal y a la falta de capacitación en la materia?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

25. ¿Considera usted que la postulación de los elementos de convicción indiciarios, en los requerimientos acusatorios debe ser formal conforme al artículo 349, inciso 1, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

26. ¿Considera usted que la admisión de los elementos de convicción indiciarios, por el juez de investigación preparatoria, debe ser formal conforme al artículo 353, inciso 2, literal C del CPP, debiendo motivarse los indicios que dan por probados ciertos hechos y circunstancias y que permiten concluir al hecho desconocido?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

27. ¿Considera usted que el control preliminar de la prueba indiciaria debe realizarlo los fiscales superiores de conformidad con lo establecido por el artículo 334, inciso 5 del código procesal penal, debiendo dicho órgano hacer un análisis de los hechos y circunstancias, y solicitar al fiscal provincial formalice y exigir que aplique los criterios de prueba indiciaria, de conformidad con el artículo 334, inciso 6 del código procesal penal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

28. ¿Considera usted que el control de la prueba indiciaria, en la investigación preparatoria, debe realizarlo el juez de garantías, de conformidad con lo establecido por el 346, inciso 5 del CPP, debiendo precisar que para la obtención de elementos de convicción de carácter indiciario, es necesario señalar el sentido lógico indiciario a realizar y la aplicación de los criterios indiciarios desarrollados en la jurisprudencia?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

29. ¿Considera usted una forma de control indiciario, que el juez de garantías al momento de admitir los elementos de convicción indiciario, en el auto de enjuiciamiento, deba precisar el sentido lógico indiciario que concluye el hecho desconocido?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

## Anexos II: Validación del Instrumento

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Manuel Ulises Urcia Quispe, titular del DNI. N° 17806948, de profesión metodólogo, ejerciendo actualmente como Director General de Investigación, en la Institución Universidad San Pedro

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación a los "15 Jueces Penales del Distrito Judicial del Santa y 13 Fiscales Provinciales y Adjuntos Penales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Nuevo Chimbote". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los ítems			X	
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 07 días del mes de octubre del 2019


 UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
 VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
  
Dr. Manuel Ulises Urcia Quispe  
 Director General de Investigación

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo, Alberto Oliva Calderon, titular  
del DNI. N° 32793105, de profesión  
Abogado, ejerciendo  
actualmente como docente, en la  
Institución Universidad San Pedro

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación a los **"15 Jueces Penales del Distrito Judicial del Santa y 13 Fiscales Provinciales y Adjuntos Penales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Nuevo Chimbote"**. Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			X	
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems			X	
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 07 días del mes de octubre del 2019

  
Firma


**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo, Angel Quezada Tomas, titular  
del DNI. N° 32775159, de profesión  
abogado, ejerciendo  
actualmente como docente, en la  
Institución Universidad San Pedro

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación a los "15 Jueces Penales del Distrito Judicial del Santa y 13 Fiscales Provinciales y Adjuntos Penales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Nuevo Chimbote". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.


	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				
Amplitud de contenido				
Redacción de los Ítems				
Claridad y precisión				
Pertinencia				

En Chimbote, a los 08 días del mes de Octubre del 2019

  
DR. ANGEL QUEZADA TOMAS  
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

Firma

### Anexo III: Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO DE INVESTIGACION	TECNICA E INSTRUMENTO	POBLACIÓN
¿cuáles son las patologías de la prueba indiciaria, en el proceso penal peruano, distrito judicial del santa, 2018?	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Identificar las Patologías de la Prueba Indiciaria, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar la naturaleza jurídica y los Factores de Inaplicación de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018.</li> <li>Establecer el Constructo, Postulación y admisión Formal del Elemento de Convicción Indiciario, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018.</li> <li>Establecer el Control Formal del Elemento de Convicción Indiciario en la Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia, según el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial del Santa, 2018.</li> </ul>	<p>H1 existe patologías jurídicas en la aplicación de la prueba indiciaria, en el proceso penal peruano, distrito judicial del santa, 2018.</p>	<p>Variable 1: Patologías de la prueba indiciaria</p> <p>Variable 2: Proceso penal peruano</p>	<p>NO EXPERIMENTAL, TRANSECCIONAL, DESCRIPTIVO:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Donde:</p> <p>M = Muestra</p> <p>O = Observación I</p>	<p><b>TECNICA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Encuesta</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuestionario</li> </ul>	<p><b>Población:</b></p> <p>15 jueces Penales del Distrito Judicial del Santa y 13 fiscales provinciales y adjuntos de la Primera Fiscalía De Nuevo Chimbote</p>

#### Anexo IV: Cuadro de Operacionalización de Variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENCIONES	INDICADORES
PRUEBA INDICIARIA	<p>Es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción</p> <p><i>SAN MARTIN, C. (1997, p. 159)</i></p>	<p>Para lograr los objetivos planteados en la presente investigación será indispensable realizar un instrumento, denominado cuestionario que estará dirigido a jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa y fiscales penales de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Nuevo Chimbote, mismo que al aplicarlo, mediante lo resultados, al tenor de la hipótesis de investigación pretendemos acreditar que Existe Patologías Jurídicas en la Aplicación de la Prueba Indiciaria, en el Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial Del Santa, 2018, en donde a propósito de ello, plantaremos algunos mecanismos de solución y una posible propuesta legislativa.</p>	A) INDICIO Y MÈTODO PROBATORIO	NATURALEZA
				SENTIDO LÒGICO Y/O SILOGISMO INDICIARIO
				FACTORES DE INAPLICACIÒN
			B) ELEMENTOS DE CONVICIÒN INDICIARIO	CONSTRUCCIÒN Y/O ELABORACIÒN
				POSTULACIÒN
				ADMISION
			C) CONTROL LEGAL INDICIARIO	CONTROL PRELIMINAR
				CONTROL PREPARATORIO
				CONTROL INTERMEDIO

PROCESO PENAL PERUANO	<p>El proceso penal ha sido definido como el “conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.</p> <p><i>Florian (1932, p. 12)</i></p>	<p>El proceso penal es el único medio a través del cual se puede alcanzar una sentencia que declare la culpabilidad de una persona y le imponga una pena, no cabe duda de que su función esencial consiste, precisamente, en la de actuar el ius puniendi del Estado. En ese sentido a fin de poder entender su desarrollo procesal, es preciso analizar sus etapas procesales, mismo que consisten en una etapa de investigación preliminar, una etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio oral, sustentados en un sistema acusatorio con rasgos adversariales. Precisando que, pese a que algunos doctrinarios consideran a la ejecución como una etapa procesal, para efectos del presente no será tomado en cuenta como tal.</p>	SISTEMA ACUSATORIO CON RASGOS ADVERSARIALES	P. ORALIDAD
				P. PUBLICIDAD
				P. CONTRADICTORIO
			PROCESO PENAL COMÚN	INV. PRELIMINAR
				INV. PREPARATORIA
				ETAPA INTERMEDIA
JUZGAMIENTO				

## Anexo V: Autorización para la Aplicación del Instrumento



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Chimbote, 10 de octubre del 2019

OFICIO N°1732-2019-USP-EPG/D.

Señor  
Dr. JOSÉ MANZO VILLANUEVA,  
Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa  
Presente.-



ASUNTO: SOLICITA APOYO PARA INVESTIGACION DOCTORAL.

Es un honor dirigirme a Ud. para expresarle mi saludo cordial e informarle que, nuestra Universidad San Pedro, a través de la Escuela de Posgrado, desarrolla programas de posgrado, orientado al fomento de la investigación científica, al término del cual cumple con la entrega de Grados Académicos.

Por tal motivo, solicitamos a Ud. nos conceda la autorización y las facilidades que el caso requiere, a fin de recolectar la información a través de la aplicación de encuestas al personal profesional y administrativo de su institución, para que el Doctorando, José Manzo Villanueva, culmine la investigación de su tesis Doctoral, titulada, "PATOLOGIAS DE LA PRUEBA INDICIARIA, EN EL PROCESO PENAL PERUANO, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018".

La Universidad le agradece por anticipado, su contribución al desarrollo de la investigación científica.

La oportunidad es propicia para reiterarle mi especial consideración.

Atentamente,

Dr. Carlos Segura Higuera  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

GSV/D.

RECTORADO: Av. Francisco Bolognesi N° 770 casco urbano Chimbote - tel: 043-483320  
CIUDAD UNIVERSITARIA: Urb. Los Pinos 8 s/n tel: 043-483325  
BOLDONESI: Av. Francisco Bolognesi N° 421 tel: 043-483810  
Nueva Divilbata: Av. Pacifico y Archivos Mz. D1 Lta. 1 8 Etapa tel: 043-483264  
San Luis Nueva Chimbote - PKM tel: 043-483820 - PEYM tel: 043-483850

OFICINA CENTRAL DE ADMISION: Edo. Elko Acuña y Tapay tel: 043-483300 www.uspedro.edu.pe - Facebook: Universidad San Pedro





Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa  
Oficina de Asesoría Legal

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Chimbote, 14 de Octubre del 2019



OFICIO N° 000087-2019-AL-CSJSA-PJ

Sr(a)  
**MAX DANNY ANDRE CARRASCO RUFASTO**  
Gerente de Administración Distrital

Presente. -

**Asunto** : Se autoriza aplicación de encuestas.

**Referencia** : Oficio N° 1732-2019-USP-EPG/D

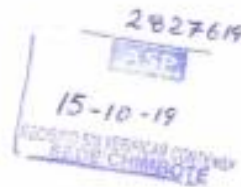
Por disposición del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita se autorice y se otorgue las facilidades del caso, al doctorando José Manzo Villanueva, a efecto recolecte información a través de encuestas al personal profesional y administrativo de esta Corte Superior de Justicia.

En ese sentido, teniendo en cuenta el convenio de colaboración suscrito entre ambas entidades, se pone de conocimiento que se ha autorizado lo requerido; por lo cual, tenga a bien disponer a quien corresponda, brindar las facilidades necesarias al doctorando, para la atención de lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

C.C. Administrador del Módulo Penal  
Director de la escuela de Postgrado - USP  
JCC



Av. Pardo N° 832 - Piso 3 - Chimbote. Teléfono: 043-483260 / Anexo: 25113



9935

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Chimbote, 10 de octubre del 2019

**OFICIO N°1733-2019-USP-EPG/D.**

Señora  
**Dra. MIRIAM LUCERO TAMAYO.**  
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Santa  
Presente.-



**ASUNTO: SOLICITA APOYO PARA INVESTIGACION DOCTORAL.**

Es un honor dirigirme a Ud. para expresarle mi saludo cordial e informarle que, nuestra Universidad San Pedro, a través de la Escuela de Posgrado, desarrolla programas de posgrado, orientado al fomento de la investigación científica, al término del cual cumple con la entrega de Grados Académicos.

Por tal motivo, solicitamos a Ud. nos conceda la autorización y las facilidades que el caso requiere, a fin de recolectar la información a través de la aplicación de encuestas al personal profesional y administrativo de su institución, para que el Doctorando, José Manzo Villanueva, culmine la investigación de su tesis Doctoral, titulada, "PATOLOGIAS DE LA PRUEBA INDIICIARIA, EN EL PROCESO PENAL PERUANO, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018".

La Universidad le agradece por anticipado, su contribución al desarrollo de la investigación científica.

La oportunidad es propia para reiterarle mi especial consideración.

Atentamente,

  
**Dr. Corina Segura Viquez**  
Vicedirectora de la Escuela de Posgrado

GSV/D.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
ESCUELA DE POSTGRADO

Fecha: 15 OCT 2019 Exp.

**RECEBIDO**  
OFICIO N° 1084-2019-MP-FN-PJFS-SANTA

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

Chimbote, 15 de Octubre de 2019

SEÑOR:  
GORING SEGURA VÁSQUEZ  
DIRECTOR (E) DE LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD SAN  
PEDRO  
AV. FRANCISCO BOLOGNESI N° 421  
Presente. -

**Asunto** : SOBRE APLICACIÓN DE ENCUESTA

**Referencia** : OFICIO N° 1733-2019-USP-EPG/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a su vez, en atención al documento de la referencia, INFORMARLE que se autoriza al doctorando José Manzo Villanueva para la aplicación de encuestas al personal fiscal y administrativo de este Distrito Fiscal, precisando que ello deberá efectuarse previa coordinación con el personal, fuera de horario de trabajo y sin interferir en su labor.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,



Dña. Fátima Cecilia Castro Manzo  
DIRECTOR (E) DE LA ESCUELA DE POSTGRADO  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
AV. FRANCISCO BOLOGNESI N° 421  
CHIMBOTE - PERÚ

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

## **PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

### **ACUERDO PLENARIO 1-2006/ESV-22**

#### **Determinación de Principios Jurisprudenciales**

#### **Art. 22° TUO LOPJ**

#### **ASUNTO: Ejecutorias Supremas Vinculantes**

Lima, trece de octubre dos mil seis.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el presente caso, al aceptarse íntegramente los fundamentos jurídicos de las Ejecutorias analizadas, se decidió invocar y dar cumplimiento al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha norma, en su parte pertinente, establece que debe ordenarse la publicación de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

3. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondía analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el segundo semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Primera Transitoria -de donde emanaron las Ejecutorias analizadas-, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.

4. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se dispuso la publicación de las Ejecutorias que se mencionarán en la parte resolutive del presente Acuerdo Plenario.

Se designó como ponente al **Señor San Martín Castro**, quien expresa el parecer del Pleno.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

5. El artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenar la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en

todas las instancias judiciales. El objeto de esta previsión normativa, como estatuye el segundo párrafo del indicado artículo 22°, es que los principios jurisprudenciales que se acuerden por el Supremo Tribunal deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento.

**6.** Corresponde a las Salas Especializadas de este Supremo Tribunal realizar una labor previa de revisión de las Ejecutorias emitidas y, respecto de ellas, escoger aquellas que fijan principios jurisprudenciales que deben erigirse en precedentes vinculantes para los jueces de la República; y, de este modo, garantizar la unidad en la interpretación y aplicación judicial de la ley, como expresión del principio de igualdad y afirmación del valor seguridad jurídica.

**7.** El Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, consideró pertinente que los principios jurisprudenciales que a continuación se indican tengan carácter vinculante y, por tanto, a partir de la fecha, constituyan formalmente doctrina legal de la Corte Suprema. Se trata de los fundamentos jurídicos respectivos de tres Ejecutorias Supremas, que pronuncian acerca de:

**a.** Los alcances típicos del delito de colaboración terrorista, estatuido en el artículo 4° del Decreto Ley número 25475.

**b.** Los presupuestos materiales de la prueba indiciaría, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia.

**c.** La noción de juez legal, la competencia territorial y la asunción de la concepción de ubicuidad restringida para la determinación del lugar de comisión del delito.

### III. DECISIÓN.

8. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

#### ACORDÓ:

9. **ORDENAR** la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias Supremas que a continuación se indican, con la precisión del fundamento jurídico que fija el correspondiente principio jurisprudencial, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad.

10. En consecuencia, constituyen precedentes vinculantes:

1. Recurso de Nulidad N° 1450-2005/Lima, **sexto fundamento** jurídico.
2. Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura, **cuarto fundamento** jurídico.
3. Recurso de Nulidad N° 2448-2005/Lima, **sexto y séptimo fundamento** jurídico.

11. **PUBLICAR** este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano” y, como anexos, las Ejecutorías Supremas señaladas en el párrafo anterior. Hágase saber.-

SS.

SALAS GAMBOA

SIVINA HURTADO

GONZÁLES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

VALDÉZ ROCA  
BARRIENTOS PEÑA  
VEGA VEGA  
LECAROS CORNEJO  
MOLINA ORDÓÑEZ  
PEIRANO SÁNCHEZ  
VINATEA MEDINA  
PRÍNCIPE TRUJILLO  
CALDERÓN CASTILLO  
URBINA GAMBINI



## **Anexo VI: Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **Legislación aplicable: Código Procesal Penal Peruano**

---

#### **Artículo 158° Valoración.-**

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

### **Jurisprudencia**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **SALA PENAL PERMANENTE**

#### **R N. N° 1912 – 2005 PIURA**

**Lima, seis de septiembre de dos mil cinco.**

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Agustín Eleodoro Romero Paucar contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, su fecha doce de abril de dos mil cinco; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Romero Paucar en su recurso formalizado a fojas quinientos sesenta y uno indica que no existe la certeza de su responsabilidad penal en los presentes hechos, ya que los testigos de Datila Vigil Romero, Rómulo Izquierdo Rivera, Rosario Vigil Romero, Darbi Valdivieso Vigil, Juan Castro Aguilera, Eberth Reyes Tuse, Rule Pesantes Yangua y Carmen Amelia Yangua Landacay coinciden en afirmar que el recurrente se encontraba en lugar distinto de los hechos que ocasionaron la muerte de Segundo Humberto Mantilla Bautista; agrega además que no se tomó en cuenta que la pericia de absorción atómica no arroja positivo para los tres elementos indispensables para determinar que una persona efectuó algún disparo. Segundo: Que el

cargo contra el acusado Romero Paucar por el delito homicidio calificado sólo se basa en la testimonial de Pedro Carvajal Nonajulca de fojas trescientos sesenta y tres, quien expresa que viajó juntamente con el occiso agraviado hasta Ayabaca, que éste le manifestó que en el ómnibus venía una persona a quien había intervenido por posesión de drogas pero no le precisó de quien se trataba que las declaraciones de Pedro Loayza Flores, Santos Romero Vega, Datila Vigil Romero e Hipólito Saavedra de Cocha sólo hace referencia a situaciones anteriores o posteriores sin hacer referencia a la participación del encausado en el hecho sobre el cual se le acusa. Tercero: Que, al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que el acusado sostiene que desconocía que el agraviado llevaba la investigación en su contra (lo que no es motivo suficiente para acreditar la comisión del hecho delictivo); que, en segundo lugar, que el no acreditar con exactitud dónde se encontraba al momento de los hechos tampoco permite establecer la responsabilidad penal que se le imputa; que, en tercer lugar, el arma que se le encontró es un revolver “Ruger” calibre treinta y ocho especial -ver pericia balística forense de fojas cuatrocientos setenta y cuatro-, mientras que las balas que causaron el deceso del agraviado corresponde a un proyectil para cartucho de pistola calibre nueve milímetros -Parabellum, de plomo encamisado con un peso de ocho punto dos gramos, por lo que no existe similitud entre los proyectiles y el arma en cuestión; que, en cuarto lugar, la pericia de absorción atómica de fojas cuatrocientos ocho que se le practicó al acusado arroja sólo la presencia de plomo, más no de antimonio y bario. Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar

al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. Quinto: Que, en el presente caso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal del acusado Romero Paucar por el delito de Homicidio Calificado, ya que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del homicidio; que a partir de esas referencias, débiles en sí mismas, estimar que atentó contra la vida de una persona – indicio de móvil delictivo –, sin mayores datos periféricos adicionales – y debidamente enlazados – en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una mala justificación –que no han sido acreditadas-, son evidentemente insuficientes para concluir que el acusado mató al agraviado. Sexto: Que, en tal virtud, ante la insuficiencia probatoria, es de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, y al amparo del artículo

trecientos, primer párrafo, del Código acotado corresponde dictar sentencia absolutoria por delito de homicidio. Séptimo: Que, con respecto al delito de tenencia ilegal de armas, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Romero Paucar, puesto que se halló en su poder dos armas sin contar con licencia respectiva, conforme se aprecia del acta de registro domiciliario de fojas doscientos treinta. Octavo: Que dada la forma y circunstancias en que se cometió el delito, y al absolverse del delito de homicidio, la pena debe disminuirse prudencialmente ya que la misma resulta excesiva para el delito de tenencia ilegal de armas. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, su fecha doce de abril de dos mil cinco, que condena a Agustín Eleodoro Romero Paucar como autor del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado; II. Declararon HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a Agustín Eleodoro Romero Paucar por delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista, y en cuanto le impone doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene al respecto; reformándola: ABSOLVIERON a Agustín Eleodoro Romero Paucar de la acusación formulada en su contra por delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista; en consecuencia MANDARON archivar provisionalmente el proceso, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito; y le IMPUSIERON seis años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de armas, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo vencerá el veinte de abril de dos mil diez; III. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SIVINA HURTADO  
SAN MARTÍN CASTRO  
PALACIOS VILLAR  
LECAROS CORNEJO  
MOLINA ORDÓÑEZ



EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA

LLAMOJA HILARES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo Beamount Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se adjunta

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2488, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Josué Pariona Pastrana, Manuel Carranza Paniagua y Arturo Zapata Carbajal, y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Javier Román Santisteban, Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez y Ricardo Vinatca Medina, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia **condenatoria** de fecha 26 de julio de 2006, y su **confirmatoria** mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal N.º 3651-2006, y que en consecuencia, se expida nueva resolución con arreglo a Derecho, así como se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente, los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, relacionados con la libertad individual.

Refiere que el día de los hechos solo procedió a defenderse, ya que estando en la cocina, la occisa le lanzó violentamente dos cuchillos, los cuales logró esquivar; que luego, empuñando un tercer cuchillo la persiguió alrededor de la mesa, y la alcanzó en

significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

29. En el *caso constitucional* de autos, del fundamento 14. c de la presente, se aprecia que la Sala Penal Suprema sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, resulta evidente que no ha explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no ha explicitado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico le ha motivado dicha conclusión. No ha motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria. En consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia (ejecutoria suprema) resulta una vez más arbitraria y, por tanto, inconstitucional. ¿Es constitucional sustentar una condena en base a la prueba indiciaria si en la sentencia no se explicita el procedimiento del razonamiento lógico que le permitió llegar a la conclusión? Definitivamente, la respuesta es no. Es, pues, incorrecto que se señale solo el hecho consecuencia y falte el hecho base y más aún que falte el enlace o razonamiento deductivo.

No pretendiendo dar por agotada la discusión, y solo a modo de aproximación, podemos graficar lo siguiente:

A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (*hecho base*). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (*razonamiento deductivo*). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (*hecho consecuencia*). Esto último es consecuencia del hecho base.

Así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido*.

30. En este orden de cosas, cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N.º 229/1988, FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002, FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003, FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N.º 137/2005, FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que:



"el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales".

31. Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.

"Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean

varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

32. Llegado a este punto, este Colegiado Constitucional considera que, definitivamente, la sentencia impugnada no se encuentra dentro del ámbito de la sentencia penal estándar, sino que forma parte de aquellas que se caracterizan por el hábito de la declamación demostrativa de dar ciertos hechos como probados; luego de lo cual tales hechos son declarados de manera sacramental y sin ninguna pretensión explicativa como constitutivos de un ilícito penal como si de una derivación mecánica se tratase. Esta forma de motivar aún sigue siendo práctica de muchos juzgados y tribunales de nuestro país, aunque no hace mucho se vienen experimentando ciertos cambios en ella, lo que tampoco sería justo desconocer. Y es que tal cometido no tiene otra finalidad que se abra entre nosotros una nueva cultura sobre la debida motivación de las resoluciones en general, y de las resoluciones judiciales en particular, porque solo así estaremos a tono con el mandato contenido en el texto constitucional (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución). Y todo ello a fin de que las partes conozcan los verdaderos motivos de la decisión judicial, lejos de una simple exteriorización formal de esta, siendo obligación de quien la adopta el emplear ciertos parámetros de racionalidad, incluso de conciencia autocrítica, pues, tal como señala la doctrina procesal penal, no es lo mismo resolver conforme a una *corazonada* que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados, sobre todo en un sistema procesal como el nuestro, que tiene al principio de presunción de inocencia como regla de juicio, regla que tantas veces obliga a resolver incluso contra la propia convicción moral.

33. Tal como dijimos *supra*, la ejecutoria suprema carece de una debida motivación. En *primer lugar*, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en *segundo lugar*, presenta una deficiencia en la justificación externa. Pero además, presenta una indebida motivación respecto al procedimiento de la prueba indiciaria. Ahora, si bien habría que reconocer a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que optó por pronunciarse sobre el fondo del asunto antes que acudir a cualquier vicio procesal y declarar la nulidad, es justamente en ese cometido que incurrió en similares vicios; sin embargo, por ello no se podría autorizar al Tribunal Supremo a rebajar el nivel de la racionalidad exigible y, en tal caso, validar dicha actuación; por el contrario, debe quedar claro que la exigencia constitucional sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales es incondicional e incondicionada, conforme lo señalan los artículos 1º, 3º, 44º y 139º, inciso 5, de la Constitución





EXP. N.º 00728-2008-PIIC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA  
HILARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULA** la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el proceso penal N.º 3651-2006 seguido contra la accionante por el delito de parricidio, debiendo dicha instancia judicial emitir nueva resolución, según corresponda, conforme al fundamento 34 de la presente Sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que la recurrente solicita la excarcelación.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SALAZAR  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 233-2014 SANTA

YA

Suficiencia de la prueba material e indiciaria

Sumilla. La validez de la incriminación se corroboró con la confluencia de prueba material e indiciaria que acreditó el grado de responsabilidad del procesado.

[Handwritten signature]

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado ANDRÉS VILQUINICHE VÁSQUEZ, contra la sentencia de folios mil ochenta y tres, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Ernestina Doris Campos Carranza, a quince años de pena privativa de la libertad, y fijó en quince mil nuevos soles el monto que el recurrente deberá pagar como reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

PRIMERO. La defensa técnica del encausado ANDRÉS VILQUINICHE VÁSQUEZ, en su recurso formalizado de folios mil ciento veintidós a mil ciento treinta y cinco, sostiene que: 1) La sentencia atenta contra el debido proceso, el derecho a la defensa y la debida motivación, pues se basa en pruebas testificales y meros indicios autónomos, a pesar de que los medios probatorios resultan insustentados, nada indubitables ni fehacientes, ni tienen la corroboración de pruebas materiales y periféricas que podrían dar la credibilidad necesaria y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

suficiencia de fuerza probatoria para condenar sobre la base de prueba indiciaria. **ii)** Al respecto, sobre los fundamentos de la sentencia recurrida y los indicios no probados en el proceso, se advierte la ausencia de un juicio racional y objetivo, además califica de parcializada la sentencia que merece que se efectúe un nuevo análisis del acervo probatorio. **iii)** Solo existe la mera sindicación contradictoria de las hijas de la agraviada, quienes a criterio del Colegiado Superior habrían asumido que los silbidos que escucharon eran del acusado, pero no está acreditado que la noche del veintidós de junio de dos mil dos el acusado se encontrara en el pueblo de Paccha, por cuanto ningún poblador del lugar advirtió su presencia ese día. **iv)** El Protocolo de Necropsia presenta errores y mal diagnóstico de muerte, que lo inhabilita como medio para establecer que la muerte se produjo por estrangulamiento. Adicionalmente, no existen pruebas dactilares, presencia de semen, parte de vestimenta, sangre o tejidos en las uñas de la víctima o de la vestimenta del agresor que hagan suponer su participación. **v)** No se establecieron con certeza las fechas en que se produjeron las comunicaciones telefónicas del encausado con los testigos, las cuales igualmente no tienen carácter de inusual o sospechosas. **vi)** La conclusión final del Protocolo de la Pericia Psicológica practicada al encausado refleja únicamente su sintomatología temporal por el momento que vive, lo que no significa que la personalidad impulsiva sea una constante.

**SEGUNDO.** Conforme con la acusación fiscal de folios ciento veintisiete, se atribuye al encausado **ANDRÉS VILQUINICHE VÁSQUEZ** haber victimado a su pareja sentimental, la agraviada Ernestina Doris Campos Carranza. El hecho se produjo el veintidós de junio de dos

J



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

5/

M

mil dos, en el centro poblado de Paccha, en el barrio Chaqui, sin número, en Pallasca, luego de que esta acudiera al domicilio del encausado para solicitarle la devolución de sus documentos personales (situación que habría aprovechado el encausado para causarle la muerte). Este habría dejado el cuerpo sin vida cubierto con unas mantas y pajas de cebada en el interior de una vivienda deshabitada. Cuando se produjo el hallazgo del cadáver se advirtió que esta presentaba restos de sangre que habrían emanado de la nariz; además se evidenciaban signos de haber sido golpeada brutalmente.

W

**TERCERO.** La sentencia penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe resultar exhaustivo, claro y coherente, lo que constituye obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente —conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto; en concordancia con el artículo doce, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, esto es, se analizan y evalúan todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente; se precisan, además, los fundamentos de derecho que avalan las conclusiones a las que se llegue con tal evaluación; asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe la prueba concreta e

P

Q



52



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa.

Por todo esto, la libre apreciación razonada de la prueba, sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Se trata, en suma, de criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

**CUARTO.** En este contexto, se observa que el encausado alega inocencia, para lo cual señala que se le involucra en los hechos sin prueba alguna que sustente la imputación en su contra; sin embargo, se aprecia de autos que el Tribunal Superior efectuó un válido acopio de órganos de prueba de carácter esencial, así como determinó la existencia de una serie de indicios razonables de la participación delictiva del encausado en calidad de autor, con lo que cumplió así con verificar, de modo efectivo, la garantía de defensa procesal y el valor de la justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos. Por ello, la Sala Penal Superior sustentó la sentencia en la verdad procesal lícitamente obtenida (que se inserta, a su vez, en el derecho al debido proceso).

**SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO**

**QUINTO.** En cuanto a la materialidad del delito que se imputa al procesado, esta es indiscutible, pues conforme se observa en el Acta de Levantamiento de Cadáver de folios diecisiete, en el que se aprecia que la agraviada fue encontrada con rastros de sangre en la nariz y la boca, las piernas y espalda moreteadas y el cuello

J



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

3

desgonzado. Además, en el Protocolo de Necropsia (folios dieciocho) se consignó como causa de la muerte de la agraviada, asfixia por estrangulamiento, traumatismo cervical severo y paro respiratorio. Se presume que el agente causante fue la agresión directa.

A

**SEXTO.** En cuanto a la responsabilidad penal que alcanza al encausado frente al hecho investigado; cabe anotar que es imprescindible resaltar el contexto histórico de los hechos, a fin de ubicar de modo correcto la particular acción delictiva desarrollada por el recurrente.

Si bien la materialidad del delito se encuentra plenamente acreditada en autos, como se concluyó en el considerando precedente; sin embargo, ante la negativa reiterada del procesado, resulta necesario verificar si el hecho incriminador le es imputable a título de autor; es por esto que la hipótesis esgrimida por el acusador debe ser confirmada o desbaratada en atención a la suficiente y necesaria actividad probatoria directa o indirecta, recabada y presente en autos.

S

Conforme con lo anterior, se aprecian de autos medios probatorios directos, así como indirectos, que en su conjunto demuestran la responsabilidad penal que le atañe al encausado; por lo que se debe precisar que estos últimos deben cumplir las exigencias fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (del trece de octubre de dos mil seis, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el veintinueve de diciembre de dos mil seis), el cual estableció (como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad

R

J

P

P

P



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

201

número mil novecientos doce-dos mil cinco, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria: "Respecto al indicio: **a)** Este -hecho base- debe estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. **b)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa. **c)** También concomitantes al hecho que se trata de probar, ya que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son. **d)** Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios, sino de que estén imbricados entre sí) [...]"

En lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo"<sup>1</sup>. En este orden de ideas, la prueba indiciaria debe partir de hechos plenamente probados y los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; así, cabe realizar un análisis a fin de determinar si los hechos base se encuentran plenamente acreditados o no.

**SÉPTIMO.** Conforme con lo anterior, las pruebas materiales e indiciarias analizadas en la recurrida desvirtúan plenamente la tesis defensiva del encausado recurrente; que se dirigen a negar su participación en los hechos materia de incriminación.

<sup>1</sup> STC. Expediente número cero cero siete dos ocho-dos mil ocho-PHC/TC, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, del treinta y uno de octubre de dos mil ocho. Fundamentos jurídicos, veinticinco al treinta y uno.





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

En este sentido, cabe anotar que las contradicciones que la defensa del encausado argumenta que existen en las declaraciones de las hijas de la víctima, Rocío Consuelo y Éricka Elizabeth Robles Campos, solo están referidas a aspectos incidentales que no afectan nuclearmente lo expuesto por estas, quienes en las sesiones de juicio oral de fecha seis y quince de mayo de dos mil trece, reiteraron que advirtieron la presencia del encausado **ANDRÉS VILQUINICHE VÁSQUEZ** fuera de su domicilio, en el momento en que la agraviada les comunicó que salía para encontrarse con este; es por esto que el Colegiado Superior llegó a la conclusión razonable de que fue el encausado la última persona que acompañó a la agraviada, con lo que se desvirtúa lo expuesto por la defensa que alega que no se probó que el encausado hubiera estado en el lugar.

Del estudio de los actuados se constató la existencia del **indicio de antecedente de violencia**, pues antes del asesinato de la agraviada, el encausado le infirió cortes con un machete en el cuero cabelludo y la oreja, pues se negó a tener relaciones sexuales con él, por lo que fue condenado por el delito de violación sexual en grado de tentativa mediante sentencia firme del veintinueve de enero de dos mil trece. Este indicio resulta vital para el esclarecimiento de los hechos, pues en conjunto con la prueba actuada determina la violencia que ejerció contra la agraviada, incluso desde antes que la privara de la vida.

A ello se suma que resulta razonablemente aceptable que establezca como **indicio de motivo** la negativa por parte del acusado al rompimiento de la relación sentimental, y como **indicio de personalidad**, la impulsividad del encausado advertida pericialmente (protocolo de Pericia Psicológica) pues esta no es temporal como sostiene la defensa entre sus puntos de impugnación; pues



J



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

128

aquello quedó evidenciado con un hecho anteriormente comprobado, como lo es que haya sido condenado por agredir anteriormente a la víctima. Además, la pericia psicológica del encausado, de folios novecientos treinta y uno, concluyó que: "Presenta una personalidad de tipo impulsiva con rasgos inestables e inmaduros". Lo que se comprobó fehacientemente conforme con lo señalado precedentemente.

Q

**OCTAVO.** Por otro lado, como se sostuvo precedentemente, las hijas de la agraviada indicaron que su madre les comunicó que iría a recobrar su libreta electoral que tenía el acusado. Además, una de las hijas de la agraviada afirmó que vio al procesado fuera de su casa, lo cual fue ratificado en el juicio oral.

E

Asimismo, los primos hermanos del acusado aseveraron a nivel policial y judicial que el acusado los llamó desde la ciudad de Trujillo y les preguntó insistentemente si sucedía algo en la localidad, y uno de ellos (Paulino Vásquez Miñano), le increpó y le dijo: "Qué chucha has hecho; por qué me preguntas eso". Esto fue ratificado por el testigo Martín Feliciano Alcántara Acosta, a nivel del juicio oral, pues señaló que el procesado lo llamó y le preguntó insistentemente si existía algún problema en su contra y si la autoridad policial lo buscaba. Además, luego de los hechos, el procesado huyó del lugar y fue declarado reo ausente. Todo lo cual corrobora el **indicio de conducta subsecuente**.

Q

**NOVENO.** Se corroboró además el indicio de mala justificación, pues el procesado refirió que no estuvo en el lugar de los hechos, ya que en ese momento trabajaba en la empresa de proteínas El Pacífico Coishco. Sin embargo, se demostró la falsedad del documento que



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

57

presentó para acreditar su versión de defensa, pues el Gerente General de esa empresa lo desmintió categóricamente en el juicio oral.

**DÉCIMO.** Cabe resaltar, además, como antecedente de la conducta agresiva del encausado para con la agraviada, que esta sostuvo en un anterior proceso por el que este fue condenado, que el procesado la amenazó y vociferó –mientras la atacaba con un machete– que: “Si no era de él, no sería de nadie más”. A lo que se suman las declaraciones de la hija de la agraviada, en el plenario, Rocío Consuelo Campos Carranza, quien sostuvo que su madre ya no deseaba continuar con la relación sentimental que tenía con el encausado por la violencia que ejercía sobre ella, pero que este no aceptaba la ruptura sentimental. Lo que corrobora el **indicio de conducta antecedente**.

Como se observa, del estudio de los actuados se corroboró la existencia de indicios plurales, concordantes y convergentes (ya glosados). Por ello, al realizar una inferencia –razonamiento efectuado sobre la base de las reglas de la lógica inductiva–, se establece que el encausado privó de la vida a la agraviada, motivado por su negativa a aceptar la ruptura sentimental que esta buscaba; por lo que aprovechó la última oportunidad en la que estuvo con esta para privarla de la vida y luego esconder su cadáver en una cabaña abandonada, donde lo cubrió con paja para que no pudieran encontrarlo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para la dosificación punitiva o los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse en cuenta que el legislador estableció las clases de pena y el *quantum* de estas, y si

Handwritten mark resembling a stylized 'y' or 'g'.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

Handwritten initials 'JA'.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

bien no de una manera fija y absoluta, sin embargo, señaló los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla. Para eso debe observarse, además, el principio de proporcionalidad, que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, por lo que debe cuantificar la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto autor, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social (conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal).

Así entonces, resalta la gravedad de los hechos, que convierte en deleznable la conducta ilícita realizada por el encausado. Sin embargo, conforme con la gravedad de los hechos, la pena impuesta al recurrente fue benigna, pero no puede agravarse, pues esta Instancia Suprema solo fue habilitada por la impugnación interpuesta por el encausado. Lo contrario vulneraría el principio de la proscripción de la reforma en peor o *reformatio in peius*, lo que no resulta aceptable en el estado social y democrático de derecho que rige en nuestra nación.

Por ello, conforme con lo expuesto, los demás agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por último, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del

Handwritten signature.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 233-2014  
SANTA

13

responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado o a sus herederos legales (como en este caso) por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por un delito tan grave como la privación de la vida de un ser humano, por lo que el monto fijado en la recurrida fue dictado conforme a Ley.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil ochenta y tres, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; que condenó a **ANDRÉS VILQUINICHE VÁSQUEZ** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Ernestina Doris Campos Carranza, a quince años de pena privativa de la libertad, y fijó en quince mil nuevos soles el monto que el recurrente deberá pagar como reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/lrf

27 ENE. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniéva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA